



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

18.045

Ley de Mercado de Valores

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

Índice

1. Antecedentes Tramitación Legislativa	4
1.1. Mensaje Presidencial	4
1.2. Proyecto de Ley	8
1.3. Informe Técnico	35
1.4. Oficio de Ministro de Hacienda	50
1.5. Informe Secretaría de Legislación	52
1.6. Observaciones Cuarta Comisión Legislativa	104
1.7. Acta de la Junta de Gobierno	107
1.8. Acuerdos de la Comisión Conjunta	117
1.9. Acta de la Junta de Gobierno	120
2. Publicación de ley en Diario Oficial	124
2.1. Ley N° 18.045	124

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Mensaje Presidencial

Mensaje del Presidente de la República a la Junta de Gobierno. Fecha 30 de diciembre, 1980.

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : H. JUNTA DE GOBIERNO

Factor fundamental dentro de la estrategia de desarrollo económico y social implementada por el Supremo Gobierno ha sido, el desarrollo del mercado financiero. Durante los últimos cinco años, este mercado se ha desarrollado vigorosamente, producto de un marco económico general apropiado y de la aplicación de políticas financieras congruentes con dicho contexto general.

Dentro del mercado financiero, sin embargo, se debe distinguir dos grandes áreas. Una de ellas es la que está relacionada fundamentalmente con la banca e instituciones financieras similares, la que ha sido objeto de numerosas reformas que han llevado a este sector a un amplio y generalizado desarrollo en los últimos años. La otra área es el mercado de capitales propiamente tal o mercado de valores. Básicamente en esta área se transan las acciones de sociedades anónimas y los instrumentos de deuda a mediano y largo plazo, que permiten a las empresas captar fondos del público a plazos convenientes para llevar a cabo los proyectos de inversión necesarios para el desarrollo del país. Esta segunda área del mercado financiero nacional es la preocupación del presente proyecto y de otras leyes complementarias presentadas en el último tiempo, con lo cual se pretende dar la fisonomía definitiva a la estructura financiera del país.

El objetivo del presente proyecto es contribuir, mediante una regulación adecuada, al desarrollo de un mercado de capitales eficiente y ordenado y al aumento del ahorro financiero con el fin de proporcionar un financiamiento de largo plazo adecuado a las empresas.

Con estos propósitos esta ley regula las actividades de los mercados de valores, lo que incluye las ofertas públicas de títulos y valores mobiliarios, las bolsas de valores, las transacciones de valores, los agentes y corredores de títulos, las empresas emisoras de dichos títulos y las sociedades anónimas cuya propiedad se encuentra difundida en el público. La regulación propuesta apunta esencialmente a mantener mercados equitativos, ordenados y transparentes; a la difusión amplia de información; a fomentar la competencia, el profesionalismo, y el resguardo de la ética, por parte de las personas que

MENSAJE PRESIDENCIAL

intervienen en dichos mercados y a sancionar actos, prácticas y mecanismos engañosos o fraudulentos; todo lo cual debe tender necesariamente a alentar la confianza de los inversionistas en el mercado de capitales y a fomentar la inversión en los instrumentos de ese mercado.

La institución llamada a hacer cumplir esta ley y a vigilar que las normas en ella establecidas sean cumplidas, es la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Superintendencia deberá ejercer las atribuciones que le otorga la ley en forma ecuánime y oportuna, de manera que los objetivos establecidos en ella se logren ampliamente. En el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia deberá demostrar siempre, a través de análisis e informes razonados y objetivos, que cada una de sus acciones apunta hacia los objetivos ya mencionados.

Como contrapartida a las atribuciones fiscalizadoras y sancionadoras que se le otorga a la Superintendencia para poder regular debidamente el mercado de capitales, la ley establece claros límites a la acción discrecional de este Servicio y, además, derechos de apelación por parte de las personas e instituciones que estimen que la autoridad se ha excedido en el cumplimiento de sus obligaciones. Estos mecanismos de apelación son paralelos a los establecidos en la ley que regula la estructura orgánica de la Superintendencia.

Para conciliar el logro de una acción reguladora eficiente con la política de no interferencia del listado en los mercados privados, este proyecto de ley se basa en el principio de que un mercado informado permite minimizar la acción reguladora directa del Estado. Por este motivo los aspectos más importantes de este proyecto se relacionan con la distribución amplia, continuada, oportuna, veraz y completa de toda la información esencial referente a emisores, intermediarios e instrumentos del mercado de capitales, aunque siempre teniendo presente el costo que ello implica para el emisor y la posibilidad de utilizar efectivamente esa información por parte de los usuarios.

La ley establece que toda oferta pública de títulos nuevos deberá hacerse una vez que esa emisión está inscrita en un registro público que lleva la Superintendencia y una vez que se ha difundido la información apropiada a través de prospectos y otros medios que las circunstancias aconsejen. Asimismo se establece que toda sociedad anónima cuya propiedad a lo menos en un diez por ciento se encuentre difundida entre 100 o más accionistas debe también registrarse y cumplir con los requisitos que ello impone. Cabe hacer notar que los requisitos para inscribirse en el registro están objetivamente establecidos en la ley, no teniendo la Superintendencia poderes discrecionales para rechazar un registro o para evaluar la calidad de una determinada emisión de valores.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Las ofertas de títulos que ya cumplieron con el requisito de registrarse y que ya han sido inicialmente vendidas, pero que vuelven para nuevas transacciones al mercado y que son conocidas con el nombre de operaciones del mercado secundario, se propone dividir las en dos áreas. Respecto de este punto se ha tenido presente el costo que actualmente presenta para países como el nuestro, dado los aun escasos niveles tecnológicos en materia de comunicaciones, la existencia de múltiples mercados segmentados; especialmente hemos entendido que este problema se agrava en el caso de las acciones. De esta forma, tras el objetivo de unificación del mercado, esta ley propone que las transacciones públicas de acciones se realicen exclusivamente en las bolsas de comercio, sin perjuicio de las transacciones privadas que se lleven a cabo y de la creación de mercado para emisiones nuevas durante un plazo.

El fraccionamiento del mercado accionario es inconveniente para el desarrollo de este, y por lo tanto se ha establecido prohibiciones para que compañías bajo la jurisdicción de esta ley transen públicamente sus acciones fuera de las bolsas de valores.

Respecto de los instrumentos llamados de renta fija, tales como bonos, efectos de comercio y otros, exceptuando transacciones privadas, la ley establece una serie de mecanismos apropiados para su intermediación, la cual podrá ser efectuada públicamente dentro o fuera de las bolsas de valores pero solamente por corredores e intermediarios debidamente registrados y que hayan cumplido con los requisitos de idoneidad de diversa índole que la ley las exige. Sin perjuicio de lo anterior los bancos e instituciones financieras que ya están autorizadas para intermediar valores podrán seguir haciéndolo salvo en el caso de las acciones en que deberán hacer concurrir sus operaciones a una bolsa debidamente constituida.

Se ha estimado que la posibilidad de diferenciales de cotizaciones por la existencia de diferentes mercados son más frecuentes y de mayor magnitud en el caso de las acciones que en el caso de los bonos, fundamentalmente por la mayor variabilidad en los retornos previstos de las acciones en comparación a los bonos y por el mayor grado de sustituibilidad con otros títulos financieros existentes en el mercado que tienen los bonos a diferencia de las acciones.

Con respecto al proceso de intermediación propiamente tal, teniendo presente los principios de competencia y no discrecionalidad, se han establecido requisitos objetivos para ser intermediario. Asimismo se está promoviendo la máxima competencia entre los corredores bursátiles, tras el objetivo de un mercado unificado y competitivo, vale decir un mercado que opera con los menores costos posibles y que sus precios reflejan efectivamente las fuerzas de oferta y demanda que hay tras los diferentes títulos que en el se transan.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Es así como para inscribirse como agente o corredor de valores y para constituir una bolsa de valores, la ley establece condiciones uniformes que se refieren principalmente al cumplimiento de requisitos de idoneidad técnica, solvencia moral y solvencia económica. Las bolsas de comercio se mantienen como lo han estado hasta ahora bajo el principio de autorregulación. En otras palabras, la acción reguladora del Estado descansa en estas asociaciones para que ellas, a su vez, regulen a sus propios asociados que son los corredores. Sin embargo, queda claro en la ley que esta delegación de poderes no implica la renuncia por parte de la Superintendencia a ninguna de sus facultades regulatorias, las que pueden ser ejercidas cuando las bolsas no cumplen con sus deberes autorregulatorios.

Siendo una de las obligaciones principales de la ley asegurar mercados justos, que den trato equitativo a todos los inversionistas, la ley regula la obtención del control de una empresa. De este modo, se establece que cada vez que una persona o grupo de personas adquiera una proporción del capital social de una empresa que les permita obtener el control de dicha empresa, esas personas deberán asegurar la utilización de métodos que den un trato justo a todos los accionistas, especialmente a los accionistas minoritarios de la empresa. El cumplimiento de este principio se efectuará a través de instrucciones generales que la Superintendencia emitirá de acuerdo a las circunstancias.

Con la adopción de las normas propuestas en el presente proyecto, estimo que se dará el marco específico adecuado a una parte tan importante del mercado financiero como es el mercado de valores, lo que sin duda alguna contribuirá a una mayor eficiencia en el proceso de intermediación financiera, incremento del ahorro nacional y a la canalización de éste hacia aquellos proyectos de inversión que el país necesita para mantener el alto crecimiento económico que ha venido demostrando en el últimos años.

PROYECTO LEY

1.2. Proyecto de Ley

Fecha 30 de diciembre, 1980.

LEY SOBRE EL MERCADO DE VALORES

SANTIAGO,

DECRETO LEY N°

VISTOS: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:

DECRETO LEY

TITULO I OBJETIVOS DE LA LEY, FISCALIZACION Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- (Objetivo y campo de aplicación de la ley)

El presente decreto ley regula los mercados de valores de oferta pública los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; la oferta pública de valores y los emisores e instrumentos a que ésta se refiere y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas.

Igualmente, este decreto ley regula el mercado de las acciones de sociedades en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, o que tienen 500 accionistas o más.

En consecuencia, salvo las excepciones que expresamente se indiquen, este decreto ley no regula las transacciones privadas de valores, es decir aquellas que no tienen su origen en ofertas públicas de los mismos o se efectúan sin intermediación alguna por parte de corredores o agentes de valores.

Artículo 2°.- (Fiscalización de la ley)

Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto ley, para lo cual estará investida de todas las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal, pudiendo impartir las instrucciones que estime necesarias a tal fin.

PROYECTO LEY

Al ejercer las atribuciones que se le confieren en este decreto ley la Superintendencia velará por la existencia de mercados de valores equitativos, competitivos, ordenados y transparentes de modo que las actividades que les son propias se efectúen en forma eficiente.

Artículo 3°. - (Definición de valores: excepciones)

Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá por valores, cualesquiera títulos transferibles que confieran a sus tenedores derechos de crédito, de propiedad o de participación, incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro o de capitalización, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

Las disposiciones de esta ley no se aplican a los títulos públicos entendiéndose por tales cualesquiera valores emitidos o garantizados por el Estado o por las instituciones públicas, centralizadas o descentralizadas.

Artículo 4°. - (Definición de Oferta Pública)

Se entiende por oferta pública la distribución de valores dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de este, utilizando cualquier medio de comunicación masiva.

La Superintendencia podrá, en caso de duda, determinar por resolución de carácter general si ciertos tipos de distribución de valores constituyen ofertas públicas.

Asimismo, la Superintendencia podrá eximir ciertas ofertas públicas del cumplimiento de la totalidad o parte de los requisitos de la presente ley, por medio de resoluciones de carácter general.

TITULO II DEL REGISTRO DE VALORES Y DE LA INFORMACION

Artículo 5°. - (Registro de Valores)

La Superintendencia llevara un Registro de Valores el cual estará a disposición del público.

En el Registro de Valores se inscribirán:

- (a) Los valores que sean objeto de oferta publica;
- (b) Las acciones de las sociedades a que se refiere el inciso 2° del artículo primero;
- (c) Los valores emitidos por sociedades que voluntariamente así lo soliciten.

PROYECTO LEY

La inscripción de un valor en el Registro de Valores no implica certificación sobre su bondad por parte de la Superintendencia ni acarrea a ésta responsabilidad alguna.

Artículo 6°.- (Inscripción en el Registro en razón de oferta pública)

Solo podrá hacerse oferta publica de valores cuando éstos hayan sido inscritos por su emisor en el Registro de Valores, para lo cual deberá proporcionar a la Superintendencia toda la información que esta solicite por medios de normas de carácter general.

La inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta.

Se entiende por información esencial aquélla que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

Artículo 7°.- (Inscripción en el registro, de ciertas sociedades)

La inscripción de los valores de las sociedades a que se refiere en inciso 2° del artículo primero se efectuará dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya cumplido alguno de los requisitos mencionados para lo cual deberá proporcionar a la Superintendencia toda la información que esta requiera por medio de normas de carácter general.

Artículo 8°.- (Inscripción voluntaria)

Toda sociedad anónima podrá inscribir voluntariamente sus acciones en el Registro para lo cual deberá proporcionar a la Superintendencia toda la información que esta requiera por medio de normas de carácter general.

La inscripción voluntaria somete a la sociedad inscrita a todas las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias, así como a todas las normas aplicables a las sociedades anónimas referidas en el artículo 7°.

Artículo 9°.- (Plazo para resolver sobre una solicitud)

La Superintendencia deberá registrar las peticiones de inscripción de valores en el Registro de Valores dentro de los plazos que ella establezca por medio de normas de carácter general dictadas sobre la base del tipo de valor involucrado y los términos y otras características de la emisión cuando corresponda, los que, en los casos de oferta pública, no podrán en ningún caso ser superiores a 30 días contados desde la fecha de la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la Superintendencia hubiere registrado los valores, se tendrá por efectuada la inscripción de ellos en el Registro.

PROYECTO LEY

Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide información adicional al peticionario, o le solicita que modifique la petición o que rectifique sus antecedentes por no ajustarse estos a las normas establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Si la Superintendencia pide que se modifique la solicitud o sus antecedentes adjuntos o que se proporcionen antecedentes adicionales con propósitos discriminatorios, dilatorios o arbitrarios el afectado podrá reclamar de las exigencias que le haga la Superintendencia en la forma, plazo y condiciones establecidas en el artículo 61.

TITULO III DE LA INFORMACION CONTINUA Y RESERVADA

Artículo 10°. - (Obligación de proporcionar información continua)

Las sociedades inscritas en el Registro de Valores quedaran sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar a la Superintendencia en forma periódica la información que esta pueda requerir a través de normas de carácter general, con el objeto de mantener a los inversionistas suficiente y verazmente informados acerca de su situación financiera y sus operaciones.

Sin perjuicio de las facultades que le otorgan otras leyes la Superintendencia podrá establecer, por medio de normas de carácter general, la forma y oportunidad con que deberán proporcionar dicha información, y la publicidad y difusión que deberán hacer de ella.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veráz, suficiente y oportuna, todo hecho esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

Artículo 11° (Citaciones a Juntas y solicitudes de poderes)

Todas las citaciones a juntas de accionistas y solicitudes de poderes en las sociedades sometidas a la jurisdicción de la Superintendencia de conformidad a la presente ley, deberán:

- (a) ser enviadas por correo a cada accionista con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se celebrará la junta respectiva;
- (b) contener información veraz, completa y oportuna de toda la información esencial que diga relación con la junta y las materias a ser tratadas en ella;

PROYECTO LEY

(c) ser preparada y confeccionada de acuerdo con las normas de carácter general que imparta la Superintendencia.

El no envío de la referida comunicación no producirá la nulidad de la citación, pero la sociedad infractora quedará sujeta a las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar y responderá de los perjuicios que le hubiere causado a sus accionistas.

Artículo 12°.- (Informes sobre transacciones de valores)

Las personas que directa o indirectamente posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, y los directores, gerente general y gerentes, en su caso, de dichas sociedades, cualquiera sea el número de acciones que posean, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúen de esa sociedad, dentro de los cinco días siguientes al de la transacción o transacciones respectivas.

Artículo 13°.- (Prohibición de usar información no divulgada al mercado).

Los accionistas controladores, directores, administradores y, en general, cualquiera persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información acerca de la sociedad y sus negocios capaz de influir en forma significativa en la cotización de sus valores y que aún no haya sido divulgada ampliamente al mercado, deberá guardar reserva sobre la misma.

Está vedado a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse de la información reservada para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores. Ellas deberán velar para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza. Las personas mencionadas en el primer inciso que hayan actuado en contravención a lo establecido en este artículo, deberán devolver a la caja social toda utilidad que hubieren obtenido a través de transacciones en valores de la sociedad. Toda persona perjudicada por infracción a lo dispuesto en el presente artículo tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas indicadas en el inciso primero, excepto si estaba en conocimiento de la información reservada.

Se entiende por accionista o accionistas controladores a las personas naturales o jurídicas o a grupo de personas que, previo acuerdo:

(a) aseguran la mayoría de votos en las deliberaciones de las juntas de accionistas; o

(b) tienen el poder para elegir a la mayoría de los directores de la sociedad; o

PROYECTO LEY

(c) tienen el poder para dirigir la administración o las políticas de una empresa.

Artículo 14°.- (Suspensión de colocaciones, cotizaciones o transacciones)

La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá suspender hasta por 30 días la distribución, las cotizaciones o las transacciones de cualquier valor, regidas por esta ley, si a su juicio así lo requiere el interés público o la protección de los inversionistas. El plazo antes indicado podrá ser prorrogado hasta por 120 días si a juicio de la Superintendencia aun se mantienen las circunstancias que originaron la suspensión. Si vencida la prórroga subsistieren tales circunstancias la Superintendencia cancelará la inscripción pertinente en el Registro de Valores.

Las resoluciones de la Superintendencia que ordenen la suspensión, su prórroga o la cancelación de la inscripción serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 61.

Artículo 15°.- (Cancelación de la inscripción).

La cancelación de la inscripción de un valor en el Registro de Valores procederá en los casos siguientes:

(a) Cuando se hayan extinguido totalmente los derechos conferidos por el valor inscrito;

(b) en el caso de acciones, cuando el emisor así lo solicite porque durante el curso de los seis meses precedentes la sociedad no ha reunido los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo primero de este decreto ley.

(c) cuando un emisor inscrito voluntariamente lo solicite, siempre que no cumpla con alguna de las condiciones que hacen obligatoria la inscripción;

(d) cuando la Superintendencia lo resuelva de acuerdo a lo establecido en el artículo 14;

(e) Cuando la Superintendencia, en caso grave y por resolución fundada así lo determine, en razón de que:

(1) Se hubiere obtenido la inscripción por medio de informaciones o antecedentes falsos;

(2) En vigencia de la emisión el emisor entregare al Registro de Valores, a las bolsas o a los corredores o agentes de valores, informaciones o antecedentes falsos;

PROYECTO LEY

(3) Con ocasión de su distribución en el mercado, el emisor difundiere noticias o propaganda falsas;

(4) Ya no se cumpla con los requisitos necesarios para su inscripción.

Las resoluciones que la Superintendencia dicte de conformidad a las letras d) y e) del presente artículo serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 61.

TITULO IV DE LA EMISION DE TITULOS DE DEUDA A LARGO PLAZO

Artículo 16°.- (Emisión de bonos o debentures)

La oferta pública de valores representativos de deuda cuya vigencia sea superior a un año sólo podrá efectuarse mediante bonos o debentures y con sujeción a las disposiciones generales establecidas en el presente decreto ley y las especiales que se consignan en los artículos siguientes.

La Superintendencia, mediante normas de aplicación general, podrá eximir a determinadas emisiones de la aplicación de estas disposiciones en atención a su cuantía y otras características de similar relevancia.

Artículo 17°.- (Otorgamiento de escritura publica menciones)

Al requerirse la inscripción de una emisión de bonos o debentures el emisor deberá acompañar a la Superintendencia ejemplares de la escritura pública que hubiere otorgado con él o los representantes de los futuros tenedores de bonos, la que contendrá todas las características y modalidades de la emisión y la determinación de los derechos y obligaciones del emisor, de los tenedores de debentures y de sus representantes.

La Superintendencia, mediante la dictación de normas de aplicación general, establecerá las menciones obligatorias que deberá contener la escritura pública velando especialmente por la protección a los derechos de los tenedores de bonos y salvo las excepciones que este organismo determine tales menciones deberán referirse, a lo menos, a normas relativas a:

(a) Informaciones jurídicas y económicas respecto del emisor y del representante de los tenedores de bonos;

(b) monto de la emisión; series, número, cupones y características de los títulos; plazo de colocación; intereses y reajustes a pagarse, en su caso; forma y épocas de amortización, de sorteos y de rescates; fecha y modalidades de los pagos y garantías que los caucionen en caso que las hubieren.

PROYECTO LEY

(c) Procedimientos de rescates anticipados los que solo podrán efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos.

(d) Obligaciones adicionales, limitaciones y prohibiciones a que se sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión, en defensa de los intereses de los tenedores de debentures particular mente respecto a las informaciones a proporcionarles en este período, a la mantención, sustitución o renovación de activos o de garantías, facultades de fiscalización otorgadas a estos acreedores y a sus representantes y medidas de protección al tratamiento igualitario a los tenedores de bonos.

(e) Procedimiento de elección, reemplazo v remoción, derechos, deberes y responsabilidades de los re presentantes de los tenedores de debentures y normas relativas al funcionamiento de las juntas a celebrarse por estos acreedores.

Artículo 18°.- (Suscripción y adquisición de bonos o debentures)

La suscripción o adquisición de bonos implica para el suscriptor o adquirente, la aceptación y ratificación de todas las estipulaciones, normas y condiciones establecidas en la escritura de emisión.

Artículo 19°.- (Garantías de los bonos o debentures)

La emisión de bonos podrá hacerse sin o con garantía, pudiendo utilizarse en este ultimo caso cualquiera de los generales o especiales establecidos por la ley.

Si la garantía consistiere en prenda, la entrega de la cosa empeñada, en su caso, se hará a los representantes de los tenedores de bonos o a quien estos designen.

En las inscripciones de hipotecas o prendas, no será necesario individualizar a los acreedores bastando expresar el nombre de los representantes de los tenedores de bonos designados en la escritura y la calidad que invisten anotándose al margen de estas inscripciones los reemplazos que se efectuaren.

Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios se entenderán cumplidas al efectuarse a los representantes vigentes de los tenedores de bonos. A dichos representantes corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento.

Artículo 20°.- (Mérito ejecutivo de los bonos)

PROYECTO LEY

Los bonos vencidos por sorteo, rescate o expiración del plazo de su vencimiento, y los cupones también vencidos, tendrán mérito ejecutivo en contra del emisor. En caso de bonos sorteados, estos deberán figurar en el acta respectiva.

Artículo 21°.- (Bonos canjeables por acciones)

Una sociedad anónima emisora de bonos podrá conceder a los tenedores opción colectiva para canjearlos por acciones ordinarias o privilegiadas de la misma sociedad, de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de emisión y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22°.- Representantes de los tenedores de bonos)

Sólo podrán ser representantes de los tenedores de debentures los bancos, las sociedades financieras y las demás instituciones que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

Los representantes designados por el emisor en la escritura de emisión podrán ser sustituidos por la junta general de tenedores de bonos, una vez colocada la totalidad del empréstito o vencido el plazo de colocación.

Además de las facultades que les corresponda como mandatarios y de los que se les otorguen en la escritura de; emisión o por la junta general de tenedores de bonos, los representantes se entenderán autorizados para ejercer, con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que correspondan en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones y bonos sorteados o vencidos. Ello, aun cuando el emisor fuere declarado en quiebra.

En las demandas y demás gestiones judiciales que entablen los representantes en interés de todos o de algunos de los tenedores de bonos, no será necesario expresar el nombre de cada uno de estos ni especificarlos individualmente.

Los representantes de los tenedores de bonos podrán examinar los libros del emisor en la medida que ello sea necesario para proteger los intereses de sus re presentados, pudiendo asistir sin derecho a voto a las juntas de accionistas, si este fuere una sociedad por acciones.

Los representantes no podrán revelar aquello de que hubieren tomado conocimiento por sus facultades inspectivas en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones. Si infringieren esta prohibición incurrirán en la pena se halada en el artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

PROYECTO LEY

TITULO V ESTRUCTURA DEL MERCADO SECUNDARIO

Artículo 23°.- (Estructura del Mercado Secundario)

El mercado secundario de valores estará organizado como sigue:

(a) Todas las acciones que de conformidad a esta ley deban inscribirse en el Registro de Valores deben también registrarse en una bolsa de valores, la que no podrá rechazar dicha inscripción.

(b) Las acciones de sociedades anónimas que no se encuentren inscritas en el Registro de Valores no podrán ser transadas en bolsa.

(c) Las acciones inscritas en el Registro de Valores solo podrán ser intermediadas por los corredores o agentes de valores que sean miembros de una bolsa de valores mobiliarios.

Estas transacciones deberán efectuarse en la rueda de la bolsa de la que ellos sean miembros.

Los bancos e instituciones financieras que de acuerdo con sus facultades reciban órdenes de sus clientes para comprar o vender este tipo de acciones deberán ejecutar dichas órdenes a través de un corredor o agente de bolsa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los corredores o agentes de valores que participen en una oferta pública de acciones podrán, por un período de 90 días a contar de la fecha en que comenzó la oferta pública, efectuar fuera de bolsa las transacciones necesarias para llevar adelante la distribución.

(d) Los valores distintos de las acciones, que estén inscritos en el Registro, podrán ser intermediados por cualquier corredor o agente de valores registrado en la Superintendencia, sea o no miembro de una bolsa de valores, o por los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a sus facultades legales. Las transacciones de estos valores podrán efectuarse dentro de las bolsas, sólo cuando hayan sido aceptados a cotización por la bolsa respectiva.

TITULO VI DE LOS CORREDORES Y AGENTES DE VALORES

Artículo 24°.- (Inscripción de corredores y agentes de valores)

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, y en el artículo siguiente, ninguna persona podrá actuar como corredor o agente de valores sin que previamente se haya inscrito en el Registro de Corredores y Agentes de Valores que al efecto llevará la Superintendencia. Para los fines de la presente

PROYECTO LEY

ley, se entiende por corredor y agente de valores, respectivamente, a toda persona o entidad que se dedica en forma habitual a las siguientes actividades:

(a) Operaciones de corretaje de valores regidos por esta ley o cualquiera otra actividad relacionada con éstos por cuenta de terceros que tenga por objeto poner en contacto la oferta y la demanda de dichos valores;

(b) compra o venta de valores regidos por esta ley por cuenta propia con miras a transferir derechos sobre los mismos.

En razón de lo anterior, no se considerarán corredores o agentes de valores:

(1) Las personas naturales que sean empleados de un corredor o agente de valores inscrito y, como tales, se encuentran bajo la dependencia de éste;

(2) las personas que realicen actividades normales de inversión por sí mismos;

(3) los emisores y sus directores, empleados o dependientes, siempre que no se dediquen en forma habitual al negocio de correduría o agencia de valores.

La inscripción de un interesado en el Registro de Corredores y Agentes de Valores no implica certificación sobre la solvencia del mismo por parte de la Superintendencia, ni acarrea a esta responsabilidad alguna.

Artículo 25°.- (Exención de inscripción)

Los bancos e instituciones financieras estarán exentos del requisito de inscripción en el Registro de Corredores y Agentes de Valores para actuar como tales de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos.

Sin embargo, quedarán sujetos a todas las otras disposiciones de la presente ley en lo referente a sus actividades como corredores y agentes de valores.

Artículo 26°.- (Requisitos para inscribirse)

Para ser inscritos en el Registro de Corredores y Agentes de Valores los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, lo siguiente:

(a) Tener una edad no inferior a 21 años;

(b) no haber sido cancelada su inscripción en el Registro de Corredores y Agentes de Valores;

PROYECTO LEY

(c) no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, por delito económico a que se refiere el D.L. 280 de 1974, y en general por delitos que merezcan pena aflictiva;

(d) constituir ante la Superintendencia una garantía equivalente, a lo menos, a 5,000 U.F. para ser corredor o 10,000 U.F. para ser agente de valores, en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro. Los miembros de una bolsa de valores podrán constituir su garantía con la acción de la o las bolsas respectivas, hasta cubrir el monto requerido;

(e) no haber sido declarado en quiebra.

(f) en el caso de las personas jurídicas, que tienen como objeto social único la intermediación de valores, incluyendo en su nombre la expresión corredor o agente de valores, en su caso;

(g) igualmente, en el caso de las personas jurídicas, los requisitos exigidos en las letras anteriores deberán acreditarse respecto de sus directores y administradores.

La Superintendencia, por medio de normas de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar a sus solicitudes de inscripción.

Artículo 27°.- (Plazo para resolver sobre una solicitud y efectos de la inscripción)

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Corredores y Agentes de Valores dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la solicitud respectiva. Vencido dicho plazo sin que la Superintendencia se hubiere pronunciado, la solicitud se tendrá por inscrita.

El plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide al solicitante que modifique o complemente su solicitud, o que proporcione mayores informaciones, y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Si la Superintendencia pide que se modifique la solicitud o sus antecedentes adjuntos o que se proporcionen antecedentes adicionales con propósito discriminatorios, dilatorios o arbitrarios, el afectado podrá reclamar de las exigencias que le haga la Superintendencia en la forma, plazo y condiciones establecidas en el artículo 61.

Artículo 28° . - (Obligaciones económicas)

PROYECTO LEY

Los corredores y agentes de valores deberán cumplir y mantener los márgenes y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien y la clase de intermediarios a que deben aplicarse.

Artículo 29°.- (Libros y Registros)

Además de los libros y registros que requieran otras leyes, los corredores y agentes de valores deberán llevar los libros y registros que prescriba la Superintendencia. Deberán, asimismo, mantener toda otra información que la Superintendencia, por normas de carácter general, les pueda requerir.

Todos los libros, registros, estados financieros y demás informaciones que de acuerdo a esta ley deben llevar y preparar los corredores y agentes de valores, deberán ser preparados de acuerdo con las normas y procedimientos de carácter general que imparta la Superintendencia.

Artículo 30°.- (Información continua que deben proporcionar)

Los corredores y agentes de valores estarán obligados, de acuerdo a las normas de carácter general que imparta la Superintendencia, y sin perjuicio de sus otras atribuciones, a:

- (a) Proporcionar a la Superintendencia, en forma periódica, información sobre las operaciones que realicen;
- (b) enviar a la Superintendencia los estados financieros que ésta solicite en la forma y periodicidad que determine, la cual podrá exigirles que ellos sean auditados por auditores independientes;
- (c) informar a la Superintendencia, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales;
- (d) proporcionar los demás antecedentes que a juicio de la Superintendencia sean necesarios para mantener actualizada la información del Registro.

Artículo 31°.- (Limitaciones en sus actividades)

Ningún corredor o agente de valores podrá efectuar transacciones o inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por la presente ley, en contravención a las normas y procedimientos de carácter general que la Superintendencia pueda establecer de acuerdo a esta ley, o en contravención a las normas internas de la bolsa de valores de que sea miembro, en su caso.

PROYECTO LEY

Artículo 32°.- (Responsabilidades del intermediario respecto de los títulos)

Los corredores y agentes de valores serán responsables de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando esto sea necesario y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Artículo 33°.- (Libertad de comisiones)

Los corredores, y agentes de valores podrán pactar libremente sus comisiones y honorarios con sus clientes.

Artículo 34°.- (Asociaciones con facultades de autorregulación)

Los corredores y agentes de valores podrán formar o ingresar a asociaciones que tengan el objeto de asegurar el cumplimiento por parte de sus miembros de las disposiciones de la presente ley y de sus normas complementarias.

Toda asociación que se forme para estos fines deberá adoptar normas similares a aquellas de las bolsas de valores, con las excepciones apropiadas a las circunstancias, las cuales deberán ser aprobadas por la Superintendencia.

En la medida que estas asociaciones cumplan con las normas que apruebe la Superintendencia, actuarán como organismos autorregulados.

El ejercicio de esta facultad por parte de la asociación no implica para la Superintendencia renuncia alguna a sus obligaciones y poderes de fiscalización de los corredores y agentes asociados.

Si a juicio exclusivo de la Superintendencia, las asociaciones no ejercen en forma adecuada las facultades de autorregulación que se les otorgan, ella podrá dictar las normas y tomar las acciones que estime necesarias o convenientes para la debida reglamentación de sus operaciones o de sus miembros, las que prevalecerán sobre cualesquiera acciones o normas de las asociaciones que sean contradictorias con las de la Superintendencia.

Las asociaciones se constituirán y funcionarán con a lo menos quince miembros.

Las violaciones de las normas y reglamentos de las asociaciones por parte de sus miembros serán sancionados en la misma forma que esta ley y sus normas complementarias disponen respecto de las violaciones a las normas y reglamentos de las bolsas de valores.

Artículo 35°.- (Cancelación y suspensión de la inscripción)

PROYECTO LEY

La Superintendencia podrá cancelar la inscripción de un corredor o agente de valores o suspender dicha inscripción hasta por el plazo máximo de un año, cuando después de oído este, en su opinión:

(a) Ya no cumple con todos los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.

(b) Ha incurrido en graves o repetidas violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan.

(c) Ha tomado parte en forma culpable o dolosa en transacciones no compatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.

(d) Ha dejado de desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año.

(e) Ha participado en ofertas públicas de valores o en transacciones de valores que de conformidad a la presente ley deben inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Valores, sin que se hayan cumplido dichas formalidades, o respecto de las cuales se haya suspendido la cotización.

(f) Ha dejado de cumplir, por razones que le son imputables, obligaciones originadas en transacciones de valores en que ha tomado parte.

Las resoluciones que la Superintendencia dicte de conformidad al presente artículo, podrán ser reclamadas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 61.

Artículo 36°.- (Reserva del uso de ciertas expresiones)

Se reserva el uso de las expresiones "corredores de valores", "agentes de valores", "corredores de bolsa", u otras semejantes que impliquen la facultad para ocuparse del negocio de correduría, distribución o agencia de valores, para el uso de las personas y entidades inscritas o autorizadas de conformidad a la presente ley para desempeñarse como tales.

TITULO VII DE LAS BOLSAS DE VALORES

Artículo 37°.- (Autorregulación por las bolsas)

Las bolsas de valores actuarán como organismos autorregulados debiendo reglamentar sus propias actividades y las actividades de sus miembros, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la presente ley. Si a juicio exclusivo de la Superintendencia, las bolsas no ejercen en forma adecuada las facultades de

PROYECTO LEY

autorregulación que se les otorgan, ella podrá dictar las normas y tomar las acciones que estime necesarias o convenientes para la debida reglamentación de sus operaciones o de sus miembros, las que prevalecerán por sobre cualesquiera acciones o normas de las bolsas que sean contradictorias con las de la Superintendencia.

Artículo 38°.- (Desarrollo del objeto de las bolsas de valores)

Las bolsas de valores desarrollarán su objeto procurando un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente, a través de las siguientes actividades:

(a) Establecer instalaciones y sistemas que permitan el encuentro ordenado de las ofertas de compra y venta de valores y la ejecución de las transacciones correspondientes.

(b) Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores cotizados y transados en la bolsa, sus emisores, intermediarios y las operaciones bursátiles.

(c) Velar por el estricto cumplimiento por parte de sus miembros de los más elevados principios de ética comercial y de todas las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

(d) Informar y certificar las cotizaciones y transacciones de bolsa y proporcionar diariamente amplia información sobre dichas cotizaciones y transacciones, incluyendo las que se efectúen sobre valores transados en más de una bolsa.

(e) Las demás actividades que les autorice la Superintendencia o que ésta, de acuerdo a sus facultades, pueda exigirles.

Artículo 39°.- (Constitución de las bolsas de valores)

Las bolsas de valores se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas sometidas a la jurisdicción de la Superintendencia de acuerdo con la ley de sociedades anónimas, por las normas especiales establecidas para ellas en dicha ley y por las contenidas en el presente decreto ley.

Las bolsas de valores:

(a) Deberán tener por objeto único el proveer a sus miembros de un lugar para la transacción de valores y efectuar las demás actividades que la Superintendencia les autorice o exija de acuerdo a sus facultades;

PROYECTO LEY

(b) no podrán repartir dividendos ni tener inversiones distintas de aquellas razonablemente necesarias para cumplir su objeto;

(c) deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 60,000 unidades de fomento, dividido en acciones de igual valor;

(d) deberán tener quince miembros a lo menos.

Si la Superintendencia rechaza la solicitud de autorización de existencia de una bolsa o dilata su pronunciamiento con propósitos discriminatorios o arbitrarios, los interesados podrán reclamar de la resolución en la forma, plazo y condiciones establecidas en el artículo 61.

Artículo 40.- (Requisitos para operar)

Toda bolsa de valores, para operar, deberá acreditar, a satisfacción de la Superintendencia que:

(a) Se encuentra organizada y tiene la capacidad necesaria para llevar adelante las funciones de una bolsa de valores de acuerdo con lo dispuesto por esta ley;

(b) Ha adoptado la reglamentación interna exigida por esta ley;

(c) Tiene la capacidad necesaria para cumplir y hacer cumplir a sus miembros, las disposiciones de la presente, ley, sus normas complementarias y sus estatutos y demás normas internas;

(d) Cuenta con los medios necesarios y con los procedimientos adecuados tendientes a asegurar un mercado unificado que permita a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes;

(e) Lleva los libros y registros y mantiene toda otra información requerida por la Superintendencia, los que deberán estar a disposición de la Superintendencia para su examen y verificación.

Artículo 41°.- (Acciones y accionistas de las bolsas)

Ningún accionista de una bolsa podrá tener, directa o indirectamente, más de una acción de la bolsa respectiva y sus titulares deberán ser miembros activos de la misma. Sin embargo, un corredor podrá ser accionista y ejercer su actividad en más de una bolsa, simultáneamente.

La Superintendencia podrá en cualquier momento, por razones fundadas, requerir a una bolsa de valores que aumente su número de acciones, ya sea por medio del correspondiente aumento de capital o por cualquier otro

PROYECTO LEY

mecanismo a elección de la bolsa respectiva, con el objeto de permitir el ingreso de más corredores a la misma.

Los titulares de acciones de una bolsa que no sean corredores activos dolieran enajenar sus acciones dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que perdieren esa calidad. Si así no lo hicieren, la bolsa respectiva, previa autorización de la Superintendencia, procederá a su enajenación en remate y pondrá a disposición del o los interesados el producido de la misma, una vez deducidos los gastos en que haya incurrido con tal fin.

Artículo 42°. - (Reglamentación interna de las bolsas)

En la reglamentación de sus propias actividades y las de sus miembros, las bolsas de valores deberán contemplar normas sobre las materias que a continuación se indican:

(a) Normas que establezcan que sólo pueden ser admitidos a ella como miembros de bolsa, los interesados, ya sean personas naturales o jurídicas, excepto instituciones sometidas de la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, que se hayan inscrito previamente en el Registro de Corredores y Agentes de Valores que lleva la Superintendencia y que cumplan los otros requisitos de carácter general, no discriminatorios, establecidos en sus estatutos, incluyendo el requisito de mantenerse como miembros activos según sea definido por el Reglamento interno de la Bolsa.

(b) Normas que establezcan los derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial:

(1) Que establezcan cuándo, en los casos que no exista una norma legal al respecto, los corredores de bolsa, deben llevar las órdenes que reciban directamente a la rueda, de modo de garantizar la reunión en esta, en un mercado activo y de continua subasta, de todos los intereses de compra y de venta a fin de que todas las transacciones se efectúen en un mercado abierto y el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes;

(2) Que establezcan la prioridad, paridad y procedencia de las órdenes, de modo de garantizar mercados justos y ordenados y un adecuado cumplimiento de todas las órdenes recibidas;

(3) Que establezcan en qué casos los corredores de bolsa pueden negociar por su propia cuenta, de modo de asegurar que la bolsa funcione como un mercado abierto e informado en beneficio de los inversionistas en general;

(4) Que establezcan procedimientos de canje y transferencia de las transacciones en forma rápida y ordenada, tanto de los volúmenes operacionales actuales como de los futuros previsibles.

PROYECTO LEY

(5) Que establezcan las obligaciones de los corredores con sus clientes, incluyendo aquellas derivadas de las recomendaciones de inversión que hayan a éstos.

(6) Que establezcan la organización administrativa interna de sus miembros necesaria para asegurar los fines de la presente ley.

(c) Normas tendientes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y a proteger a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas.

(d) Normas y procedimientos justos y uniformes por los cuales los miembros de una bolsa de valores y los socios y empleados de éstos, puedan ser sancionados, suspendidos o expulsados de ella en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley y sus normas complementarias o de los estatutos o normas internas de la misma.

(e) Normas estableciendo que deberán llevar un sistema de registro de los reclamos interpuestos en contra de los corredores, y de las medidas tomadas y sanciones aplicadas por la bolsa de contra de sus miembros, cuando procediere.

(f) Normas estableciendo requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en la bolsa, y para la suspensión, cancelación y retiro de los mismos.

(g) Normas que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado respecto de su situación financiera, y demás hechos que puedan ser relevantes en la transacción de sus valores.

Todas las normas internas que adolecen las bolsas en relación a sus operaciones como tal, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia, la que estará facultada para rechazarlas, modificarlas o suprimirlas, mediante resolución fundada.

Artículo 43°. - (Mérito ejecutivo de documentos)

El documento emitido por el corredor de bolsa o por su oficina que acredite la liquidación de una operación efectuada entre este y otros corredores o sus clientes, tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 44°. - (Suspensión de transacciones y cancelación de inscripción)

PROYECTO LEY

Para que una bolsa de valores pueda suspender las transacciones en un valor por más de cinco días, requerirá de la autorización previa de la Superintendencia.

Toda suspensión de transacción o cancelación de inscripción de un valor por parte de una bolsa de valores, será reclamable por el emisor ante la Superintendencia en los términos previstos por el artículo 46.

Artículo 45°.- (Expulsiones de corredores)

Las bolsas de valores deberán sancionar a sus miembros con expulsión en los siguientes casos:

(a) si habiendo sido suspendidos por tres veces incurrir nuevamente en causal de suspensión;

(b) Si éstos realizan actividades que constituyen violaciones graves a las disposiciones del artículo 48;

(c) en cualquier otro caso en que las normas internas de una bolsa de valores establezcan la expulsión de sus miembros como sanción.

Artículo 46°.- (Derecho de corredores a reclamo)

Los corredores o agentes de valores que no sean admitidos como corredores de bolsa o que hayan sido suspendidos, expulsados o sujetos a cualquier otra sanción, como asimismo, los emisores a quienes se deniegue la inscripción de sus valores en bolsa, podrán recurrir a la Superintendencia dentro de los quince días de notificados de la respectiva resolución, la que resolverá previa audiencia de la bolsa respectiva.

Igual derecho los asistirá cuando la bolsa de valores no se pronuncie sobre sus solicitudes en los plazos que establezcan sus normas internas.

Artículo 47°.- (Limitación de actividades, suspensión o cancelación)

Si una bolsa de valores, en cualquier momento, deja de cumplir con todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que la presente ley y sus normas complementarias le imponen, la Superintendencia podrá limitar sus actividades o suspender o cancelar su autorización para operar.

La resolución de la Superintendencia que limite las actividades de una bolsa, suspenda o cancele su autorización para operar será reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 61.

PROYECTO LEY

TITULO VIII DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 48°.- (Prácticas engañosas y fraudulentas; estabilización)

Es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por este ley, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

Las actividades de estabilización efectuadas con el objeto de llevar adelante una distribución de valores en el público, podrán realizarse sólo de acuerdo a reglas de carácter general que la Superintendencia emita al efecto.

TITULO IX

Artículo 49°.- (Obtención de control)

Cuando un comprador o grupo de compradores desee obtener control de una sociedad, bajo la jurisdicción de la Superintendencia, ya sea que las transacciones propuestas se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas, el comprador o compradores y el vendedor o vendedores deberán garantizar un trato equitativo a los accionistas minoritarios, a través de ofertas de compra de la totalidad o parte de sus acciones, de compra prorrateada u otros medios adecuados a las circunstancias, y deberán observar las normas y procedimientos uniformes de carácter general que establezca la Superintendencia.

Dichas normas y procedimientos no podrán diseñarse de modo de frustrar la obtención propuesta de control, sino únicamente para asegurar la divulgación completa de información en forma oportuna y mantener un tratamiento justo y equitativo para los accionistas minoritarios por parte de la persona que busca obtener el control.

TITULO X DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 50°.- (Responsabilidad civil general)

La persona que infrinja este decreto ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, es obligada a la indemnización a menos que probare haber actuado sin culpa o dolo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que además pudieren corresponderle.

PROYECTO LEY

Por las personas jurídicas responderán civil y penalmente sus administradores o representantes legales a menos que constare expresamente su oposición al hecho punible o su diligencia en evitar que se incurra en una omisión igualmente penada por esta ley.

Las personas que tengan las calidades de directores, liquidadores, administradores, gerentes, auditores, corredores y agentes de valores responderán hasta de la culpa levísima.

La responsabilidad civil de la sociedad, sus administradores o representantes legales, será solidaria.

Artículo 51°.- (Responsabilidad de directores y gerentes de bolsa)

Los directores, liquidadores o el gerente de una bolsa de valores que no ejerzan las facultades de fiscalización y autorregulación que les competen respecto del mercado que opera en dicha bolsa o de las personas que en el intervienen, quedarán afectos a las sanciones administrativas que decida aplicarles la Superintendencia.

Si de esta omisión, resultare daño a cualquiera persona serán obligados a la indemnización respondiendo hasta de la culpa levísima a menos que probaren haber actuado diligentemente.

Artículo 52°.- (Responsabilidad civil de corredores de bolsa)

El corredor o agente de bolsa que infrinja los estatutos y reglamentos internos de la bolsa a que pertenece, ocasionando daño a otra persona es obligado a la indemnización, a menos que probare haber actuado sin culpa o dolo. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicarle el directorio de la institución.

El corredor o agente de bolsa responderá, para estos efectos, hasta de la culpa levísima.

Artículo 53°.- (Responsabilidad por cancelación de inscripción de un valor)

En virtud de la cancelación de la inscripción en el Registro de Valores, los tenedores de valores cuya inscripción hubiere sido cancelada tendrán derecho al cobro, en contra del emisor, de los perjuicios que la cancelación de la inscripción les hubiere ocasionado.

Igual derecho de indemnización gozaran en contra de los administradores, gerentes, e intermediarios, en su caso, salvo que constare expresamente su oposición a los hechos que motivaron la cancelación o demostraren su diligencia en evitar que tales hechos ocurrieran.

PROYECTO LEY

Artículo 54°.- (Responsabilidad de las personas controladoras)

Toda persona que, directa o indirectamente, controle a otra, obligada a indemnización según lo dispuesto en esta ley o en sus normas complementarias o los estatutos y reglamentos internos de una bolsa de valores, será solidariamente responsable con la persona controlada a menos que la persona controladora probare haber actuado de buena fe y no haber fomentado, en forma directa o indirecta, la acción u omisión que configura la infracción.

Se entiende por persona controladora, la que cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en el último inciso del artículo 13.

TITULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 55°.- (Poder de sancionar)

La Superintendencia podrá aplicar a los infractores de esta ley, sus normas complementarias, los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores y las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y los que se establecen en este decreto ley.

Artículo 56°.- (Multas).

Al aplicar una multa, la Superintendencia, a su la elección, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites que establece su ley orgánica o hasta en un 30% del valor de la misión u operación de que se trate.

Artículo 57°.- (Declaraciones falsas a la Superintendencia).

Las personan que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia, incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del código Penal.

Artículo 58°.- (Penalidad para la falsedad y fraude).

Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

(a) Los que maliciosamente proporcionaren o certificación a la Superintendencia o a una bolsa de valores, en su caso, para los efectos de lo dispuesto en esta ley, antecedentes falsos.

(b) Los administradores y corredores de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella.

PROYECTO LEY

(c) Los corredores y agentes de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido.

(d) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de Registro de conformidad a esta ley.

(e) Las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas.

(f) Las personas que infrinjan las prohibiciones consignadas en el artículo 48 del presente decreto ley.

Artículo 59°.- (Actividad ilícita en el mercado de valores).

Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados:

(a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

(b) Los que actuaron como corredores o agentes de valores sin estar inscritos en el Registro que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

(c) Los que sin estar legalmente autorizados utilicen las expresiones reservadas a que se refiere el artículo 36.

Con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarias para configurar algunos de los casos señalados en el presente artículo, y para cerrar las oficinas de los infractores en los casos que sea necesario, la Superintendencia podrá solicitar directa mente al Intendente o Gobernador que corresponda , el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y deserrajamiento.

Artículo 60°.- (Presunción de quiebra fraudulenta)

Se presume fraudulenta la quiebra de un corredor o agente de valores producida por incumplimiento de contratos que provengan de operaciones ejecutadas en interés propio, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.

TITULO XII DEL RECURSO DE RECLAMACION

PROYECTO LEY

Artículo 61°.- (Recurso de reclamación)

En todos los casos que en esta ley se otorga a un afectado por una resolución de la Superintendencia al derecho para reclamar de ésta, deberá hacerlo ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

El plazo para interponer la reclamación será de 30 días contados desde que se le haya notificado personalmente o por carta certificada la resolución respectiva.

El reclamo deberá fundarse en el cumplimiento cabal por parte del peticionario de las disposiciones de la presente ley y de sus normas complementarias, incluidas las normas de carácter general dictadas por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades, y a él deberán acompañarse todos los antecedentes que justifiquen tal cumplimiento.

La interposición del recurso de reclamación no suspenderá los efectos de la resolución reclamada a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 35 y 47.

La Corte dará traslado por seis días a la Superintendencia.

Evacuado el traslado por la Superintendencia o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 30 días, contra la cual no procederá recurso alguno.

TITULO XIII DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo 62°.- (Libertad de comisiones)

Las comisiones que puedan cobrarse por distribución de valores serán libres.

Artículo 63°.- (Coordinación de las Superintendencias)

La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras actuarán coordinadamente en la implementación de las normas que deberán cumplir los entes fiscalizados por esta última para participar en las actividades del mercado de valores, de modo que dichas normas y aquellas que regulen a los otros participantes en el mercado sean similares o equivalentes.

TITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio (Vigencia de la ley)

PROYECTO LEY

El presente decreto ley regirá desde fecha de su publicación en el Diario Oficial, salvo las excepciones que consignen en los artículos siguientes

Artículo 2° Transitorio (Legislación aplicable a las emisiones pendientes de títulos de deuda a largo plazo)

A las emisiones de títulos a largo plazo representativos de deuda efectuadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto ley, les serán aplicables las leyes y normas que hasta dicha vigencia regían, cualesquiera fuere la forma o instrumentos empleados en ellos, hasta el rescate o pago total de la emisión respectiva.

Artículo 3° Transitorio (Vigencia de la ley respecto de los intermediarios existentes)

Los intermediarios de valores existentes a la fecha de vigencia de este decreto ley, deberán ajustarse a sus disposiciones dentro del plazo máximo de 4 meses contados desde tal fecha.

Artículo 4° Transitorio (Vigencia de la ley respecto de las bolsas de valores existentes)

Las disposiciones de este decreto ley primarán sobre toda norma estatutaria y reglamentaria que le fueren contrarias de las bolsas de valores existentes a la fecha de su vigencia, luego de transcurridos 4 meses contados desde dicha fecha.

En todo caso, estas instituciones deberán adecuar sus estatutos y reglamentos a este cuerpo legal dentro del plazo máximo de 1 año contado desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que en los plazos que la Superintendencia determine deban presentar a este organismo los proyectos e informes que ésta les exige respecto de la forma de efectuar las modificaciones estatutarias, reglamentarias y materiales que sean necesarias.

Artículo 5° Transitorio (Derogación)

Deróganse los textos legales que a continuación se indican:

- (a) Título IV del D.F. L. 251, de 1931, artículos 140 al 153, ambos inclusivos.
- (b) Ley 16.394 publicada en el Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1965.
- (c) Reglamento de la ley 16.394, contenido en el D.S. N° 783 de 15 de Marzo de 1966 del Ministerio de Hacienda.
- (d) Decreto Ley 1.064, publicado en el Diario Oficial de 14 de Junio de 1975.

PROYECTO LEY

(e) Reglamento del Decreto Ley 1.064, contenido en el D.S. N° 956 de 5 de Agosto de 1975.

(f) En el artículo 11 del Decreto Ley N° 280 publicado en el Diario Oficial de 24 de Enero de 1974, elimínase la coma que signe a la palabra "moneda" y la frase que expresa "de los valores o efectos públicos negociados en las Bolsas de Comercio".

(g) En el número 11 bis del artículo 83 de la Ley General de Bancos, contenida en el D.F.L. 252, de 1960 y modificado por el D.L. 3.345 publicado en el Diario Oficial de 29 de Abril de 1980 elimínase la frase "cobrando las comisiones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras", sustituyéndose la coma que la anteceda por un punto seguido.

REGISTRESE EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE DICHA CONTRALORIA.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

CESAR MENDOZA DURAN
GENERAL
DIRECTOR DE CARABINEROS

FERNANDO MATTHEI AUBEL
GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
MINISTRO DE HACIENDA

INFORME TÉCNICO

1.3. Informe Técnico

Fecha 30 de diciembre, 1980.

INFORME

LEY DE MERCADO DE VALORES

1.- INTRODUCCION

Desde su creación en 1931 la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio ha sido llamada a desempeñar un rol fundamental en la regulación de los mercados de capitales. Esto se ha manifestado en la letra y el espíritu de las leyes y normas bajo su jurisdicción las que incluyen principalmente, el D.F.L. 251 de 1931, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, y las enmiendas a esta ley sancionadas por la ley 17.308 de 1970; el reglamento de sociedades anónimas; la ley 16.394 de 1965 sobre colocación de valores; el D.L. 328 de 1976 sobre administración de fondos mutuos y su correspondiente reglamento, ambos modificados en 1979; el D.L. 1.064 de 1975 sobre emisión de bonos por sociedades anónimas que modificó a la ley 4.657 de 1929 sobre la misma materia y finalmente las normas del Consejo Monetario sobre emisión de efectos de comercio acordadas en 1977.

Además de lo anterior, las H. Comisiones Legislativas han estudiado un proyecto de ley que modifica la estructura orgánica de la Superintendencia dándole la autonomía y flexibilidad necesarias para fiscalizar un mercado cada vez más complejo y de mayor tamaño.

El presente proyecto de decreto ley, en muchos aspectos establece los mecanismos adecuados para la implementación de algunos de los conceptos planteados en la legislación vigente. Peto también, y con mayor fuerza, este proyecto plantea un nuevo curso para el desarrollo del mercado de capitales, curso que está de acuerdo con la política económica del Supremo Gobierno y que representa el tratamiento que la teoría financiera y la práctica moderna en los mercados desarrollados, aconsejan. También, este proyecto, en forma clara y específica, establece la delimitación de los poderes generales regulatorios contenidos en lo relativo a la nueva estructura orgánica del Servicio, tratando de evitar excesos discrecionales que pudieran presentarse en el futuro, y pone contrapesos a aquellas legítimas atribuciones de la autoridad de modo que éstas se ejerzan dentro de un marco de ecuanimidad que contribuya al desarrollo del mercado de capitales.

Por último, el presente cuerpo legal descansa en buena medida en la participación privada en el desenvolvimiento del mercado, otorgando

INFORME TÉCNICO

importantes atribuciones autorregulatorias a las instituciones que en él intervienen. En este sentido el proyecto descansa en el principio de la buena fé de los partícipes en el mercado de capitales, pero, al mismo tiempo, se establecen drásticas sanciones y claras prohibiciones a quienes pretenden transgredir estos principios.

Estimamos que la historia remota y reciente de nuestro mercado financiero avala las intenciones de este proyecto y justifica las disposiciones en él establecidas, las que se explican en detalle más adelante.

2.- OBJETIVOS

Los objetivos globales del presente proyecto pueden sintetizarse en dos ideas básicas:

- a) Desarrollar los mercados de valores para permitir a las empresas obtener financiamiento a largo plazo, y de este modo impulsar el desarrollo económico del país.
- b) Promover el desarrollo del mercado de valores para lograr una mayor competencia dentro de nuestro mercado financiero y también con el fin de proveer al público de instrumentos adecuados para canalizar sus ahorros.

Para lograr estos objetivos debe necesariamente aumentar la confianza del público en los mercados de capitales. La existencia de mercados eficientes, atractivos y confiables asegurará que el ahorro nacional y extranjero se canalice hacia aquellas inversiones que demuestren ser más relevantes. Esta forma de asignación de los recursos ha probado ser la más eficiente y es la única que asegura, en el largo plazo, el cumplimiento de las metas globales de la política económica.

El objetivo de incrementar la confianza del público y la eficiencia en el mercado de valores puede obtenerse mediante medidas que aseguren mercados justos, ordenados y bien informados en los cuales los inversionistas:

- a) tienen libre acceso a la información concerniente a las empresas que emiten valores;
- b) tienen la seguridad de que sus transacciones se ejecutan a través de profesionales altamente competentes regidos por elevadas normas de ética comercial;
- c) saben que el mercado funciona de acuerdo a normas justas y equitativas, que proveen oportunidades de éxito a todos por igual y no sólo a algunos.

INFORME TÉCNICO

3.- COBERTURA DE LA LEYTITULO I Objetivos de la ley, fiscalización y definiciones

El título I especifica que la ley tiene jurisdicción sobre los mercados de aquellos valores mobiliarios que se transan públicamente. Dentro de estos mercados la ley regula a las instituciones, a las personas y a los instrumentos que los componen. Queda expresamente indicado que la ley no regulara en general, las transacciones privadas de valores. También la ley regula el mercado de acciones de las empresas que sin haber hecho ofertas públicas, tienen su capital suficientemente difundido como para presumir que hay interés público en esos títulos.

Se establece que la Superintendencia deberá velar en todo momento por la existencia de mercados equitativos, competitivos, ordenados y transparentes.

También se define el término "valores" en una forma amplia de modo que los nuevos títulos transferibles de crédito o propiedad que se puedan crear en el futuro mediante técnicas financieras más desarrolladas también caigan bajo la esfera de la ley. Sólo se exceptúan del cumplimiento de las formalidades de la ley los títulos públicos, emitidos o garantizados por el Estado.

Finalmente, se define como oferta pública la colocación de valores dirigida al público en general o a grupos específicos de éste a través de medios de comunicación masiva. La Superintendencia queda con poder para eximir de los requisitos de esta ley a ciertas ofertas que por su especial naturaleza, monto, etc. hagan ocioso o innecesario su registro.

TITULO II Del Registro de Valores y de la Información

La necesidad de que los inversionistas conozcan los títulos que se transan públicamente o que son ofrecidos al público en general lleva a la formalidad de la existencia de un Registro de Valores que no es otra cosa que un lugar donde estarán inscritos todos los títulos del mercado de valores bajo jurisdicción de la Superintendencia con todas sus características y la de los que los han emitido.

A este registro concurrirán a inscribir valores los que los deseen ofrecer públicamente, los que sin haber hecho ofertas cumplen con la condición de tener su capital difundido entre un número mínimo de accionistas y los que voluntariamente deseen hacerlo.

Desde el momento en que un emisor desea obtener del público en general financiamiento mediante el procedimiento de ofrecerle títulos valores emitidos en serie o en masa, representativos de deuda o capital, los potenciales inversionistas necesitan tener amplia información sobre la naturaleza del

INFORME TÉCNICO

emisor, las características de los valores ofrecidos, etc., de manera de formarse una adecuada opinión para tomar la decisión de inversión.

Este es el principio fundamental que está detrás de la obligación establecida en este título de que sólo podrán ofrecerse públicamente valores que hayan cumplido con una serie de requisitos de información que se reflejarán en un Registro Público de Valores.

Si bien es cierto que se otorga a la Superintendencia la facultad de fijar la cantidad, periodicidad y clases de información que las empresas deberán proporcionar, tanto el espíritu como la letra de la ley establecen que la información continua es la piedra angular del mercado de valores; empresas con una trayectoria en el mercado y con emisiones ya colocadas en el público no deberán ser abrumadas con requisitos de información innecesarios cada vez que acudan al público. Por el contrario, ellas descansarán en gran medida en la información periódica que proporcionan.

Por otra parte, sociedades anónimas cerradas o familiares, a través del tiempo, por diversos motivos como herencias, tras pasos, etc., van incrementando el número de accionistas en forma natural. Llegado cierto momento el número de estas acciones es tal, que de hecho se crea un interés público en las acciones de esa compañía. En otras palabras, mediante una evolución natural, no premeditada, la sociedad cruza la barrera que la distingue como sociedad familiar o esencialmente privada y pasa a tener un número sustancial de socios anónimos. En ese punto, que obviamente ha de ser arbitrario, y que la ley establece en 500 accionistas o cuando el 10% del capital está en poder de un mínimo de 100 accionistas, la sociedad debe registrarse y cumplir con idénticos requisitos de información que los que se aplican a una sociedad que efectúa una oferta pública de acciones.

También en este título se establecen los procedimientos y plazos para el registro de valores y los derechos de reclamo y apelación que todo emisor tendrá ante una eventual arbitrariedad por parte de la Superintendencia, en el proceso de registro de sus valores.

TITULO III De la Información continúa y reservada

El mismo principio señalado anteriormente, que hace necesaria la difusión de información al registrarse un valor, se aplica durante toda la vida de éste, hasta su total extinción. En otras palabras, se considera que no puede haber un mercado eficiente, que dé confianza a los inversionistas si, una vez emitidos y vendidos los títulos, no se mantiene un alto standard de información sobre los mismos.

Durante la vida de los instrumentos se producen innumerables transacciones en el llamado mercado secundario, mediante el cual nuevos inversionistas

INFORME TÉCNICO

adquieren títulos "viejos". La seguridad de que estas transacciones se podrán efectuar en forma fluida y sin un alto costo es la principal razón por la cual hay inversionistas que compran instrumentos de largo plazo por primera vez al ser emitidos, proceso que es esencial para la obtención de capital por parte de los estados y empresas en las economías modernas. Por esta razón la ley establece que habrá requerimientos de información continua mientras las empresas mantengan valores colocados en el público.

Pero no basta la información periódica para mantener un mercado ordenado. La mayor parte de las distorsiones que se producen en los mercados de valores se debe a hechos trascendentales que afectan la marcha de una empresa son desconocidos para la gran masa de inversionistas ya sea por omisión involuntaria de informar o por oculta miento deliberado de los hechos. El grueso de los inversionistas se encuentra entonces en situación absolutamente desequilibrada frente a aquellas personas "internas" a la empresa que conociendo la situación pueden aprovecharla para comprar o vender al resto, con evidentes ventajas económicas. Muestra historia financiera conoce muchos de estos casos. Ciertamente ellos no contribuyen a generar confianza en el mercado de valores.

Es por esto que la ley establece que toda empresa registrada debe revelar todo hecho esencial que la afecte en el momento que este ocurra. Al mismo tiempo se obliga a quienes tienen 10% o más del capital de una sociedad y a los gerentes y directores de la misma, a informar sobre las transacciones de acciones que efectúen, inmediatamente después de ocurridas. También obliga a estos últimos a informar adecuadamente a los accionistas al solicitar poderes o citar a juntas. Un artículo muy importante establece la prohibición a accionistas controladores, directores, administradores y en general a toda persona que tenga acceso a información reservada, no divulgada al público, valerse de dicha información para obtener ganancias para sí o para terceros.

Cualquiera persona perjudicada por esto, podrá demandar indemnización en contra de los "internos" que hayan actuado en contravención a la norma legal. Finalmente, la ley establece los casos en los cuales procede la suspensión de las colocaciones, cotizaciones y transacciones de cualquier valor y la cancelación definitiva de la inscripción de dichos valores en el Registro de Valores.

La Superintendencia deberá actuar mediante resoluciones fundadas.

En los casos de cancelación, ésta procederá por razones naturales (v.g. extinción de los derechos concedidos por el valor inscrito) o como sanción aplicada por la autoridad en determinados casos.

INFORME TÉCNICO

TITULO IV De la emisión de títulos de deuda a largo plazo

Una parte importante de las necesidades de capital de las empresas se cubre mediante empréstitos a largo plazo. La excesiva dependencia de las empresas en la banca para proveer sus necesidades de largo plazo, hace a las primeras vulnerables a cambios en las políticas monetarias que afecten a los bancos. Es por esto que en un mercado sano las empresas buscarán desarrollar la emisión de sus propios títulos de deuda.

El objetivo de esta ley es lograr un marco de reglas que de facilidades para la creación de un amplio mercado de bonos. Por esta razón, esta ley deroga las actuales disposiciones sobre emisión de bonos o debentures y los reemplaza por normas nuevas no entrabantes que dejan gran parte de la excesiva reglamentación existente a la libre decisión de las partes reflejadas en el contrato o escritura de emisión.

Cabe señalar al respecto a vía de ejemplo que los procedimientos de sorteo o rescate anticipado serán diseñados por la propia empresa y detallados en la escritura, en lugar de ser la ley y el reglamento quienes impongan un procedimiento rígido y sin alternativas. El inversionista decidirá entonces, sobre la base de las condiciones que le ofrece el contrato, si suscribirá o no los bonos.

Por otra parte se elimina la obligación actual de efectuar una costosa junta de tenedores para nombrar al representante definitivo de ellos. La práctica ha demostrado que en casi la totalidad de los casos el representante provisorio es ratificado. Los tenedores podrán, si lo desean, convocar a una junta para sustituir al representante. En general, se eliminan de la actual legislación innumerables trabas y procesos que han desincentivado la emisión de bonos, y sujetan la emisión de títulos de deuda a largo plazo a la norma general señalada en la ley y a algunas disposiciones especiales a que se refiere este título.

TITULO V Estructura del mercado secundario

Este artículo establece la estructura legal e institucional definitiva que tendrá el mercado secundario. En él se establece que el mercado de acciones emitidas por compañías que estén registradas en la Superintendencia queda confinado a las bolsas de valores, las que no podrán rechazar la inscripción de una acción.

Ello se debe a que la excesiva fragmentación de las cotizaciones de estos valores tanto dentro como fuera de las bolsas significaría una reducción en la liquidez de cada uno de los mercados individuales y por consiguiente aumentaría la volatilidad de ellos. Esto no es conveniente en ningún caso y menos en economías en desarrollo con mercados pequeños y frágiles como el chileno.

INFORME TÉCNICO

Por su parte, las acciones de compañías no registradas, no podrán transarse dentro de las bolsas y sólo podrán negociarse privadamente o en el mercado formal fuera de la bolsa. El objetivo de estas disposiciones es asegurar al inversionista que dentro del mercado bursátil encontrará un centro de intermediación con alto grado de liquidez y amplia información sobre empresas bastamente conocidas, que opera a través de mecanismos continuados de subasta pública. En los mercados fuera de bolsa, el grado de liquidez será probablemente menor, la información sobre las empresas podrá ser también menor y el mecanismo de operación será de negociación entre compradores y vendedores.

Por otra parte, los instrumentos distintos de las acciones (bonos, pagares, etc.) podrán ser intermediados tanto dentro como fuera de las bolsas o en ambos mercados simultáneamente, en razón a que por su naturaleza estos instrumentos son menos sujetos a la volatilidad de precios y otras imperfecciones que afectan a la valoración de las acciones.

TITULO VI De los corredores y agentes de valores

Este título establece a quienes se considera corredores y a quienes agentes de valores, los requisitos y formalidades que deben cumplir para poder operar como talen y las limitaciones a que están sujetos.

La ley establece la figura de corredor como aquella en que el intermediario actúa por cuenta de terceros, y la de agente, cuando actúa por cuenta propia. Toda persona que se dedique habitualmente a las actividades de intermediación deberá registrarse con la Superintendencia, a excepción de los bancos e instituciones financieras y demostrar que cumple con requisitos objetivos de solvencia moral y financiera.

Respecto de este último aspecto, no se requiere de corredores y agentes un capital mínimo sino una garantía mínima.

Esta será de 5,000 unidades de fomento para ser corredor y de 10,000 unidades de fomento para ser agente. Las garantías se constituirán ante la Superintendencia y servirán para este aspecto las acciones de las bolsas de que el intermediario sea miembro.

Como complemento de estos requisitos económicos se establece que el corredor o agente quedarán sujetos al cumplimiento de determinados márgenes de liquidez y solvencia patrimonial que dictara la Superintendencia, por medio de normas de aplicación general.

INFORME TÉCNICO

Se establece, asimismo, el plazo en que deberá pronunciarse la Superintendencia ante una solicitud de registro y los derechos de reclamo de que está investido el solicitante.

Los corredores y agentes de valores deberán mantener permanentemente informada a la Superintendencia (información que será pública), sobre su situación financiera, apertura o cierre de sucursales y en general, sobre las operaciones que realicen. La razón de esta supervisión es que las casas de corretaje son esencialmente instituciones públicas y como tales, deben estar sujetas al escrutinio público.

Se mantiene, tal como en la actualidad, la libertad para pactar comisiones entre corredor o agente y cliente.

Los intermediarios regidos por la ley podrán asociarse libremente en entidades cuyo fin sea asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y sus normas complementarias. Las organizaciones que cumplan con las condiciones requeridas serán auto-reguladas, lo que permitirá al sector privado compartir con el Estado la carga fiscalizadora del mercado de valores, sin que ello signifique la renuncia de aquél al control directo sobre las instituciones.

La Superintendencia podrá suspender o cancelar la inscripción de corredores o agentes de valores cuando éstos hayan incurrido en determinadas irregularidades relacionadas con su desempeño como intermediarios en el mercado.

TITULO VII De las Bolsas de Valores

El núcleo del mercado de valores lo constituirán las bolsas de valores mobiliarios. Estos organismos serán modernizados y adecuados a las nuevas circunstancias económicas que vive el país de modo que puedan cumplir sus funciones en la mejor forma posible.

Las bolsas serán organismos autorregulados lo que no obstará a que la Superintendencia les pueda dictar directamente determinadas instrucciones.

Para constituir una bolsa se requerirá de un mínimo de 15 miembros y un capital de 60,000 unidades de fomento.

Todo corredor o agente inscrito en la Superintendencia podrá requerir aceptación en una o más bolsas y la Superintendencia podrá ordenar en cualquier momento que las bolsas se "abran" mediante la emisión de acciones para que puedan aceptar a nuevos miembros que deseen integrarse a ellos.

El rechazo de inscripción de un corredor por parte de una bolsa será apelable ante la Superintendencia.

INFORME TÉCNICO

En todo caso, las bolsas actuarán en esta materia en forma objetiva de acuerdo a reglamentación uniforme de carácter no discriminatorio.

Las bolsas se darán un reglamento interno que contemplará todas las normas que sean necesarias para el funcionamiento ordenado, equitativo, competitivo y transparente del mercado bursátil. La Superintendencia aprobará, rechazará o modificará esta reglamentación interna cuando proceda, mediante resolución fundada.

Tal como se explicó en la descripción de la estructura del mercado secundario, las nuevas bolsas estarán llamadas a desempeñar un rol fundamental como pivotes del mercado de valores. Ellas tendrán la exclusividad en las transacciones públicas de acciones registradas y serán el centro intermediario por excelencia donde el público concurrirá a transar acciones.

Por esta razón es crucial que estas instituciones estén fuera de toda objeción.

La ley ha puesto especial cuidado en la reglamentación de las bolsas como depositarias de la fe pública.

TITULO VIII De las actividades prohibidas

Este título prohíbe las transacciones y cotizaciones ficticias de valores, aún cuando estas se lleven a cabo en negociaciones privadas.

También prohíbe que persona alguna sea o no corredor o agente registrado, induzca a otra a la compra o venta de valores por medio de actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos.

Por último, existen ciertas actividades legítimas de estabilización de precios que se efectúan durante el período de colocación (underwriting) de valores. Estas estabilizaciones sólo podrán efectuarse de acuerdo a reglas generales impartidas por la Superintendencia.

TITULO IX De la obtención de control

Este es uno de los aspectos de la ley que revisten la mayor importancia.

Estudios efectuados por la Superintendencia durante la elaboración del presente proyecto de ley revelan que los traspasos del control de las empresas, se hacen en Chile por lo general en forma privada mediante acuerdos directos entre comprador y vendedor del paquete mayoritario. La masa de accionistas minoritarios (cerca a 300.000 personas en la actualidad) queda habitualmente marginada no sólo de los sobrepuestos que afectan al

INFORME TÉCNICO

precio de las acciones transferidas sino incluso del conocimiento de que se ha efectuado un cambio de los propietarios mas importantes.

Mediante la norma general impartida en este título se obliga a las partes involucradas en la obtención del control de una sociedad bajo la jurisdicción de la Superintendencia a arbitrar las medidas necesarias para garantizar un trato equitativo a los accionistas minoritarios.

La Superintendencia podrá dictar normas al respecto, pero no podrá diseñar estas normas para frustrar la obtención de control, sino sólo para establecer las reglas del juego justas equitativas y evitar que se genere desconfianza.

TITULO X De la responsabilidad civil

Una de las características fundamentales de los mercados de valores es su gran capacidad de evolución y dinamismo.

Es muy negativo para el mercado establecer disposiciones y normas rígidas, que impidan que este busque nuevas alternativas comerciales y financieras en su proceso de desarrollo; por el contrario, se necesita un esquema eminentemente flexible.

Por otra razón, es complejo y a veces inútil establecer un detallado cuerpo de sanciones ante cada una de las potenciales transgresiones a las normas legales.

En este mercado quizá más que en ningún otro, la primera y la mejor defensa la debe proveer el propio inversionista. Es obvio que no hay mejor vigilante de la ley que aquella persona cuyo bolsillo ha sido dañado.

Para poder proteger sus intereses el inversionista necesita que se le dote de una poderosa herramienta: La responsabilidad civil del mercado con inversión del peso de la prueba.

En este título se establece una responsabilidad civil general y diversas responsabilidades específicas. En ellas el inversionista que ha sufrido perjuicio tiene derecho a indemnización, en contra de todos aquellos que intervienen en el mercado de valores, según corresponda, desde la emisión hasta la venta e intermediación de los instrumentos.

Los emisores, intermediarios y otros profesionales del mercado deben actuar con suma diligencia porque son ellos los depositarios de la confianza del público, y ante un inversionista perjudicado, son ellos quienes deben demostrar haber actuado sin culpa.

INFORME TÉCNICO

Esta práctica es común en otros países y es absolutamente necesaria en el mercado de valores, ya que los perjuicios afectan a muchas personas al mismo tiempo en cantidades que la mayoría de las veces hacen imposible o inconveniente iniciar demandas individuales sujetas a la norma general (probar que la otra parte actuó con culpa).

A parte de la responsabilidad civil general, los artículos sobre responsabilidad específicas se refieren a directores y gerentes de bolsa por no ejercer sus facultades de autorregulación; corredores y agentes de bolsa por infracción a reglamentos de bolsa; emisores, administradores e intermediarios como resultado de la cancelación de inscripción de un valor y responsabilidad de personas controladoras.

TITULO XII De las sanciones

No obstante el macizo articulado sobre responsabilidad civil, se establecen sanciones administrativas y penales en todos aquellos casos en que es clara la infracción a la ley y en que la gravedad de la falta exige una sanción especial.

Básicamente el cuerpo de sanciones está sujeto a aquellas que establece la nueva ley orgánica de la Superintendencia, más algunas adiciones.

Así, por ejemplo, las multas que aplique la Superintendencia podrá llegar hasta el 30% del valor de la operación en relación a la cual se produjo la falta.

También se establecen penas de presidio en casos calificados, por infracción grave a la ley, principalmente relativas a engaño público, emisiones fraudulentas, falsedad etc.

TITULO XII Del recurso de reclamación

Este artículo señala el procedimiento de reclamo a que cualquiera persona que deba sujetarse a las normas e instrucciones facultativas emitidas por la Superintendencia, tendrá derecho.

El derecho a reclamo opera únicamente en las instancias en que la Superintendencia debe pronunciarse respecto de los registros e inscripciones de valores, agentes y bolsas.

Se establece que la interposición del recurso de reclamación suspenderá la medida adoptada por la Superintendencia sólo en los casos de cancelación de inscripción de un valor, corredor o agente de valores.

TITULO XIII Disposiciones misceláneas

Este título registra dos disposiciones misceláneas de importancia.

INFORME TÉCNICO

La primera de ellas establece la libertad de comisiones en la distribución de valores lo que permitirá a agentes y corredores competir activamente en las operaciones de underwriting.

La segunda establece que la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberán actuar coordinadamente de modo que la normativa regulatoria sea concordante en beneficio del desarrollo ordenado del mercado.

TITULO XIV Disposiciones Transitorias

Dentro de las disposiciones transitorias cabe destacar la excepción de la aplicación de la ley a los títulos de deuda a largo plazo emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ley; la primacía de la ley, sobre estatutos y reglamentos de las bolsas existentes y actividades de corretaje, cuatro meses después de su vigencia y final monte las derogaciones necesarias que incluyen las actuales disposiciones sobre operaciones bursátiles contenidas en el D.F.L. 251 de 1931

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
MINISTRO DE HACIENDA

LEY SOBRE EL MERCADO DE VALORES

INDICE DE MATERIAS

TITULO I OBJETIVOS DE LA LEY, FISCALIZACION Y DEFINICIONES

- Artículo 1°.- Objetivo y campo de aplicación de la ley
- Artículo 2°.- Fiscalización de la ley
- Artículo 3°.- Definición de valores; excepciones
- Artículo 4°.- Definición de oferta pública

TITULO II DEL REGISTRO DE VALORES Y DE LA INFORMACION

- Artículo 5°.- Registro de valores
- Artículo 6°.- Inscripción en el Registro en razón de Oferta Pública
- Artículo 7°.- Inscripción en el Registro de ciertas sociedades

INFORME TÉCNICO

Artículo 8°.-	Inscripción voluntaria
Artículo 9°.-	Plazo para resolver sobre una solicitud
TITULO III	<u>DE LA INFORMACION CONTINUA Y RESERVADA</u>
Artículo 10°.-	Obligación de proporcionar información continua
Artículo 11°.-	Citaciones a juntas y solicitudes de poderes
Artículo 12°.-	Informes sobre transacciones de valores
Artículo 13°.-	Prohibición de usar información no divulgada al mercado ...
Artículo 14°.-	Suspensión de colocaciones, cotizaciones o transacciones ...
Artículo 15°.-	Cancelación de la inscripción
TITULO IV	<u>DE LA EMISION DE TITULOS DE DEUDA A LARGO PLAZO</u>
Artículo 16°.-	Emisión de bonos o debentures
Artículo 17°.-	Otorgamiento de escritura pública, menciones
Artículo 18°.-	Suscripción y adquisición de bonos o debentures
Artículo 19°.-	Garantías de los bonos o debentures
Artículo 20°.-	Mérito ejecutivo de los bonos
Artículo 21°.-	Bonos canjeables por acciones
Artículo 22°.-	Representantes de los tenedores de bonos
TITULO V	<u>ESTRUCTURA DEL MERCADO SECUNDARIO</u>
Artículo 23°.-	Estructura del mercado secundario
TITULO VI	<u>DE LOS CORREDORES Y AGENTES DE VALORES</u>
Artículo 24°.-	Inscripción de corredores y agentes de valores
Artículo 25°.-	Exención de la inscripción
Artículo 26°.-	Requisitos para inscribirse
Artículo 27°.-	Plazo para resolver sobre una solicitud y
	efectos de la inscripción
Artículo 28°.-	Obligaciones económicas
Artículo 29°.-	Libro y registros
Artículo 30°.-	Información continua que deben proporcionar
Artículo 31°.-	Limitaciones en sus actividades
Artículo 32°.-	Responsabilidad del intermediario respecto de los títulos ...
Artículo 33°.-	Libertad de comisiones
Artículo 34°.-	Asociaciones con facultados de autorregulación
Artículo 35°.-	Cancelación y suspensión de la inscripción
Artículo 36°.-	Reserva del uso de ciertas expresiones

INFORME TÉCNICO

TITULO VII DE LAS BOLSAS DE VALORES

- Artículo 37°.- Autorregulación por las bolsas
- Artículo 38°.- Desarrollo del objeto de las bolsas de valores
- Artículo 39°.- Constitución de las bolsas de valores
- Artículo 40°.- Requisitos para operar
- Artículo 41°.- Acciones y accionistas de las bolsas
- Artículo 42°.- Reglamentación interna de las bolsas
- Artículo 43°.- Mérito ejecutivo de documentos
- Artículo 44°.- Suspensión de transacciones y cancelación
- de inscripción
- Artículo 45°.- Expulsión de corredores
- Artículo 46°.- Derecho de corredores a reclamo
- Artículo 47°.- Limitación de actividades, suspensión o cancelación ...

TITULO VIII DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

- Artículo 48°.- Prácticas engañosas y fraudulentas;
- estabilización

TITULO IX DE LA OBTENCION DE CONTROL

- Artículo 49°.- Obtención de control

TITULO X DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- Artículo 50°.- Responsabilidad civil general
- Artículo 51°.- Responsabilidad civil de directores y gerentes ...
- de bolsa
- Artículo 52°.- Responsabilidad civil de corredores de bolsa ...
- Artículo 53°.- Responsabilidad por cancelación de inscripción ...
- de un valor
- Artículo 54°.- Responsabilidad de las personas controladoras ...

TITULO XI DE LAS SANCIONES

- Artículo 55°.- Poder para sancionar
- Artículo 56°.- Multas
- Artículo 57°.- Declaraciones falsas a la Superintendencia
- Artículo 58°.- Penalidad para la falsedad y fraude

INFORME TÉCNICO

Artículo 59°.- Actividad ilícita en el mercado de valores
Artículo 60°.- Presunción de quiebra fraudulenta

TITULO XII DEL RECURSO DE RECLAMACION

Artículo 61°.- Recurso de reclamación

TITULO XIII DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo 62°.- Libertad de comisiones
Artículo 63°.- Coordinación de las Superintendencias

TITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Trans. Vigencia de la ley
Artículo 2° Trans. Legislación aplicable a las emisiones
pendientes de títulos de deuda a largo plazo
Artículo 3° Trans. Vigencia de la ley respecto de los
intermediarios existentes
Artículo 4° Trans. Vigencia de la ley respecto de las bolsas
de valores existentes
Artículo 5° Trans. Derogación

OFICIO MINISTRO HACIENDA

1.4. Oficio de Ministro de Hacienda

Oficio del Ministro de Hacienda enviado al Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial. Fecha 01 de diciembre, 1980.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
SUESECRETARIA DE HACIENDA

ASESORIA JURIDICA Referencia:

ORD. N° 1537

ANT. : NO HAY

MAT. : REMITE PROYECTO DECRETOS LEYES

SANTIAGO, 1- DIC. 1980

DE : MINISTRO DE HACIENDA
A : MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL

Con el presente oficio me permito remitir a US. dos proyectos de decreto ley de gran trascendencia y actualidad. Son ellos el que legisla sobre sociedad anónima, y el que lo hace sobre mercado de valores.

Por el primero de ellos se actualiza y refunde totalmente la normativa que hoy existe en materia de sociedades anónimas, de tal forma de simplificarla y facilitar su aplicación. Esta legislación, que desburocratiza todo lo concerniente a este especie de sociedades, busca también una adecuada protección de los accionistas minoritarios, a fin de darles mayor seguridad en sus inversiones y obtener, por esa vía, que ellos se transformen en un importante medio de captación de ahorros y capitalización.

La Ley de Mercado de Valores tiene por objeto regular una actividad que viene desarrollándose vigorosamente y es, en cierto modo, un complemento de la actividad de las sociedades anónimas. Este proyecto apunta a mantener mercados equitativos, ordenados y transparentes a fomentar la competencia, el profesionalismo y la ética de quienes intervienen en dicho mercado, con el propósito final de afianzar la con fianza de los accionistas y a fomentar las inversiones en instrumentos de este mercado.

OFICIO MINISTRO HACIENDA

Ambas iniciativas tienen importante incidencia en la Ley de Reforma Provisional que acaba de promulgarse. En efecto, la buena calidad del mercado de valores importa una garantía para el buen funcionamiento del sistema previsional que habrá de hacer inversiones en él.

Todo lo anterior atribuye a estas iniciativas una urgencia que debe reclamarse no obstante la extensión de los proyectos que se someten a tramitación. Por ello, esta Secretaría de Estado al presentarlos solicita se les de el trámite especial mas expedito que sea compatible con sus características.

Finalmente, por la naturaleza de las medidas que se proponen y por la incidencia que pueda tener el darlas a conocer antes de que las iniciativas sean aprobadas, el Ministro que suscribe solicita se tramiten dentro de la mayor reserva.

Saluda atentamente a US.

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.5. Informe Secretaría de Legislación

Informe del Presidente de la Primera Comisión Legislativa enviado a la H. Junta de Gobierno. Fecha 23 de septiembre, 1981.

ORDINARIO N° 6583/130/20

OBJ.: Informa proyecto de ley que dicta normas sobre el Mercado de Valores.

SANTIAGO, 23 SET. 1981

DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

A LA H. JUNTA DE GOBIERNO
(Secretaría de Legislación)

La Primera Comisión Legislativa viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual se dictan normas que regulan el Mercado de Valores.

Para el estudio del proyecto, la Comisión que presido se reunió en sesiones conjuntas con representantes de las Comisiones Legislativas II y III y de la Secretaría de Legislación, acordándose por unanimidad recomendar se apruebe la idea de legislar.

Durante el estudio del proyecto, se contó con la participación del Sr. Superintendente de Valores y Seguros, Dn. Arsenio Molina y de los Sres. Asesores de la Superintendencia don Pedro Mattar P. y Dn. Gonzalo Araya, quienes concurren en representación del Sr. Ministro de Hacienda.

Asimismo, se invitó al Presidente de la Bolsa de Valores de Santiago, Sr. Eugenio Blanco y al Presidente de la Bolsa de Comercio de Valparaíso, Sr. Lionel Pascal, quienes hicieron presente las observaciones de esas entidades acerca del proyecto en informe.

I ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

Dentro de la estrategia de desarrollo económico y social implementada por el Supremo Gobierno, ha sido factor fundamental el desarrollo del mercado financiero, el cual ha crecido vigorosamente durante los últimos cinco años, producto de un marco económico apropiado y de la aplicación de políticas financieras acordes con dicho contexto general.

Dentro del mercado financiero, cabe distinguir dos grandes áreas. La primera es aquella relacionada fundamentalmente con la banca e instituciones

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

financieras similares, la que ya ha sido objeto de trascendentales reformas las que se han traducido en un vasto desarrollo del sector.

La segunda área es el "mercado de capitales propiamente tal" o "mercado de valores". En este mercado básicamente se transan las acciones de sociedades anónimas y los instrumentos de deuda a mediano y largo plazo, que permiten a las empresas captar fondos del público a plazos convenientes para llevar a cabo proyectos de inversión, necesarios para el desarrollo del país.

En ésta última área se centra el proyecto de ley en informe, el que tiene como objetivo fundamental contribuir, mediante una reglamentación adecuada, al desarrollo de un mercado de capitales eficiente, ordenado y transparente, lo que obviamente redundará en un incremento del ahorro nacional, proporcionando financiamiento a aquéllos proyectos de inversión necesarios para mantener el alto crecimiento económico experimentado por el país en los últimos años.

II ANÁLISIS PARTICULAR

TÍTULO I OBJETIVOS DE LA LEY, FISCALIZACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°.- Señala el campo de aplicación de la ley, disponiendo que ésta regula los mercados de valores de oferta pública, comprendiéndose dentro de éstos mercados a las instituciones, a las personas y a los instrumentos que los componen. Asimismo, la norma dispone que la presente ley reglamenta el mercado de acciones de las empresas que sin haber hecho ofertas públicas, tienen un capital suficientemente difundido como para presumir que existe interés público por adquirir esos títulos.

Finalmente, la norma dispone que la presente ley no regirá, en general, las transacciones privadas de valores.

La norma mereció observaciones de carácter formal que se salvan en el texto que se recomienda aprobar.

Artículo 2°.- Mediante el artículo en comento se otorga a la Superintendencia de Valores y Seguros la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescribiendo la norma que para ello la Superintendencia estará investida de todas las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en la presente ley, pudiendo impartir las instrucciones que estime necesarias a tal fin.

El inciso segundo dispone que al ejercer esta fiscalización la Superintendencia deberá velar por la existencia de mercados de valores equitativos, ordenados y transparentes de modo que las actividades que le son propias se efectúen en forma eficiente. La Comisión acordó recomendar la eliminación de este inciso

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

toda vez que su contenido corresponde a una declaración de principios más que a una norma legal.

Artículo 3°.- Señala que para los efectos de esta ley se entenderá por valores, cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

Asimismo, se exceptúan del cumplimiento de las formalidades de esta ley los títulos públicos, emitidos o garantizados por el Estado.

La Comisión Conjunta concordó con la definición propuesta para el término "valores", toda vez que por su amplitud permite que los nuevos títulos transferibles de crédito o propiedad que se creen en el futuro mediante técnicas financieras más desarrolladas caigan también dentro de la esfera de esta ley.

Asimismo, acordó recomendar se incluya un inciso nuevo propuesto por la Superintendencia de Valores, mediante el cual se faculta a dicha entidad fiscalizadora para eximir de algunas de las obligaciones establecidas en la presente ley a las entidades cuyas finalidades se relacionan exclusivamente con actividades deportivas, educacionales o de beneficencia y sólo mientras mantengan ésta especial característica.

Artículo 4°.- Define la "oferta pública de valores", como aquella dirigida al público en general o a grupos específicos de éste. Asimismo, faculta a la Superintendencia para eximir de los requisitos de esta ley a ciertas ofertas que por su especial naturaleza, monto, etc. hagan ocioso o innecesario su registro.

La Comisión a proposición de la Superintendencia acordó incluir en la norma un inciso nuevo mediante el cual se prohíbe a los emisores que estén en liquidación hacer oferta pública de valores, excepto si se tratare de sus propias acciones.

En lo demás no mereció observaciones.

TITULO II DEL REGISTRO DE VALORES Y DE LA INFORMACION

Artículo 5°.- Crea el Registro Público de Valores, el que deberá llevar la Superintendencia y donde deberán inscribirse:

- a) Los emisores de valores de oferta pública;
- b) Los valores que sean objeto de oferta pública;

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

c) Las acciones de sociedades que sin hacer oferta pública, tengan su capital difundido entre un número mínimo de accionistas; y

d) Las acciones emitidas por sociedades que voluntariamente así lo soliciten.

El fundamento de esta disposición como el de las demás normas contenidas en el Título II en comento radica en la necesidad de que los inversionistas tengan una amplia información sobre la naturaleza del emisor, las características de los valores ofrecidos, etc., de modo de formarse una adecuada opinión al tornar sus decisiones de inversión.

No mereció observaciones. Se acordó recomendar su aprobación.

Artículo 6°.- Consecuente con lo expresado al tratar el artículo anterior, la norma en comento dispone que sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando su emisor y los valores ofrecidos, hayan sido inscritos en el Registro de Valores.

A su vez el inciso segundo señala que la inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta.

No mereció observaciones de fondo. En lo formal y por razones de buena técnica legislativa se acordó trasladar los incisos segundo y tercero al artículo 9° del texto que se recomienda aprobar.

Artículo 7°.- Señala el plazo dentro del cual deberán inscribirse los valores de las sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, señalando que ésta deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya cumplido alguno de los requisitos que señala el artículo 1°.

No mereció observaciones de fondo. En lo formal y por razones de buena técnica legislativa se acordó trasladar la disposición al artículo 6° del texto que se recomienda aprobar.

Artículo 8°.- (pasa a ser artículo 7°.)

Faculta a las sociedades anónimas que así lo deseen para inscribir voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores, prescribiendo que la inscripción voluntaria somete a la sociedad inscrita a todas las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

Artículo 9°.- (Pasa a ser artículo 8°).

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Establece el procedimiento y plazo a que deberá sujetarse la Superintendencia en el proceso de registro de valores, como asimismo, los derechos de reclamo y apelación que tiene el emisor ante una eventual arbitrariedad por parte de la Superintendencia.

El inciso tercero dispone que si la Superintendencia pide la modificación de la solicitud de inscripción de un valor o que se proporcionen antecedentes adicionales con propósitos discriminatorios o arbitrarios, el afectado podrá reclamar de las exigencias que le haga la Superintendencia en la forma y condiciones establecidos en el artículo 61.

La Comisión acordó recomendar la eliminación de este último inciso, toda vez que dicha situación debiera resolverse en la forma y condiciones que establece el recurso de ilegalidad que contempla el artículo 64 del texto que se recomienda aprobar.

Artículo 9°.- En esta materia, el Informe se remite a lo expresado al tratar el artículo 6° del proyecto.

TITULO III DE LA INFORMACION CONTINUA Y RESERVADA

El Título en comento, que comprende desde los artículos 10° a 15, ambos inclusive, establece la obligación de proporcionar información continua a la Superintendencia de los valores que se ofertan al público.

El principio que inspira al Título en comento es el mismo que orienta el Título anterior, ya que no puede existir un mercado de valores eficiente sin que se dé confianza a los inversionistas, debiendo mantenerse un alto standard de información sobre los títulos y valores que se transan públicamente.

Artículo 10.- Consecuente con lo expuesto anteriormente, la norma dispone que las sociedades inscritas en el Registro de Valores deberán proporcionar a la Superintendencia la información que ésta pueda requerir a través de normas de carácter general, a fin de mantener a los inversionistas veraz y suficientemente informados acerca de su situación financiera y de sus operaciones.

Asimismo, obliga a las sociedades inscritas a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

Sobre el particular y a fin de evitar que la obligación de información pueda deteriorar la situación de la sociedad, la Comisión Conjunta acordó incluir una norma mediante la cual la sociedad, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá dar el carácter de reservados a ciertos hechos que al conocerse puedan perjudicar el interés social, debiendo,

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

en todo caso, comunicar a la Superintendencia los acuerdos respectivos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Asimismo, se establece que los que dolosa o culpablemente califiquen como reservado un hecho, responderán en la forma establecida en el artículo 55 de la presente ley.

En lo demás mereció observaciones, de carácter menor y que se salvan en el texto que se recomienda aprobar.

Artículo 11.- Impone a las sociedades la obligación de informar adecuadamente a los accionistas al solicitar poderes o citar a juntas de accionistas.

No mereció observaciones; se acordó recomendar su aprobación.

Artículo 12.- Mediante la norma se obliga a las personas que directamente, o a través de otras personas naturales posean el 10% o más del capital de una sociedad, a informar a la Superintendencia de las transacciones que efectúen, inmediatamente después de ocurridas.

No mereció observaciones. Se acordó recomendar su aprobación.

Artículo 13.- Prohíbe a los directores, administradores y en general, a toda persona que tenga acceso a información reservada, no divulgada al público, valerse de dicha información para obtener ganancias para sí o para terceros.

Asimismo, dispone que toda persona perjudicada por infracción a lo dispuesto en esta norma, podrá demandar indemnización de perjuicios en contra de los "internos" que hayan actuado en contravención a la disposición en comento.

No mereció observaciones de fondo. Se acordó recomendar su aprobación en la forma que se señala en el texto que se recomienda aprobar.

Artículo 14.- Dispone que la Superintendencia, mediante resolución fundada podrá suspender hasta por 30 días la oferta, las cotizaciones o las transacciones de cualquier valor, si a su juicio así lo requiere el interés público o la protección de los inversionistas.

No mereció observaciones.

Artículo 15.- Establece los casos en que procede la cancelación definitiva de la inscripción de un valor, cancelación que procede por razones naturales o como sanción aplicada por la autoridad en determinados casos.

No mereció observaciones.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

TITULO IV DE LA EMISION DE TITULOS DE DEUDA A LARGO PLAZO

(Artículos 16 al 22, ambos inclusive).

Las disposiciones de este Título tienden a lograr un marco normativo que dé facilidades para la creación de un amplio mercado de bonos.

Para ello, se derogan las actuales disposiciones sobre emisión de bonos o debentures, reemplazándose por normas no entrabantes que dejan gran parte de la excesiva reglamentación existente a la libre decisión de las partes reflejadas en el contrato o escritura de emisión.

A vía de ejemplo, cabe señalar que los procedimientos de sorteo o rescate anticipado serán diseñados por la propia sociedad y detallados en la escritura de emisión, en lugar de ser la ley quien imponga un procedimiento rígido y entrabante.

Las normas del Título merecieron algunas observaciones de carácter formal que se salvan en el texto que se recomienda aprobar.

TITULO V ESTRUCTURA DEL MERCADO SECUNDARIO

Artículo 23.- Mediante esta norma se establece la estructura legal e institucional definitiva que tendrá el mercado secundario, estableciéndose en primer término, que el mercado de acciones emitidas por sociedades que estén registradas en la Superintendencia queda confinado a las bolsas de valores, las que no podrán rechazar la inscripción de una acción.

Lo anterior obedece a que la excesiva fragmentación de la cotización de las acciones se traduce en una reducción en la liquidez de cada uno de los mercados individuales, con lo cual se aumenta la volatilidad de ellas.

Asimismo, se establece que las acciones de sociedades no inscritas en el Registro de Valores no podrán ser transadas dentro de las bolsas, pudiendo negociarse sólo privadamente. El objeto de esta disposición es asegurar al inversionista que dentro del mercado bursátil encontrará un centro de intermediación con alto grado de liquidez y amplia información sobre las empresas emisoras.

Finalmente, se establece que los instrumentos distintos de las acciones (bonos, pagarés, etc.) podrán ser intermediados tanto dentro como fuera de las bolsas o en ambos mercados simultáneamente; ello en atención a que por su naturaleza estos instrumentos están menos sujetos a la volatilidad de precios que afecta a la valoración de las acciones.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

La Comisión estimó conveniente introducir una norma nueva a la letra b) mediante la cual, se faculta a las Bolsas de Valores para establecer en sus respectivos reglamentos, procedimientos aptos para enajenar acciones que no estén inscritas en el Registro, con modalidades distintas de las acciones que se coticen oficialmente en Bolsa, ello en atención a que en diversas circunstancias es la legislación vigente la que obliga a su oferta pública o venta en bolsa, v.g., ejecución de prenda de valores mobiliarios, liquidación de sociedades o comunidades, venta de valores embargados en juicios ejecutivos, etc.

En lo demás no mereció observaciones de fondo, acordándose recomendar su aprobación.

TITULO VI DE LOS CORREDORES Y AGENTES DE VALORES

El Título en comento, -que de acuerdo a lo aprobado por la Comisión Conjunta- pasa a denominarse "DE LOS CORREDORES DE BOLSA Y DE LOS AGENTES DE VALORES"- establece quiénes son intermediarios de valores, los requisitos y formalidades que deben cumplir para operar como tales y las limitaciones a que están sujetos.

Artículo 24.- Dispone que toda persona que se dedique habitualmente a las actividades de intermediación deberá inscribirse en los Registros que al efecto llevará la Superintendencia, estableciendo la figura de "corredor" como aquella en que el intermediario actúa por cuenta de terceros, y la de "agente" cuando actúa por cuenta propia.

Al respecto, la Comisión acordó encabezar la norma, definiendo a los "intermediarios de valores", señalando que son "las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretajes de valores", denominándose "corredores de bolsa" a aquellos intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores y "agentes de valores" a aquellos que actúan fuera de bolsa.

Asimismo, se acordó proponer que tanto los corredores de bolsa como los agentes de valores puedan dedicarse a la compra o venta de valores por cuenta propia, siempre que cumplan las exigencias técnicas y patrimoniales que establece esta ley o que determine la Superintendencia mediante normas de aplicación general.

En lo demás no mereció observaciones, excepto algunas de carácter menor que se salvan en el texto que se recomienda aprobar.

Artículo 25.- Dispone que los bancos y sociedades financieras no estarán obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, para efectuar las funciones de intermediación, quedando sin embargo

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

sujetos a todas las demás normas de esta ley en lo referente a sus actividades de intermediación.

No mereció observaciones, acordándose su aprobación en la forma que se indica en el texto que se recomienda aprobar.

Artículo 26.- Establece los requisitos que deberán acreditar los intermediarios de valores para ser inscritos como tales en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia, los que, dicen relación con aspectos morales, patrimoniales y de idoneidad técnica de los mismos.

Respecto a las exigencias patrimoniales la Comisión acordó elevar el monto del patrimonio mínimo que exigía a los intermediarios el Mensaje, de 5.000 U.F. a 6.000 unidades de fomento.

Asimismo, se acordó exigir un patrimonio mínimo de 14.000 unidades de fomento para aquellos intermediarios que se dedican a la compra o venta de valores por cuenta propia.

En lo demás mereció observaciones de carácter menor que se salvan en el texto que se recomienda aprobar.

Artículo 27.- (Corresponde a las letras f) y g) del art. 26 del Mensaje).

Señala que las personas jurídicas que ejerzan las labores de intermediación de valores, deberán incluir en su nombre la expresión "corredores de bolsa" o "agentes de valores", debiendo además, acreditar respecto de sus directores y administradores individualmente considerados los requisitos señalados en el artículo 26.

No mereció observaciones.

Artículo 27.- (Pasa a ser artículo 28 del texto que se recomienda aprobar).

Establece el plazo dentro del cual la Superintendencia deberá pronunciarse ante una solicitud de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, prescribiendo que, vencido dicho plazo sin que la Superintendencia se hubiere pronunciado, la solicitud se tendrá por inscrita.

Al respecto se estimó más propio establecer que una vez vencido el plazo, la Superintendencia deberá efectuar la correspondiente inscripción.

En lo demás no mereció observaciones de fondo.

Artículo 28.- (Pasa a ser artículo 29 del texto que se recomienda aprobar).

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

La norma complementa los requisitos económicos establecidos en el artículo 26, disponiendo que los corredores de bolsa y agentes de valores quedarán sujetos al cumplimiento de determinados márgenes de liquidez y solvencia patrimonial que dicte la Superintendencia, mediante normas de carácter general.

No mereció observaciones de fondo.

Artículo 30 nuevo.- A fin de garantizar el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones de los intermediarios de valores, tanto la Comisión Conjunta como el Superintendente de Valores, acordaron introducir una norma nueva mediante la cual se obliga a los corredores y agentes a constituir una garantía, previa al desempeño de sus cargos, en beneficio de los acreedores presentes o futuros.

El monto inicial de la garantía será equivalente a 4.000 unidades de fomento, facultándose a la Superintendencia para exigir mayores garantías en razón del volumen, naturaleza de las operaciones, comisiones ganadas por el intermediario u otras circunstancias semejantes.

Artículo 31 nuevo.- Dispone que los corredores de bolsa y los agentes de valores deberán designar a una bolsa de valores o a un banco respectivamente, como representantes de los acreedores beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, señalando las funciones que al respecto corresponden a los señalados representantes.

Artículos 29 y 30 del Mensaje.- (Pasan a ser artículo 32 del texto que se recomienda aprobar).

Ambas normas imponen a los intermediarios de valores la obligación de mantener permanentemente informada a la Superintendencia sobre su situación financiera, apertura o cierre de sucursales y, en general, sobre las operaciones que realicen.

No merecieron observaciones. En lo formal, se acordó refundir ambas normas en una sola.

Artículo 31.- (Pasa a ser artículo 33 del texto que se recomienda aprobar).

Dispone que las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa o agentes de valores, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación, y en su caso, conforme a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de las bolsas o asociaciones de valores de que sean miembros.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

A fin de proteger los intereses de los inversionistas, la Comisión Conjunta, acordó incluir en este artículo normas similares a las consagradas en los artículos 61, 67, 70 y 56 N° 5 del Código de Comercio.

Es así como mediante el inciso tercero nuevo que se propone, se establece que los intermediarios de valores en la compraventa de valores, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los valores vendidos, no admitiéndoseles, en caso alguno, la excepción de falta de provisión. Asimismo, se prohíbe a estos intermediarios compensar las sumas que recibieren para comprar valores ni el precio que se les entregare de los vendidos por él, con las cantidades que les deba su cliente.

Artículo 32.- (Pasa a ser artículo 34 del texto que se recomienda aprobar).

Establece las responsabilidades de los intermediarios respecto de los títulos que negocien, señalando que éstos lo serán respecto de la autenticidad e integridad de los valores, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Asimismo, la Comisión Conjunta acordó responsabilizar a los señalados intermediarios de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio.

Artículo 33.- (Pasa a ser artículo 68 del texto que se recomienda aprobar).

Mantiene, tal como en la actualidad, la libertad para pactar comisiones entre el intermediario y el cliente.

No mereció observaciones. En el aspecto formal, se acordó trasladar la norma al Título XIII sobre Disposiciones Generales.

Artículo 34.- (Pasa a ser artículo 35 del texto que se recomienda aprobar).

Faculta a los intermediarios regidos por esta ley para asociarse libremente en entidades cuyo fin sea asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo legal y sus normas complementarias. Las organizaciones que cumplan con las condiciones requeridas serán autoreguladas, lo que permite al sector privado compartir con el Estado la carga fiscalizadora del mercado de valores, sin que ello signifique la renuncia de aquél al control directo sobre las instituciones.

La Comisión, concordó con el objetivo de la norma propuesta, toda vez que la existencia de estas asociaciones tiende a facilitar la labor fiscalizadora de la Superintendencia, no obstante ello se estimó que estas entidades obedecen también a la necesidad de facilitar a sus asociados el desarrollo de sus operaciones de intermediación.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Asimismo, se acordó que las señaladas asociaciones se constituyan mediante corporaciones de derecho privado, debiendo adoptar en su reglamentación interna, normas similares en lo pertinente a las de las bolsas de valores, las que deberán ser aprobadas por la Superintendencia.

Artículo 35.- (Pasa a ser artículo 36 del texto que se recomienda aprobar).

Señala las causales por las cuales la Superintendencia puede proceder a la cancelación o suspensión de la inscripción de un corredor de bolsa o agente de valores, las que dicen relación con la comisión de determinadas irregularidades en el desempeño de la función de intermediarios.

A fin de que el afectado tome conocimiento de los motivos que ocasionaron la cancelación o la suspensión de su inscripción, la Comisión acordó recomendar que la Superintendencia cancele o suspenda la inscripción mediante resolución fundada.

Asimismo, se acordó eliminar el inciso final que señala que las resoluciones que al efecto dicte la Superintendencia podrán ser reclamadas ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Ello en atención a que dicha situación debiera resolverse en la forma y condiciones señaladas en el artículo 64 propuesto por la Comisión, el que establece el recurso de ilegalidad.

Artículo 36.- (Pasa a ser artículo 37 del texto que se recomienda aprobar).

Mediante la norma se reserva el uso de las expresiones "corredores de bolsa" y "agentes de valores" u otras semejantes que impliquen la facultad de intermediar en valores, para las personas y entidades autorizadas de conformidad a esta ley para desempeñarse como tales.

No mereció observaciones.

TITULO VII DE LAS BOLSAS DE VALORES

Tal como se expresa en el Mensaje, el núcleo del mercado de valores lo constituirán las bolsas de valores mobiliarios, las que, deberán adecuarse a las circunstancias económicas que vive el país de manera que puedan cumplir su cometido en la mejor forma posible.

Por ello y dado que las nuevas bolsas tendrán la exclusividad en las transacciones públicas de acciones registradas y serán el centro de intermediación de valores por excelencia, el Título en análisis las reglamenta minuciosamente.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Artículo 38 nuevo.- La Comisión estimó conveniente definir a las bolsas de valores, para lo cual acordó incluir un artículo mediante el cual se señala que éstas son entidades que tienen por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en el lugar que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y las demás actividades de intermediación que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 38 del Mensaje.- (Pasa a ser artículo 39 del texto que se recomienda aprobar)

Señala que las bolsas de valores deberán reglamentar su actividad y la de los corredores de bolsa, mediante normas que aseguren el funcionamiento de un mercado de valores equitativo, ordenado y transparente, lo que no obstará a que la Superintendencia les pueda dictar las normas necesarias para el cumplimiento de los objetivos ya señalados.

Artículos 39 y 41 del Mensaje.- (Pasan a ser el artículo 40 del texto que se recomienda aprobar)

Las disposiciones en comento, señalan la naturaleza jurídica de estas instituciones, disponiendo que las bolsas de valores se regirán en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en el presente título por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, quedando sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores.

La misma disposición señala las modalidades especiales a que estarán sujetas las referidas entidades.

Tales modalidades se refieren principalmente a los siguientes aspectos:

a) Las bolsas de valores tienen por objeto exclusivo el precisado en el artículo 38 del texto que se recomienda aprobar, esto es, proveer a sus miembros de un lugar para efectuar las transacciones de valores.

b) Para constituir una bolsa de valores, se requerirá de un mínimo de 15 miembros y un capital mínimo de 60.000 unidades de fomento, dividido en acciones de igual valor nominal.

Teniendo presente que el retiro masivo de los miembros de una bolsa de valores puede hacer peligrar la existencia de la misma, la Comisión Conjunta acordó incluir una norma mediante la cual se dispone que, si en vigencia de la sociedad disminuyere el número de accionistas o el patrimonio neto de la misma, la Bolsa dispondrá de un plazo de 3 meses para subsanar los déficits producidos. La misma norma prescribe que vencido dicho plazo, podrá la Superintendencia revocar la autorización de existencia de la Bolsa respectiva, o

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

bien, autorizarla para reducir su capital social o el número de sus accionistas (Inciso segundo, del N° 4 del artículo 40).

c) Ningún accionista de una bolsa podrá tener más de una acción de la bolsa respectiva y sus titulares deberán ser miembros activos de ella.

d) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa y que no haya adquirido la acción respectiva en el mercado podrá exigir, en cualquier tiempo, que la Bolsa respectiva se "abra" mediante la emisión de una nueva acción.

e) El beneficio que las bolsas proporcionen a sus miembros consiste exclusivamente en posibilitarles el ejercicio de la función de corredores de la misma.

Artículo 41.- Dispone que la Superintendencia podrá rechazar sin expresión de causa la autorización de existencia de una Bolsa de Valores.

La norma tal como venía propuesta en el Mensaje, señalaba que si la Superintendencia rechazaba la solicitud de autorización de existencia de una bolsa, los interesados quedaban facultados para reclamar de la resolución respectiva. (Artículo 39 inciso final del Mensaje).

La Comisión estimó conveniente modificar la disposición toda vez que las decisiones de la autoridad administrativas solo deben ser susceptibles de recursos cuando son arbitrarias o ilegales, no debiendo ser objeto de revisión alguna cuando ellas corresponden a decisiones políticas o de mérito.

Artículo 42.- (Artículo 40 del Mensaje).

Dispone que toda Bolsa de Valores, para operar, deberá acreditar a satisfacción de la Superintendencia que se encuentra organizada y tiene la capacidad suficiente para desarrollar las funciones que le encarga la ley; que ha adoptado la reglamentación interna exigida por esta ley; que tiene capacidad suficiente para cumplir y hacer cumplir a sus miembros las disposiciones de esta ley; que cuenta con los procedimientos adecuados para asegurar un mercado unificado y que lleva los libros y registros y mantiene toda la información que requiere la Superintendencia.

Artículo 43.- (Corresponde al artículo 38 del Mensaje)

La norma prescribe que para el desarrollo de su objeto, las bolsas de valores, deberán establecer una infraestructura apropiada a sus actividades, debiendo velar por la corrección de sus miembros e informar y certificar las cotizaciones y transacciones que se realicen dentro de ellas.

Artículo 44.- (Corresponde al artículo 42 del Mensaje, excluyendo la letra a).

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Señala las materias que deberán contemplar los reglamentos internos de las bolsas de valores, los que deberán referirse básicamente a los siguientes aspectos:

- a) Derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan.
- b) Normas tendientes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y a proteger a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas.
- c) Normas y procedimientos uniformes por los cuales los miembros y empleados de una bolsa de valores puedan ser sancionados, suspendidos o expulsados de ella en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley o a los reglamentos de la Bolsa respectiva.
- d) Normas que establezcan requisitos para la inscripción y transacción de valores en la bolsa respectiva y para suspensión, cancelación y retiro de los mismos.

Finalmente, dispone el artículo que todas las normas internas que adopten las bolsas en relación a sus operaciones como tales, deberán ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Valores, la que estará facultada para rechazarlas, modificarlas o suprimirlas, mediante resolución fundada.

Artículo 45.- (Corresponde a la letra a) del artículo 42 del Mensaje).

Dispone que sólo podrán optar al cargo de corredor en una bolsa de valores, los agentes de valores con inscripción vigente en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva la Superintendencia.

El interesado, una vez aceptado por la bolsa respectiva, será inscrito como corredor de bolsa en el Registro ya indicado, debiendo acreditar a satisfacción de la Superintendencia, que ha cumplido con todos los requisitos legales y estatutarios pertinentes, pudiendo ejercer sus funciones de corredor sólo a contar de la fecha de su inscripción.

Artículo 46 nuevo.- Mediante la norma propuesta por la Comisión Conjunta, se establecen los requisitos mínimos para ser director de una Bolsa de Valores. Tales normas dicen relación con las características morales y de idoneidad que deben reunir los directores de una bolsa y que no se detallan por ser de fácil comprensión.

Artículo 47.- (Corresponde al artículo 43 del Mensaje).

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Otorga mérito ejecutivo a los documentos emitidos por el corredor de bolsa que acrediten la liquidación de una operación realizada entre aquél y un cliente.

No mereció observaciones.

Artículo 48.- (Corresponde al artículo 44 del Mensaje)

La norma dispone que para que una bolsa de valores pueda suspender las transacciones de un determinado valor por más de cinco días, requerirá de autorización previa de la Superintendencia, otorgando a su vez, al emisor la facultad para reclamar de la suspensión en los términos previstos en el artículo 50.

No mereció observaciones.

Artículo 49.- (Corresponde al artículo 45 del Mensaje)

Señala las causales por las cuales un corredor de bolsa debe ser expulsado de la Bolsa de Valores a la que pertenece.

La referida sanción procede en los siguientes casos:

- a) Si habiendo sido suspendido un corredor por tres veces incurre nuevamente en causal de suspensión.
- b) Si un corredor realiza actividades que constituyen violaciones graves a las normas contenidas en el Título VIII, DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

La Comisión acordó eliminar de la norma la expresión "graves", ya que todas las prácticas y conductas descritas en el Título VIII revisten dicho carácter.

- c) En cualquier otro caso en que las normas internas de una bolsa de valores establezcan la expulsión de sus miembros como sanción.

Artículo 50.- (Corresponde al artículo 46 del Mensaje)

Confiere el derecho de reclamar ante la Superintendencia a las personas que no hayan sido admitidas como corredores de bolsa, o que hayan sido expulsados o sujeto a cualquier otra sanción, como asimismo a los emisores a quienes se deniegue la inscripción de sus valores en bolsa.

No mereció observaciones.

Artículo 51.- (Corresponde al artículo 47 del Mensaje)

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Faculta a la Superintendencia para limitar las actividades de una bolsa de valores y para suspender o cancelar su autorización para operar, en caso que deje de cumplir con alguno de los requisitos que impone esta ley y sus normas complementarias.

El inciso segundo a su vez, prescribe que la resolución de la Superintendencia será reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Al respecto, la Comisión acordó suprimir el inciso, ya que si la resolución dictada por la Superintendencia fuere ilegal, sería susceptible del recurso de ilegalidad contemplado en el artículo 64 del texto que se recomienda aprobar.

TITULO VIII DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 52 nuevo.- Dispone que es contrario a la presente ley efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de los valores.

Sin embargo, el inciso segundo autoriza las actividades de estabilización que tengan por objeto llevar adelante una oferta pública de valores nuevos, siempre que éstas se efectúen de acuerdo a las instrucciones de carácter general que imparta la Superintendencia de Valores.

Artículo 53.- (Corresponde al artículo 48 del Mensaje)

Prohíbe las transacciones y cotizaciones ficticias de valores, aún cuando éstas se lleven a cabo en negociaciones privadas.

También prohíbe la norma que persona alguna, induzca a otra a la compra o venta de valores por medio de actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos.

No mereció observaciones.

TITULO IX DE LA OBTENCION DE CONTROL

Artículo 54.- (Corresponde al artículo 49 del Mensaje)

Mediante la norma, se obliga a las partes involucradas en la obtención del control de una sociedad sometida a la fiscalización de la Superintendencia a arbitrar las medidas necesarias para garantizar un trato equitativo a los accionistas minoritarios.

La disposición en comento fue modificada por la Comisión Conjunta, en la forma que se indica en el texto que se inserta al final de este informe, a fin de proteger debidamente a los minoritarios en lo que dice relación con el precio y condiciones de las negociaciones tendientes a la obtención de control.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

TITULO X DE LA RESPONSABILIDADArtículo 55.- (Corresponde al artículo 50 del Mensaje)

Dispone que toda persona que infrinja las disposiciones de esta ley, sus normas complementarias o las normas impartidas por la Superintendencia, ocasionando daño a otro, estará obligado a indemnizarlo, a menos que probare haber actuado sin culpa o dolo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que además pudiere corresponderle.

Asimismo, señala la norma que por las personas jurídicas responderán civil y penalmente sus administradores o representantes legales, a menos que constare su oposición al hecho punible.

Artículo 56.- (Corresponde al artículo 51 del Mensaje)

Establece responsabilidades administrativas para los directores, liquidadores o gerentes de una bolsa de valores que no ejerzan sus deberes de fiscalización conforme a los estatutos o normas internas que los rigen. Agrega la norma que si a consecuencia de esta omisión, se ocasionare daño a cualquier persona, quedarán obligados a la indemnización de perjuicios.

La norma mereció observaciones de carácter menor que se salvan en el texto que se recomienda aprobar.

Artículo 57.- (Corresponde al artículo 53 del Mensaje)

Otorga a los tenedores de valores cuya inscripción hubiere sido cancelada el derecho al cobro en contra del emisor, de los perjuicios que la cancelación de la inscripción les hubiere ocasionado.

No mereció observaciones.

Artículo 54.- del Mensaje (Se elimina)

Establece la responsabilidad de las personas controladoras de una sociedad, señalando que éstas son solidariamente responsables de la indemnización de perjuicios a que está obligada la persona controlada por infracción de las disposiciones de esta ley o sus normas complementarias.

La Comisión acordó recomendar su eliminación.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

TITULO XI DE LAS SANCIONES

No obstante las responsabilidades establecidas en el Título anterior, mediante el Título en comento se establecen sanciones administrativas y penales en todos aquellos casos en que es clara la infracción a la ley y en que la gravedad de la falta exige una sanción especial.

Artículo 58.- (Corresponde al artículo 55 del Mensaje)

Faculta a la Superintendencia para aplicar a los infractores de la presente ley, sus normas complementarias, estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores y las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y los que se establecen en esta ley.

No mereció observaciones.

Artículos 56 y 57 del Mensaje. (Se eliminan)

La primera disposición señala que, al aplicar una multa, la Superintendencia, a su elección, podrá fijar el monto de la misma de acuerdo a los límites establecidos en su ley orgánica o hasta un 30% del valor de la emisión u operación de que se trate.

El artículo 57 dispone que las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia, incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

Ambas normas se eliminan, toda vez que ellas se incluyen como modificación a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, en el proyecto de ley sobre Sociedades Anónimas despachado por esta Comisión.

Artículo 59.- (Corresponde al artículo 58 del Mensaje)

Sanciona con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo a los que proporcionen antecedentes y certificados falsos, sobre operaciones financieras en que hubieren intervenido.

No mereció observaciones. Se acordó recomendar su aprobación.

Artículo 60.- (Corresponde al artículo 59 del Mensaje)

Sanciona con presidio menor en cualquiera de sus grados, a quienes hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores y a los que actuaren como Corredores de Bolsa o Agentes de Valores sin estar inscritos en el Registro respectivo.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

La norma mereció observaciones de carácter formal que se salvan en el texto que se recomienda aprobar.

Artículo 61.- (Corresponde a la letra e) del artículo 58)

Mediante la disposición, se sanciona con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio a aquellas personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas, aún cuando no persiguieren con ello obtener beneficios o ventajas para sí o para terceros.

Artículo 62.- (Corresponde al artículo 60 del Mensaje)

La norma establece una presunción de quiebra fraudulenta respecto de aquellos intermediarios de valores que no hubieren dado cumplimiento a contratos que provengan de operaciones sobre valores ejecutadas por cuenta propia, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de dichas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por su comitente.

No mereció observaciones de fondo.

Artículo 63 nuevo.- A fin de incrementar la confianza del público y la transparencia del mercado de valores, la Comisión Conjunta acordó introducir una disposición que prohíbe hacer oferta pública de valores a aquellos emisores de valores que se encuentren en estado de insolvencia, sancionando a quienes contravengan esta disposición con las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal.

TITULO XII DEL RECURSO DE RECLAMACION

El Título en análisis que de acuerdo a lo acordado por la Comisión Conjunta pasa a denominarse "DEL RECURSO DE ILEGALIDAD" consta de un artículo único mediante el cual se establece el procedimiento de reclamo a que deberán sujetarse las personas afectadas por una resolución de la Superintendencia.

La Comisión estimó que el recurso establecido en el artículo 61 del Mensaje, es demasiado amplio, ya que a través de su interposición se puede incluso reclamar de decisiones o resoluciones privativas de la autoridad administrativa.

Por ello, se acordó establecer en reemplazo del citado recurso, un recurso de ilegalidad con características similares al que procede en contra de las resoluciones ilegales de otras Superintendencias y autoridades que ejercen fiscalización en el sector bancario y financiero.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Es así como el artículo 64 propuesto por la Comisión Conjunta señala que las personas que estimen que una resolución de la Superintendencia dictada en virtud de esta ley es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que deberá previamente pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

Para ello el reclamante deberá señalar con precisión, la disposición de esta ley que supone infringida y las razones por las cuales la resolución lo perjudica, debiendo el tribunal rechazar de plano el recurso si no cumple con las condiciones ya señaladas.

TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65 nuevo.- Acorde con los propósitos del proyecto y a fin de lograr una mayor seriedad y transparencia del Mercado de Valores se acordó incluir una nueva norma, la cual dispone que la publicidad que efectúen las personas que intervienen en el proceso de intermediación de valores, no podrá contener declaraciones o alusiones que puedan inducir a error o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad y otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.

Asimismo, se faculta a la Superintendencia para dictar las normas de aplicación general conducentes a asegurar el cumplimiento de la disposición citada, pudiendo, en caso de contravención, ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión que modifique o suspenda la publicidad.

Artículo 66.- (Corresponde al artículo 33 del Mensaje)

Señala que las comisiones que se cobren por colocación o intermediación de valores serán libres.

No mereció observaciones.

Artículo 67 nuevo.-

La Comisión conjunta a proposición de la Superintendencia acordó introducir una norma, establecida en beneficio de los acreedores sociales la cual prescribe que en caso de quiebra de un emisor de valores, los créditos de los acreedores sociales, prevalecerán sobre los que posean los socios de la entidad emisora en contra de ésta, provenientes de una disminución de capital que hubieren acordado, siendo aplicable el artículo 73 de la ley de quiebras respecto de los pagos ya efectuados a éstos.

Artículo 68 nuevo.- Con el objeto de proporcionar a los inversionistas la mayor información posible acerca de los valores de oferta pública como asimismo de los emisores de los mismos, la Comisión, a proposición de la Superintendencia,

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

acordó incluir una nueva disposición, mediante la cual se obliga a la Superintendencia a llevar un Registro Público de presidentes, directores, gerentes y administradores de las entidades sujetas a su vigilancia. Para ello dichas entidades deberán comunicar a la referida Superintendencia todo nombramiento o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos, dentro del plazo de tres días.

Agrega la disposición que las designaciones que consten en dicho Registro Público se considerarán vigentes para todos los efectos judiciales y extrajudiciales concernientes a simples accionistas o terceros de buena fe.

Artículo 69.- (Corresponde al artículo 63 del Mensaje)

Establece que la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberán actuar coordinadamente de modo que las normas regulatorias que dicten ambas sean concordantes.

La Comisión estimó que la redacción de la norma propuesta en el Mensaje es confusa al no precisar claramente cual es la competencia de cada una de las Superintendencias señaladas; por ello se acordó modificar la redacción de la misma, prescribiendo que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, respecto de los bancos y sociedades financieras.

Artículo 70.- (Corresponde al artículo 5°. transitorio)

La norma cuyo contenido es propio de una disposición de carácter permanente, deroga y modifica diversos cuerpos legales, a saber:

Se derogan:

- a) El Título IV del D.F.L. N°. 251, de 1931, relativo a las operaciones bursátiles y bolsas de comercio;
- b) La ley N° 16.394, sobre colocación en el público de acciones, promesas de acciones, bonos, debentures, planes de ahorro, cuotas de sociedades, etc.;
- c) El decreto supremo N° 783, de 1966, de Hacienda, que reglamenta la colocación de los valores referidos en la ley 16.394;
- d) El decreto ley N° 1.064, de 1975, sobre la emisión de valores;
- e) El decreto supremo N° 956, de 1975, de Hacienda que reglamenta la emisión de valores del decreto ley N° 1.064, del mismo año, y

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

f) El artículo 6° del decreto ley N° 1.638, de 1976, que prescribe que la intermediación, cesión o venta de efectos de comercio por parte de las instituciones autorizadas legalmente para efectuar este tipo de operaciones, se sujetaría a las normas que al efecto dicte el Consejo Monetario.

Cabe señalar que esta derogación no venía propuesta en el Mensaje, y que la Comisión Conjunta, a proposición de la Superintendencia acordó incluirla, toda vez que la ley en informe precisamente regirá las operaciones a que se refiere el artículo 6° del decreto ley citado.

Se modifican:

a) El artículo 11 del decreto ley N° 280;

b) El N° 11 bis del artículo 83 de la Ley General de Bancos, y

c) El artículo 9°, letra d) del decreto ley N° 1.078, que otorga al Consejo Monetario la facultad de "determinar la política y dictar normas en materia de mercado de capitales y emisión y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio, documentos negociables y, en general, cualquier otro título que sea susceptible de colocación en el público".

La Comisión Conjunta acordó modificar la referida disposición, eliminando la expresión "y dictar normas", toda vez que al entrar en vigencia la presente ley, sería inoficioso que el Consejo Monetario continuara detentando la facultad de dictar normas sobre el mercado de valores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° del Mensaje.- (Se elimina)

Dispone que la presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, salvo las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Se acordó recomendar su eliminación, por ser jurídicamente innecesario.

Artículo 1° transitorio.- (Corresponde al artículo 2° transitorio del Mensaje)

Dispone que a las emisiones de títulos a largo plazo efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, les serán aplicables las normas que hasta dicha vigencia regían, hasta el rescate o pago total de la emisión respectiva.

No mereció observaciones.

Artículo 2° transitorio.- (Corresponde al artículo 4° transitorio del Mensaje)

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Señala que las disposiciones sobre bolsas de valores contenidas en esta ley, se aplicarán a las bolsas de valores existentes a la fecha de su vigencia luego de transcurridos 4 meses contados desde dicha fecha.

La Comisión Conjunta acordó modificar la norma, facultando a las bolsas de valores actualmente existentes para optar por transformarse en una bolsa de valores de las que establece ésta ley, aportar su activo y pasivo a una bolsa que se constituya de acuerdo a sus disposiciones, para cambiar su giro al de actividades no bursátiles o acordar su disolución anticipada.

Asimismo, la norma propuesta dispone que si al 31 de diciembre de 1982, las actuales bolsas no hubieren perfeccionado ninguna de las alternativas ya señaladas, quedarán disueltas por el sólo ministerio de la ley.

Artículo 3°.- transitorio.- Dispone que las personas jurídicas que actualmente formaren su razón social con alguna de las expresiones reservadas a que se refiere el artículo 37 de esta ley, deberán modificar sus estatutos dentro del plazo de 90 días, a fin de eliminar de ellos dichas expresiones reservadas.

III TEXTO DEL PROYECTO QUE SE RECOMIENDA APROBAR

En mérito de las consideraciones expuestas precedentemente, el texto del proyecto que se somete a la consideración de la H. Junta de Gobierno es del siguiente tenor:

LEY N°

LEY DE MERCADO DE VALORES

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I. OBJETIVOS DE LA LEY, FISCALIZACION Y DEFINICIONES.

Artículo 1°.- A las disposiciones de la presente ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Asimismo, esta ley norma el mercado de las acciones de las sociedades anónimas y sociedades en comandita en las que a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, o que tienen 500 accionistas o más.

Las transacciones de valores que no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del presente artículo, tendrán el carácter de privadas y quedarán excluidas de las disposiciones de esta ley, excepto en los casos en que ésta se remita expresamente a ellas.

Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

La Superintendencia podrá eximir de algunas de las obligaciones establecidas en esta ley, a las entidades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades deportivas o de beneficencia y sólo mientras mantengan esta especial característica.

Asimismo, la Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá eximir a aquellas entidades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades educacionales, de la obligación de información o de los sistemas de control contables establecidos o que puedan establecerse en virtud de esta ley.

Artículo 4°.- Se entiende por oferta pública de valores la dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste.

La Superintendencia podrá, en caso de duda, determinar mediante resolución de carácter general si ciertos tipos de oferta de valores constituyen ofertas públicas.

Asimismo, la Superintendencia podrá eximir ciertas ofertas públicas del cumplimiento de alguno de los requisitos de la presente ley, mediante resoluciones de carácter general.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Los emisores que estén en liquidación no podrán hacer oferta pública de valores excepto si se tratare de sus propias acciones.

TITULO II. DEL REGISTRO DE VALORES Y DE LA INFORMACION

Artículo 5°.- La Superintendencia llevará un Registro de Valores el cual estará a disposición del público.

En el Registro de Valores se inscribirán:

- a) Los emisores de valores de oferta pública;
- b) Los valores que sean objeto de oferta pública;
- c) Las acciones de las sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°., y
- d) Las acciones emitidas por sociedades que voluntariamente así lo soliciten.

Artículo 6°.- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor, hayan sido inscritos en el Registro de Valores.

La inscripción de los valores y sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo primero, deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya cumplido alguno de los requisitos allí mencionados.

Artículo 7°.- Cualquier sociedad anónima podrá inscribir voluntariamente sus acciones en el Registro. La inscripción voluntaria somete a la sociedad inscrita a todas las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

Artículo 8°.- La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro de Valores, una vez que el emisor le haya proporcionado la información que ésta requiera sobre su situación jurídica, económica y financiera, por medio de normas de carácter general, dictadas en consideración a las características del emisor, de los valores y de la oferta en su caso.

Para proceder a la inscripción la Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide información adicional al peticionario o le solicita que modifique la petición o que rectifique sus antecedentes por no ajustarse éstos a las normas establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refieren los incisos precedentes, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro de tercero día hábil.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Artículo 9°.- La inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta.

Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

TITULO III. DE LA INFORMACION CONTINUA Y RESERVADA

Artículo 10.- Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma que se exige a éstas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente hábil a su adopción.

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurran con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente, de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de esta ley.

Artículo 11.- Las citaciones a juntas de accionistas o a asambleas de socios que se efectúen por entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley, deberán a lo menos ser enviadas por correo a cada asociado, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha en que se celebrará la reunión respectiva y deberán contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

El no envío de la referida comunicación no producirá la nulidad de la citación, pero la sociedad infractora quedará sujeta a las sanciones que la

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Superintendencia pueda aplicar y responderá de los perjuicios que le hubiere causado a sus asociados.

Artículo 12.- Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, y los directores, gerente general y gerentes, en su caso, de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúen de esa sociedad, dentro de los cinco días siguientes al de la transacción o transacciones respectivas.

Artículo 13.- Los directores, administradores y, en general, cualquiera persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de la sociedad y de sus negocios, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado por la compañía en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la misma, deberán guardar estricta reserva.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse de la información reservada para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores. Ellas deberán velar para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

Las personas mencionadas en el inciso primero que hayan actuado en contravención a lo establecido en este artículo, deberán devolver a la caja social toda utilidad que hubieren obtenido a través de transacciones de valores de la sociedad.

Toda persona perjudicada por infracción a lo dispuesto en el presente artículo tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas indicadas en el inciso primero, excepto si estaba en conocimiento de la información reservada.

Artículo 14.- La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá suspender hasta por 30 días la oferta, las cotizaciones o las transacciones de cualquier valor, regido por esta ley, si a su juicio así lo requiere el interés público o la protección de los inversionistas. El plazo antes indicado podrá ser prorrogado hasta por 120 días si a juicio de la Superintendencia aún se mantienen las circunstancias que originaron la suspensión. Si vencida la prórroga subsistieren tales circunstancias, la Superintendencia cancelará la inscripción pertinente en el Registro de Valores.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Artículo 15.- La cancelación de la inscripción de un valor en el Registro de Valores procederá en los casos siguientes:

a) En el caso de acciones, cuando el emisor así lo solicite porque durante el curso de los seis meses precedentes la sociedad no ha reunido los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo primero de la presente ley;

b) Cuando un emisor inscrito voluntariamente lo solicite, siempre que no cumpla con alguna de las condiciones que hacen obligatoria la inscripción;

c) Cuando la Superintendencia lo resuelva de acuerdo a lo establecido en el artículo 14;

d) Cuando la Superintendencia, en caso grave y por resolución fundada así lo determine, en razón de que:

1.-Se hubiere obtenido la inscripción por medio de informaciones o antecedentes falsos;

2.- Durante la vigencia de la emisión, el emisor entregare al Registro de Valores, a las Bolsas o a los corredores o agentes de valores, informaciones o antecedentes falsos;

3.- Con ocasión de su oferta en el mercado, el emisor difundiere noticias o propaganda falsas;

4.- El valor no cumpla con los requisitos que hicieron necesaria su inscripción.

e) Los derechos conferidos por el valor inscrito se hayan extinguido totalmente.

Las resoluciones que la Superintendencia dicte de conformidad a la letra c) del presente artículo también serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 64.

TITULO IV. DE LA EMISION DE TITULOS DE DEUDA A LARGO PLAZO

Artículo 16.- La oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a un año, sólo podrá efectuarse mediante bonos y con sujeción a las disposiciones generales establecidas en la presente ley y a las especiales que se consignan en los artículos siguientes.

Sin embargo, los bancos y sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a esta limitación y, si estuvieren autorizados para emitir bonos en conformidad a las normas que los rijan, los requisitos que este Título

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

establece se cumplirán ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 17.- Al requerirse la inscripción de una emisión de bonos, el emisor deberá acompañar a la Superintendencia ejemplares de la escritura pública que hubiere otorgado con el o los representantes de los futuros tenedores de bonos, la que contendrá todas las características y modalidades de la emisión y la determinación de los derechos y obligaciones del emisor, de los tenedores de bonos y de sus representantes.

La Superintendencia, mediante la dictación de normas de aplicación general, establecerá las menciones obligatorias que deberá contener la escritura pública, las cuales deberán referirse, a lo menos, salvo las excepciones que este organismo determine, a normas relativas a:

- a) Informaciones jurídicas y económicas respecto del emisor y del representante de los tenedores de bonos;
- b) Monto de la emisión, series, número, cupones y características de los títulos, plazos de colocación, intereses y reajustes a pagarse en su caso; forma y épocas de amortización, de sorteos y de rescates; fecha y modalidades de los pagos y garantías que los caucionen en caso que las hubieren;
- c) Procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos;
- d) Obligaciones adicionales, limitaciones y prohibiciones a que se sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión, en defensa de los intereses de los tenedores de bonos, particularmente respecto a las informaciones a proporcionarles en este período, a la mantención, sustitución o renovación de activos o garantías, facultades de fiscalización otorgadas a estos acreedores y a sus representantes y medidas de protección al tratamiento igualitario a los tenedores de bonos, y
- e) Procedimiento de elección, reemplazo y remoción, derechos, deberes y responsabilidades de los representantes de los tenedores de bonos y normas relativas al funcionamiento de las juntas a celebrarse por estos acreedores.

Artículo 18.- La suscripción o adquisición de bonos implica para el suscriptor o adquirente, la aceptación y ratificación de todas las estipulaciones, normas y condiciones establecidas en la escritura de emisión.

Artículo 19.- La emisión de bonos podrá hacerse con o sin garantía, pudiendo utilizarse en el primer caso cualquiera de las garantías generales o especiales establecidas por la ley.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Si la caución consistiere en prenda, la entrega de la cosa empeñada, en su caso, se hará a los representantes de los tenedores de bonos o a quien éstos designen.

En las inscripciones de hipotecas o prendas no será necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar el nombre de los representantes de los tenedores de bonos designados en la escritura y la calidad que invisten, anotándose al margen de estas inscripciones los reemplazos que se efectuaren.

Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse a los representantes de los tenedores de bonos. A dichos representantes corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento.

Artículo 20.- Los bonos vencidos por sorteo, rescate o expiración del plazo de su vencimiento y los cupones también vencidos tendrán mérito ejecutivo en contra del emisor. En caso de bonos sorteados, estos deberán figurar en el acta respectiva.

Artículo 21.- Una sociedad anónima emisora de bonos podrá conceder a los tenedores opción colectiva para canjearlos por acciones ordinarias o privilegiadas de la misma sociedad, de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de emisión y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22.- Sólo podrán ser representantes provisorios de los tenedores de bonos los bancos y las sociedades financieras y las demás personas que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La función de representante de los tenedores de bonos es indelegable.

Los representantes designados por el emisor en la escritura de emisión podrán ser sustituidos por la junta general de tenedores de bonos, una vez colocada la totalidad del empréstito o vencido el plazo de colocación.

Además de las facultades que les corresponde como mandatarios y de las que se les otorguen en la escritura de emisión o por la junta general de tenedores de bonos, los representantes se entenderán autorizados para ejercer con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que corresponda en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones y bonos sorteados o vencidos. Las señaladas facultades pueden ejercerse aún cuando el emisor fuere declarado en quiebra.

En las demandas y demás gestiones judiciales que entablen los representantes en interés de todos o algunos de los tenedores de bonos no será necesario expresar el nombre de cada uno de éstos ni especificarles individualmente.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Los representantes de los tenedores de bonos podrán examinar los libros del emisor en la medida que ello sea necesario para proteger los intereses de sus representados, pudiendo asistir sin derecho a voto a las juntas de accionistas, si ésta fuere una sociedad por acciones.

Los representantes no podrán revelar aquello de que hubieren tomado conocimiento por sus facultades inspectivas en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO V. DEL MERCADO SECUNDARIO

Artículo 23.- El mercado secundario de valores estará organizado como sigue:

a) Todas las acciones que de conformidad a esta ley deban inscribirse en el Registro de Valores deben también registrarse en una bolsa de valores, la que no podrá rechazar dicha inscripción.

b) Las acciones de sociedades no inscritas en el Registro de Valores no podrán ser cotizadas ni transadas diariamente en bolsa. Asimismo, los agentes de valores no podrán participar en la intermediación de estos valores y los corredores de bolsa sólo podrán hacerlo en pública subasta en la forma dispuesta en esta letra.

Dos veces en el mes, en las épocas que determine el reglamento de la bolsa respectiva, se efectuará una rueda especial para la subasta de acciones no inscritas, en la que se anunciará públicamente esta circunstancia.

Los corredores de bolsa respecto de estas acciones estarán obligados a destacar avisos en sus oficinas que indiquen que se trata de valores sin inscripción y que carecen de información obligatoria, sin perjuicio de poder dar la información fidedigna que de ellos tengan.

c) Las acciones inscritas en el Registro de Valores sólo podrán ser intermediadas por los corredores de bolsa. Estas transacciones deberán efectuarse en la rueda de la bolsa de la que ellos sean miembros.

Los bancos y sociedades financieras que de acuerdo con sus facultades reciban órdenes de sus clientes para comprar o vender este tipo de acciones deberán ejecutar dichas órdenes a través de un corredor de bolsa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los corredores de Bolsa y los agentes de valores que participen en una oferta pública de acciones de una nueva emisión podrán, por un período de 90 días a contar de la fecha del

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Registro en la Superintendencia de dicha emisión, efectuar fuera de bolsa las transacciones necesarias para llevar adelante la oferta.

d) Otros valores distintos de las acciones, que estén inscritos en el Registro, podrán ser intermediados por cualquier corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia, o por los bancos y sociedades financieras, de acuerdo a sus facultades legales. Las transacciones de estos valores podrán efectuarse dentro de las bolsas, por corredores de bolsa, sólo cuando hayan sido aceptados a cotización por la bolsa respectiva.

e) La intermediación de valores a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley y los emitidos por bancos e instituciones financieras se sujetará a las normas establecidas en las letras precedentes.

TITULO VI. DE LOS CORREDORES DE BOLSA Y DE LOS AGENTES DE VALORES

Artículo 24.- Son intermediarios de valores las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores.

Cumplidas las exigencias técnicas y patrimoniales que esta ley establece y las que la Superintendencia determine mediante normas de aplicación general, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán dedicarse también a la compra o venta de valores por cuenta propia con ánimo de transferir derechos sobre los mismos. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en esta ley, cada vez que un intermediario opere por cuenta propia, deberá informar esta circunstancia a la o las personas que concurran a la negociación y no podrá adquirir los valores que se le ordenó enajenar ni enajenar de los suyos a quien le ordenó adquirir, sin autorización expresa del cliente.

Los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de bolsa agentes de valores.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en el artículo siguiente, ninguna persona podrá actuar como corredor de bolsa o agente de valores sin que previamente se haya inscrito en los registros que para el efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 25.- Los bancos y sociedades financieras no estarán obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores para efectuar las funciones de intermediación de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos.

Sin embargo, quedarán sujetos a todas las otras disposiciones de la presente ley en lo referente a sus actividades como tales.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Artículo 26.- Para ser inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, lo siguiente:

- a) ser mayor de edad;
- b) haber aprobado el cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes;
- c) poseer una oficina instalada para desarrollar las actividades de intermediario de valores;
- d) mantener permanentemente un patrimonio mínimo de 6.000 Unidades de Fomento para desempeñar la función de corredor de bolsa o agente de valores. No obstante lo anterior, para efectuar las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 Unidades de Fomento;
- e) constituir las garantías en la forma y por los montos que se establecen en la presente ley;
- f) no haber sido cancelada su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores;
- g) no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, por delito económico a que se refiere el Decreto Ley 280, de 1974, y en general por delitos que merezcan pena aflictiva;
- h) no haber sido declarado en quiebra; e
- i) cualquier otro requisito que la Superintendencia determine por medio de normas de carácter general.

La Superintendencia, por medio de normas de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar a sus solicitudes de inscripción.

Artículo 27.- Las personas jurídicas pueden ser corredores de bolsa o agentes de valores, siempre que incluyan en su nombre la expresión corredores de bolsa o agentes de valores respectivamente y tengan como exclusivo objeto el señalado en el artículo 24 de la presente ley, pudiendo realizar además, las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

En el caso de las personas jurídicas, los requisitos establecidos en las letras a), b), f), g), h) e i) del artículo anterior, deberán acreditarse respecto de sus directores y administradores individualmente considerados.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Artículo 28.- La Superintendencia deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la solicitud respectiva.

El plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide al solicitante que modifique o complemente su solicitud, o que proporcione mayores informaciones y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro de tercero día.

Artículo 29.- Los corredores de bolsa y agentes de valores, deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien y la clase de intermediarios a que deben aplicarse.

Artículo 30.- Los corredores de bolsa y los agentes de valores deberán constituir una garantía, previa al desempeño de sus cargos, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediarios de valores, en beneficio de los acreedores presente o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de corretaje.

La garantía será de un monto inicial equivalente a 4.000 unidades de fomento. La Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y naturaleza de las operaciones del intermediario, del total de las comisiones ganadas en el año precedente al de la exigencia, de los endeudamientos que afectaren al agente o corredor o de otras circunstancias semejantes.

La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros o prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de las unidades de fomento.

Con todo, el monto de la garantía que se constituya en prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas, no podrá exceder del veinticinco por ciento del total de la misma.

La garantía deberá mantenerse hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de agente de valores o de corredor de la bolsa o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

entablado en su contra, dentro de dicho plazo, por los acreedores beneficiarios a que se refiere esta disposición. Si estos demandantes no obtuvieren sentencia favorable serán necesariamente condenados en costas.

Artículo 31.- Los corredores de bolsa o los agentes de valores deberán designar a una bolsa de valores o a un banco respectivamente, como representantes de los acreedores beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quienes a este respecto sólo desempeñarán las funciones que se señalan en los incisos siguientes.

Si la garantía consistiere en depósitos de dinero o prenda sobre valores, la entrega del dinero o de los bienes pignoralados se hará al representante de los acreedores beneficiarios.

En las inscripciones de prenda en su caso, no será necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar el nombre de sus representantes, anotándose al margen los reemplazos que se efectuaren. Asimismo, las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deban practicarse a los acreedores prendarios, se entenderán cumplidas al hacerse a sus representantes.

Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguro, los representantes de los acreedores beneficiarios serán los tenedores de los documentos justificativos de las mismas. El banco o compañía de seguros otorgante deberá pagar el valor exigido por tales representantes a su simple requerimiento y hasta el monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, los representantes de los acreedores beneficiarios de boletas de garantía o de pólizas de seguros, para hacerlas efectivas deberán haber sido notificados judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra del intermediario de valores caucionado.

Los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de la póliza de seguros quedarán en prenda de pleno derecho en sustitución de esas garantías, manteniéndose en depósitos reajustables por los representantes hasta que termine la obligación de garantía.

Artículo 32.- Los corredores de bolsa y los agentes de valores estarán obligados, de acuerdo a las normas de carácter general que imparta la Superintendencia, y sin perjuicio de sus otras atribuciones a:

a) Llevar los libros y registro que prescribe la ley y los que determine la Superintendencia, los que deberán ser preparados conforme a sus instrucciones;

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

- b) Proporcionar a la Superintendencia, en forma periódica, información sobre las operaciones que realicen;
- c) Enviar a la Superintendencia los estados financieros que ésta solicite en la forma y periodicidad que determine, la cual podrá exigirles que ellos sean objeto de auditoría por auditores independientes;
- d) Informar a la Superintendencia, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales, y
- e) Proporcionar los demás antecedentes que a juicio de la Superintendencia sean necesarios para mantener actualizada la información del Registro.

Artículo 33.- Las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa o agentes de valores, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación, y en su caso, conforme a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores o de las asociaciones de agentes de valores de que sean miembros.

Toda orden para efectuar una operación de bolsa se entenderá respecto del comitente, efectuada sobre la base de que éste queda sujeto a los reglamentos de la bolsa respectiva aprobados por la Superintendencia.

Los corredores de bolsa y los agentes de valores que actúen en la compraventa de valores, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los valores vendidos y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión. Estos intermediarios no pueden compensar las sumas que recibieren para comprar valores, ni el precio que se les entregare de los vendidos por él, con las cantidades que les deba su cliente, comprador o vendedor.

Las minutas que entregaren a sus clientes y las que dieren recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurren a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba contra el corredor de bolsa o agente de valores que las suscribe.

Artículo 34.- Los corredores de bolsa y los agentes de valores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio; de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando ésto sea necesario y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Artículo 35.- Los agentes de valores podrán formar asociaciones con el objeto de facilitar el desarrollo de sus operaciones de intermediación y de asegurar el cumplimiento por parte de sus miembros de las disposiciones de la presente

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

ley y sus normas complementarias y para este efecto sólo podrán hacerlo mediante la constitución de corporaciones de derecho privado.

Estas corporaciones deberán constituirse y funcionar con a lo menos quince miembros, tendrán como objeto exclusivo el señalado en el inciso precedente y para la aprobación de su existencia y de sus estatutos, de la modificación de éstos, de su disolución o de la cancelación de su personalidad jurídica, bastará la pertinente resolución de la Superintendencia no siendo necesaria la intervención, decisión o informe de ninguna otra autoridad administrativa.

Las corporaciones de agentes de valores quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las facultades que le son propias y con las demás que a otras autoridades se otorgan respecto de las corporaciones comunes de derecho privado.

Las normas que estas corporaciones adopten respecto a la actuación de sus miembros en el mercado de valores deberán ser similares, en lo pertinente, a aquellas de las bolsas de valores y deberán ser aprobadas por la Superintendencia.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir a estas corporaciones y a sus agentes las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Las infracciones a las normas y reglamentos de las asociaciones por parte de sus miembros serán sancionadas en la misma forma que esta ley y sus normas complementarias disponen respecto de las infracciones a las normas y reglamentos de las bolsas de valores.

Artículo 36.- La inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Superintendencia mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado así lo determine.

En todo caso, la referida cancelación o suspensión sólo procederá por haber incurrido el corredor o agente en algunas de las siguientes causales:

- a) Dejar de cumplir con todos los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.
- b) Incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan.
- c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones no compatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

d) Dejar de desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año.

e) Participar en ofertas públicas de valores o en transacciones de valores que de conformidad a la presente ley deben inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Valores sin que hayan cumplido dichas formalidades, o respecto de las cuales se haya suspendido la cotización.

f) Dejar de cumplir, por razones que le son imputables, obligaciones originadas en transacciones de valores en que ha tomado parte.

Artículo 37.- Se reserva el uso de las expresiones "corredores de bolsa" y "agentes de valores" u otras semejantes que impliquen la facultad de intermediar en valores, para las personas y entidades autorizadas de conformidad a la presente ley para desempeñarse como tales.

TITULO VII. DE LAS BOLSAS DE VALORES

Artículo 38.- Las bolsas de valores son entidades que tienen por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en el lugar que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que procedan en conformidad a la ley.

Artículo 39.- Las bolsas de valores deberán reglamentar su actividad bursátil y la de los corredores de bolsa, vigilando su estricto cumplimiento de manera de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir a las bolsas y a sus corredores las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Artículo 40.- Las Bolsas de Valores se regirán en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en el presente título por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.

En especial las bolsas de valores estarán sujetas a las siguientes modalidades

1) Deben incluir en su nombre la expresión "bolsa de valores".

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

2) Tienen por exclusivo objeto el precisado en el artículo 38, pudiendo efectuar además las actividades que la Superintendencia les autorice o exija de acuerdo a sus facultades.

3) Su duración es indefinida.

4) Deben constituirse con 15 accionistas a lo menos y con un capital pagado mínimo equivalente a 60.000 unidades de fomento, dividido en acciones sin valor nominal.

Si durante la vigencia de la sociedad el número de sus accionistas o el monto de su patrimonio neto se redujeran a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la bolsa dispondrá de un plazo de 3 meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este organismo le autorice la reducción de su capital social o del número de sus accionistas.

5) Cada accionista sólo podrá ser dueño de una acción en la bolsa respectiva. Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, adquiriendo en cada una de ellas la acción correspondiente.

6) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa y que no haya optado por adquirir la acción respectiva en el mercado podrá exigir, en cualquier tiempo, que ésta le emita la acción necesaria para ejercer su cargo para lo cual el capital y el número de acciones en que es dividido se entenderá aumentado de pleno derecho.

El precio de suscripción de la acción será el de su valor de libros actualizado a la fecha de su emisión, el que será certificado por los auditores externos que deban informar el ejercicio correspondiente, debiendo pagarse en dinero efectivo y de contado.

7) Todos los derechos que corresponden a la acción de un corredor que cesa en el cargo por cualquier causa, excepto el de su enajenación, quedarán suspendidos en su ejercicio desde la ocurrencia del hecho que motiva el término de sus funciones. El título respectivo deberá entregarse a la sociedad y permanecerá en custodia en la caja social hasta la enajenación de la acción.

La transferencia de la acción en custodia a que se refiere el inciso precedente sólo podrá efectuarse por su titular o por sus herederos y cónyuge sobreviviente, en su caso, a quien haya sido aceptado previamente como corredor de la bolsa según certificación que otorgue al efecto el gerente de la misma. El precio y condiciones de la enajenación será convenido libremente por las partes.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

8) Las acciones tendrán igual valor y no podrá establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas.

9) El Directorio estará compuesto a lo menos, por cinco miembros que podrán ser o no accionistas y se renovarán anualmente, pudiendo ser reelegidos.

10) El beneficio que las bolsas proporcionen a sus miembros consiste exclusivamente en posibilitarles el ejercicio de la función de corredores de la misma.

11) Las bolsas podrán en cualquier tiempo requerir de sus accionistas corredores el pago de cuotas para sufragar sus gastos y costos de conservación, mantención y reposición de sus bienes y de expansión y mejoramiento de sus actividades.

12) Disuelta una bolsa de valores por cualquier causa, su liquidación será efectuada por el Superintendente, quien podrá delegar esta función en uno de los funcionarios del organismo a su cargo. Sin perjuicio de lo anterior el Superintendente podrá facultar a la bolsa respectiva para que practique su liquidación.

13) Al liquidarse una bolsa de valores, una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante se distribuirá entre los dueños de las acciones.

14) Las demás que contemplen los estatutos y reglamentos internos aprobados por la Superintendencia.

Artículo 41.- Para establecer una bolsa de valores se requerirá la autorización previa de la Superintendencia.

Artículo 42.- Toda bolsa de valores, para operar, deberá acreditar, a satisfacción de la Superintendencia que:

a) Se encuentra organizada y tiene la capacidad necesaria para realizar las funciones de una bolsa de valores de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;

b) Ha adoptado la reglamentación interna exigida por esta ley;

c) Tiene la capacidad necesaria para cumplir y hacer cumplir a sus miembros, las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y sus estatutos y demás normas internas;

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

d) Cuenta con los medios necesarios y con los procedimientos adecuados tendientes a asegurar un mercado unificado que permita a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes, y

e) Lleva los libros y registros y mantiene toda otra información requerida por la Superintendencia, los que deberán estar a disposición de la Superintendencia para su examen y verificación.

Artículo 43.- Para desarrollar su objeto, las bolsas de valores, a lo menos, deberán:

a) Establecer instalaciones y sistemas que permitan el encuentro ordenado de las ofertas de compra y venta de valores y la ejecución de las transacciones correspondientes;

b) Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores cotizados y transados en la bolsa, sus emisores, intermediarios y las operaciones bursátiles;

c) Velar por el estricto cumplimiento por parte de sus miembros de los más elevados principios de ética comercial y de todas las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables;

d) Informar y certificar las cotizaciones y transacciones de bolsa y proporcionar diariamente amplia información sobre dichas cotizaciones y transacciones, incluyendo las que se efectúen sobre valores transados en más de una bolsa, y

e) Realizar las demás actividades que les autorice la Superintendencia, o que ésta, de acuerdo a sus facultades, pueda exigirles.

Artículo 44.- En la reglamentación de sus propias actividades y las de sus miembros, las bolsas de valores deberán contemplar normas, sobre las materias que a continuación se indican:

a) Normas que establezcan los derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial:

1.- Que establezcan cuando, en los casos que no exista una norma legal al respecto, los corredores de bolsa, deben llevar las órdenes que reciban directamente a la rueda, de modo de garantizar la reunión en ésta, en un mercado activo y de continua subasta, de todos los intereses de compra y de venta a fin de que todas las transacciones se efectúen en un mercado abierto y el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes;

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

2.- Que establezcan la prioridad, paridad y precedencia de las órdenes, de modo de garantizar mercados justos y ordenados, y un adecuado cumplimiento de todas las órdenes recibidas;

3.- Que establezcan en qué casos los corredores de bolsa pueden negociar por su propia cuenta, de modo de asegurar que la bolsa funcione como un mercado abierto e informado en beneficio de los inversionistas en general;

4.- Que establezcan procedimientos de canje y transferencia de las transacciones en forma rápida y ordenada, tanto de los volúmenes operacionales actuales como de los futuros previsibles;

5.- Que establezcan las obligaciones de los corredores con sus clientes, incluyendo aquellas derivadas de las recomendaciones de inversión que hagan éstos, y

6.- Que establezcan la organización administrativa interna de sus miembros necesaria para asegurar los fines de la presente ley.

b) Normas tendientes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y a proteger a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas.

c) Normas y procedimientos justos y uniformes por los cuales los miembros de una bolsa de valores y los socios y empleados de éstos, puedan ser sancionados, suspendidos o expulsados de ella en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley y sus normas complementarias o de los estatutos o normas internas de la misma.

d) Normas estableciendo que deberán llevar un sistema de registro de los reclamos interpuestos en contra de los corredores, y de las medidas tomadas y sanciones aplicadas por la bolsa en contra de sus miembros, cuando procediere.

e) Normas estableciendo requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en la bolsa, y para la suspensión, cancelación y retiro de los mismos.

f) Normas que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado respecto de su situación jurídica, económica y financiera, y demás hechos que puedan ser relevantes en la transacción de sus valores.

Todas las normas internas que adopten las bolsas en relación a sus operaciones como tales, deberán ser previamente aprobadas por la

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Superintendencia, la que estará facultada para rechazarlas, modificarlas, o suprimirlas, mediante resolución fundada.

Artículo 45.- Sólo podrán optar al cargo de corredor en una bolsa de valores, los agentes de valores con inscripción vigente en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva la Superintendencia.

El interesado, una vez aceptado por la bolsa respectiva, será inscrito como corredor de bolsa en el indicado Registro por la Superintendencia, luego de acreditarle, a su satisfacción, que ha cumplido con todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios pertinentes y sólo podrá ejercer sus funciones como tal desde la fecha de su inscripción.

Artículo 46.- Para ser director de una bolsa de valores se requiere, a lo menos:

- a) Tener como mínimo 21 años de edad;
- b) Haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y tener una experiencia laboral de a lo menos tres años en actividades del mercado de valores.

No será necesario acreditar tal experiencia a los profesionales universitarios de carreras de diez semestres a lo menos;

- c) No haber sido sancionado por la Superintendencia con la medida de suspensión o de cancelación de su inscripción en el Registro de Corredores y Agentes de Valores o en cualquiera de los otros Registros que lleva este organismo;

- d) No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, por delito económico a que se refiere el D.L. 280 de 1974 y, en general, por delitos que merezcan pena aflictiva, y

- e) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

En caso de duda respecto del cumplimiento de cualquiera de los requisitos o exigencias a que se refiere este artículo, resolverá la Superintendencia administrativamente y sin ulterior recurso.

Artículo 47.- El documento emitido por el corredor de bolsa o por su oficina que acredite la liquidación de una operación efectuada entre éste y otros corredores o sus clientes, tendrá mérito ejecutivo.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Artículo 48.- Para que una bolsa de valores pueda suspender las transacciones de un valor por más de cinco días, requerirá de la autorización previa de la Superintendencia.

Toda suspensión de transacción o cancelación de inscripción de un valor por parte de una bolsa de valores, será reclamable por el emisor ante la Superintendencia en los términos previstos por el artículo 50.

Artículo 49.- Las bolsas de valores deberán sancionar a sus miembros con expulsión en los siguientes casos:

- a) Si habiendo sido suspendidos por tres veces incurren nuevamente en causal de suspensión.
- b) Si éstos realizan actividades que constituyen violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53.
- c) En cualquier otro caso en que las normas internas de una bolsa de valores establezcan la expulsión de sus miembros como sanción.

Artículo 50.- Las personas que no sean admitidas como corredores de bolsa o que hayan sido suspendidas, expulsadas o sujetas a cualquier otra sanción, como asimismo, los emisores a quienes se deniegue la inscripción de sus valores en bolsa, podrán recurrir a la Superintendencia dentro de los quince días de notificados de la respectiva resolución, la que resolverá previa audiencia de la bolsa respectiva.

Igual derecho les asistirá cuando la bolsa de valores no se pronuncie sobre sus solicitudes en los plazos que establezcan sus normas internas.

Artículo 51.- Si una bolsa de valores deja de cumplir con uno o más de los requisitos u obligaciones que la presente ley y sus normas complementarias le imponen, la Superintendencia podrá limitar sus actividades a aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento o suspender o cancelar su autorización para operar.

TITULO VIII. DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 52.- Es contrario a la presente ley efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán efectuarse actividades de estabilización de precios en valores de acuerdo a reglas de carácter general que imparta la Superintendencia y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Artículo 53.- Es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por esta ley, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

TITULO IX. DE LA INFORMACION EN LA OBTENCION DE CONTROL

Artículo 54.- Cuando una o más personas directamente o a través de una sociedad filial o coligada pretendan obtener el control de una sociedad, sometida a la fiscalización de la Superintendencia, deberán informar previamente tal propósito al público en general. En dicha información se indicará a lo menos el precio y condiciones de la negociación a efectuarse, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas.

Para los fines señalados en el inciso precedente se enviará comunicación escrita a la Superintendencia y a las bolsas de valores y, cumplido lo anterior, se publicará un aviso destacado en un diario de circulación nacional.

La adquisición de acciones sólo podrá perfeccionarse transcurridos 5 días hábiles desde la fecha en que se publique el aviso a que se refiere el artículo anterior.

TITULO X. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 55.- La persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que asimismo pudiese corresponderle.

Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente sus administradores o representantes legales a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.

Los directores, liquidadores, administradores, gerentes y auditores de emisores de valores de oferta pública que infrinjan las disposiciones legales,

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

reglamentarias y estatutarias que rijen su organización institucional responderán solidariamente de los perjuicios que causaren.

Artículo 56.- Los directores, liquidadores o el gerente de una bolsa de valores que no ejerza sus deberes de fiscalización conforme a sus estatutos, reglamentos internos y demás normas que las rijan, sea respecto del mercado que opera en dicha bolsa o de las personas que en él intervienen, quedarán afectos a las sanciones administrativas que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley.

Si de esta omisión, resultare daño a cualquiera persona serán obligados a la indemnización de perjuicios respondiendo hasta de la culpa leve a menos que probaren haber actuado diligentemente.

Artículo 57.- En virtud de la cancelación de la inscripción en el Registro de Valores, los tenedores de valores cuya inscripción hubiere sido cancelada tendrán derecho al cobro, en contra del emisor, de los perjuicios que la cancelación de la inscripción les hubiere ocasionado.

Igual derecho de indemnización gozarán en contra de los administradores, gerentes e intermediarios, salvo que constare que dichos administradores o gerentes se opusieron o demostraron su diligencia en evitar que tales hechos ocurrieran; y respecto de los intermediarios, el desconocimiento de los hechos que motivaron la cancelación.

TITULO XI. DE LAS SANCIONES

Artículo 58.- La Superintendencia aplicará a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, de los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores y de las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley.

Artículo 59.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

- a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia o a una bolsa de valores, para los efectos de lo dispuesto en esta ley.
- b) Los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella.
- c) Los corredores de bolsa y agentes de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

d) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley.

e) Las personas que infrinjan las prohibiciones consignadas en los artículos 52 y 53 de la presente ley.

Artículo 60.- Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados:

a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

b) Los que actúen como corredores de bolsa o agentes de valores sin estar inscritos en el Registro que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

c) Los que sin estar legalmente autorizados utilicen las expresiones reservadas a que se refiere el artículo 37.

Con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarias para configurar alguno de los casos señalados en el presente artículo y para clausurar las oficinas de los infractores en los casos que sea necesario, la Superintendencia podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Artículo 61.- Las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas, aún cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 62.- Se presume fraudulenta la quiebra de un corredor de bolsa o de un agente de valores producida por incumplimiento de con tratos que provengan de operaciones sobre valores ejecutadas por cuenta propia, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.

Artículo 63.- No podrá hacerse oferta pública de valores por emisores que se encuentren en estado de insolvencia. Igualmente, deberá suspenderse la emisión de valores de oferta pública desde que el emisor cayera en estado de insolvencia.

Los administradores que sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran las empresas por ellos administradas, acordaren, decidieren o permitieren que éstas incurran en hechos contrarios a lo establecido en el

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

inciso anterior, serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal. Estas penas se aumentarán en un grado si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de las responsabilidades civiles y sanciones administrativas que procedieren en conformidad a la ley.

TITULO XII. DEL RECURSO DE ILEGALIDAD

Artículo 64.- Las personas que estimen que una instrucción o resolución de la Superintendencia dictada en virtud de esta ley es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición de esta ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales la instrucción o resolución lo perjudica.

El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución reclamada.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos de la resolución reclamada, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36 y 51 de la presente ley y siempre que la Corte estime que tal suspensión no agravará los efectos que la resolución reclamada trata de corregir.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Superintendencia.

Evacuado el traslado por la Superintendencia o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 30 días, contra la cual no procederá recurso alguno.

TITULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 65.- La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquier otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez,

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.

Los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores, deberán contener la totalidad de la información que la Superintendencia determine y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores.

La Superintendencia estará facultada para dictar las normas de aplicación general que sean conducentes a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, y podrá, en caso de contravención a lo establecido en este artículo o en las normas generales que al respecto hubiere dictado, ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión que modifique o suspenda la publicidad, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 66.- Las comisiones que puedan cobrarse por colocación o intermediación de valores serán libres.

Artículo 67.- En caso de quiebra de un emisor de valores, los créditos de los terceros acreedores de la sociedad, cualquiera sea la clase a que pertenezcan, prevalecerán sobre los que posean los socios de la entidad emisora en contra de ésta proveniente de una disminución de capital que hubieren acordado y será aplicable el artículo 73 de ley de quiebras respecto de los pagos ya efectuados a éstos.

Artículo 68.- La Superintendencia llevará un registro público de presidentes, directores, gerentes, administradores y liquidadores de las entidades sujetas a su vigilancia. Para este efecto, dichas entidades dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos. Las designaciones que consten de dicho registro se considerarán vigentes para todos los efectos judiciales y extrajudiciales concernientes a simples accionistas o terceros de buena fé.

Artículo 69.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, respecto de los bancos y sociedades financieras.

La Superintendencia mencionada impartirá a sus entidades fiscalizadas las instrucciones para la aplicación de las normas que rijan las actividades a que se refiere esta ley, adoptando al efecto las que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y fiscalizará su cumplimiento.

No será necesario registrar en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los valores emitidos por bancos o sociedades financieras que

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

operen en el país a menos que se trate de sus propias acciones, de conos en su caso o de otros títulos que la Superintendencia de Bancos e instituciones Financieras especialmente determine.

Artículo 70.- 1.- Deróganse los textos legales y reglamentarios que a continuación se indican:

a) Título IV del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, artículos 140 al 153, ambos inclusive.

b) Ley No. 16.394, publicada en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 1965.

c) Reglamento de la ley N° 16.394, contenido en el decreto supremo No. 783, de 15 de marzo de 1966, del Ministerio de Hacienda.

d) Decreto ley No. 1.064, publicado en el Diario Oficial de 14 de junio de 1975.

e) Reglamento del decreto ley N°. 1.064, contenido en el Decreto Supremo N°. 956, de 5 de agosto de 1975.

f) El artículo 6°. del decreto ley N° 1.638, de 1976.

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a los textos legales que a continuación se indican:

a) En el artículo 11 del decreto ley N° 280, de 1974, elimínase la coma (,) que sigue a la palabra "moneda" y la frase que expresa "de los valores o efectos públicos negociados en las Bolsas de Comercio" y reemplázase las expresiones "o del" que anteceden a la palabra "régimen" por las expresiones "o el".

b) En el número 11 bis del artículo 83 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, y modificado por el decreto ley N° 3.345, de 1980, elimínase la frase "cobrando las comisiones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras", sustituyéndose la coma (,) que la antecede por un punto (.) seguido.

c) En el artículo 9°, letra d) del decreto ley N° 1.078, elimínase la expresión "y dictar normas" que está a continuación de la frase "determinar la política".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- A las emisiones de títulos representativos de obligaciones a largo plazo efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, les serán aplicables las leyes y normas que a dicha vigencia regían hasta el rescate o pago total de la emisión respectiva, cualesquiera fuere la forma o instrumentos empleados en ellas.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Artículo 2°.- Las bolsas de valores mobiliarios actualmente existentes podrán optar entre transformarse en una bolsa de valores de las que establece la presente ley, aportar el todo o parte de su activo y pasivo a una bolsa que se constituya de acuerdo a sus disposiciones, modificar sus estatutos para cambiar su giro al de actividades no bursátiles o acordar su disolución anticipada.

En el caso de optarse por el proceso de transformación éste se perfeccionará modificándose en lo pertinente sus estatutos para adecuarlos a las características que en esta ley se establecen para las bolsas de valores, quedando subsistente la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

Si al 31 de diciembre de 1982, las actuales bolsas no hubieren perfeccionado ninguna de las alternativas a que se refiere el inciso primero de esta disposición, quedarán disueltas por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes a las bolsas de valores y a los corredores de bolsa existentes a la fecha de publicación de la presente ley, se les aplicarán sus disposiciones en lo que les fuere compatible, prevaleciendo sobre las normas estatutarias y reglamentarias que las regían.

Artículo 3°.- Las personas jurídicas que formaren su razón social con alguna de las expresiones a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, deberán dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de su vigencia, modificar sus estatutos a fin de eliminar de ellos dichas expresiones reservadas.

Saluda a US.,

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

OBSERVACIONES CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.6. Observaciones Cuarta Comisión Legislativa

Observaciones al Proyecto de ley del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa a la Excma. Junta de Gobierno. Fecha 15 de octubre, 1981.

S. IV COM. LEG. (O) N° 328

OBJ.: Formula observaciones a proyectos que indica.

REF.: Proyectos de ley sobre Mercado de Valores y Sociedades Anónimas. (BOLETINES N°s 2949-05 2948-05)

SANTIAGO, 15 de octubre de 1981

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA
A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

En relación con los proyectos de ley sobre Mercado de Valores y Sociedades Anónimas, hago presente a V.E. que ellos merecen a la Cuarta Comisión Legislativa las observaciones de carácter constitucional que a continuación se expresan:

I. PROYECTO DE LEY SOBRE MERCADO DE VALORES

1) El artículo 35 vulnera el derecho constitucional de libre asociación establecido en el artículo 19, N°15, de la Constitución Política.

En efecto, el derecho de asociar se sin permiso previo no se encuentra sujeto a reglamentación legal y, por lo tanto, puede ejercerse libremente, sin más limitaciones que las que la propia Constitución establece.

En consecuencia, el mencionado derecho no puede ser subordinado por la ley a que se adopte una determinada estructura legal, como lo hace el inciso primero del artículo 35, en comento, al exigir que las asociaciones se constituyan como corporaciones de derecho privado.

Materia distinta es la relacionada con las consecuencias de la libre decisión de los asociados de adoptar una naturaleza jurídica determinada.

Así, si deciden constituirse como corporaciones de derecho privado por su libre determinación, deberán sujetarse a todas las exigencias y limitaciones que la ley contemple para este tipo de personas jurídicas.

2) El artículo 41, en cuanto permite a la Superintendencia rechazar la solicitud de autorización de una bolsa de valores sin expresión de causa, es contrario a

OBSERVACIONES CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

las garantías constitucionales de libertad de comercio y de trato no discriminatorio que consagra la Constitución en los Ns. 21 y 22 de su artículo 19.

II. PROYECTO DE LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS

1) En el artículo 130 se contempla el rechazo por parte de la Superintendencia respectiva de una Administradora de Fondos de Pensiones sin expresión de causa, norma que merece las mismas observaciones de orden constitucional expresadas en el párrafo I, N° 2.

2) En el artículo 139, que modifica la Ley General de Bancos, se incluye igual facultad de la Superintendencia correspondiente respecto de las empresas bancarias, también sin expresión de causa. Existe para esta norma similar objeción de carácter constitucional.

3) El artículo 141 aparentemente tiene por objeto otorgar al Presidente de la República una facultad delegada, pero sin precisar su alcance, por lo que el Jefe del Estado al dictar, en uso de las referidas facultades, un nuevo Reglamento de Fondos Mutuos, podría modificar toda la legislación vigente sobre la materia, sin limitación alguna. Entendido de esta manera el precepto sería contrario al artículo 61 de la Constitución Política, que exige precisar las materias objeto de la delegación. Si, por el contrario, no importare una delegación de facultades, sería innecesario, por cuanto el Jefe del Estado está constitucionalmente investido de la potestad reglamentaria.

4) El artículo 3° transitorio autoriza a la Superintendencia para reglamentar la ley, mientras no lo haga el Presidente de la República, concediéndole transitoriamente una potestad constitucional exclusiva del Jefe del Estado. La Superintendencia puede interpretar administrativamente la ley e impartir instrucciones sobre esta base, pero en ningún caso reglamentarla, ya que esta función corresponde al Presidente de la República por mandato expreso de la Constitución Política.

5) El artículo 5° transitorio limita los derechos emanados de acciones de industria y organización, los que tienen origen contractual y constituyen derechos adquiridos, protegidos por el artículo 19, N° 24, de la Constitución y de los cuales sus titulares no pueden ser privados sin indemnización.

Saluda a V.E.

CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

OBSERVACIONES CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

DISTRIBUCION

- Presidente de la Primera Comisión Legislativa
- Presidente de la Segunda Comisión Legislativa
- Presidente de la Tercera Comisión Legislativa
- Secretaría de la H. Junta de Gobierno
- Archivo.

ROLANDO LAGOS BECERRA

Coronel

Secretario de la H. Junta de Gobierno

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.7. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 30/81. Fecha 15 de octubre, 1981.

HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO

Secretaría

ACTA N° 30/81

En Santiago de Chile, a quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno, siendo las 16.30 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; Tte. General César R. Benavides Escobar; por el subrogante del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General de Aviación Javier Lopetegui Torres; y por el subrogante del General Director de Carabineros, General Inspector Mario Mac-Kay Jaraquemada. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel (E) Rolando Lagos Becerra.

Asisten, en el orden en que se tratan las materias de su competencia, los señores: Sergio de Castro Spíkula, Ministro de Hacienda; General de Brigada Aérea Enrique Montero Marx, Ministro Subsecretario del Interior; Brigadier General Roberto Guillard Marinot, Ministro Jefe del COAP; Teniente Coronel (E) Enrique Seguel Morel, Subsecretario de Hacienda; Ramón Suárez González, Subsecretario de Justicia; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel (E) Washington García Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Capitán de Navío (J) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Germán Toledo Lazcano, integrante de la I Comisión Legislativa; Coronel (A) Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la FACH; Coronel (AJ) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Mattei; Tte. Coronel (E) Rafael Villaroel Carmona, integrante de la IV Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (J) Hernando Morales Ríos, Asesor Jurídico del señor Almirante Merino; Capitán de Fragata (J) Jorge Beytía Valenzuela, integrante de la I Comisión Legislativa; Mayor (EJ) Juan Romero Riquelme, Asesor Jurídico del COAP; Mayor (EJ) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Tte. General Benavides; Capitán (CJ) Patricio Moya Bernal, Asesor Jurídico del señor General Mendoza; Pilar Piracés Ayora, integrante de la I Comisión Legislativa; Salvador Gutiérrez Asenjo, integrante de la I Comisión Legislativa; Carlos Cruz Coke Ossa, integrante de la II Comisión Legislativa; Vasco Costa Ramírez, integrante de la IV Comisión Legislativa; Hugo Araneda Dorr, integrante de la IV Comisión Legislativa; Arsenio Molina Alcalde, Superintendente de Valores y Seguros; y Pedro Mattar Porcile, Fiscal de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

-0-

4.- PROYECTO DE LEY QUE LEGISLA SOBRE MERCADO DE VALORES (BOLETIN 2949-05).

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Relator de este proyecto es don Salvador Gutiérrez.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor Relator.

El señor RELATOR.- Excma. Junta, este proyecto de ley que dicta normas sobre el mercado de valores está inserto como un elemento esencial en el desarrollo del mercado financiero.

Haciendo una referencia hacia atrás, ya este Gobierno se ha preocupado en forma permanente de revisar la legislación bancaria y de instituciones financieras. Quedaba por coordinar y organizar el mercado de capitales o el mercado de valores, como una manera de incentivar el desarrollo económico del país, de favorecer el ahorro y los proyectos de inversión a largo plazo y de dar al mercado financiero transparencia, eficiencia y el ser atractivo y confiable hacia el público y especialmente hacia el inversionista.

Dentro de este marco se ha elaborado esta iniciativa legal que ha seguido una tramitación paralela a la ley sobre sociedades anónimas que la Excma. Junta acaba de ver.

Debo hacer presente que, en su tramitación; el proyecto fue estudiado en comisiones conjuntas, sirviendo de cabeza la Primera Comisión Legislativa en razón del área, y que además fueron invitados representantes del sector privado, si así pudiéramos llamarlos, que son los Presidentes de las Bolsas de Valores de Valparaíso y de Santiago, por las incidencias que el proyecto tenía respecto de esas instituciones.

La iniciativa legal en estudio está compuesta de 12 Títulos, 70 artículos y 3 disposiciones transitorias.

La Excma. Junta se encuentra plenamente informada, a través de sus Comités Asesores, del debate del proyecto, de su contenido y de las indicaciones que se hicieron, de manera que, en mi opinión, lo que corresponde en este momento es hacer una breve relación de los Títulos principales de la iniciativa.

El Título I fija el campo de aplicación de la ley, y él va dirigido a la oferta pública; o sea, a la oferta de valores que se hace al público, o a sectores

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

generales o específicos del público, acerca de los valores que se están ofreciendo transar.

Los valores en sí mismos se definen como los títulos transferibles de crédito o inversión, llegando incluso a comprender una serie de instrumentos y efectos de comercio que podrían no estar operando actualmente en el mercado, pero que se preveen en la ley por el alcance futuro que ella tiene.

La fiscalización respectiva le corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En cuanto al Título II, se refiere al registro de valores y a la información.

Parece una situación de lógica, de continuidad, que después de haber definido estos conceptos generales se hable de la obligación del registro. Se trata de lo siguiente.

Es un registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en el cual deben inscribirse los emisores de valores, los valores mismos y aquellos valores de sociedades en comandita o sociedades anónimas que, por sus características de interés público, de reunir más de 500 accionistas o de encontrarse el capital suscrito en a lo menos 100 accionistas, también quedan sometidos al campo de aplicación de esta ley.

La inscripción en el registro de valores obliga a proporcionar una información jurídica, financiera y económica del emisor, e iguales antecedentes respecto de los valores que se ofrecerán al público en el mercado de capitales. Y se obliga además a mantener esta información de manera que tanto la Superintendencia como el público se encuentren perfectamente ilustrados sobre la situación de la empresa emisora, sobre los valores que se ofrecen al público y las condiciones en que se realizará la oferta pública.

El Título III se refiere a una información adicional; vale decir, de acuerdo con esta ley se produce una doble información: una inicial para el registro de los valores y del emisor, y otra en el tiempo: por el solo hecho de quedar registrados quedan obligados y sujetos a la fiscalización de la Superintendencia, y debe proporcionarse tanto a ésta como al público una información veraz y permanente acerca del desenvolvimiento de las empresas y de las condiciones en que los valores se están colocando y de las expectativas que las empresas tienen, de manera que se produzca una transparencia en el mercado que permita al ahorrante, al individuo, al que tiene un pequeño capital logrado con su esfuerzo y con su ahorro saber realmente la seguridad que tiene la inversión y, por este medio, fomentar el desarrollo nacional.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Esta obligación de información tiene una excepción. El legislador se encarga de decir que cuando se trate de hechos esenciales que no es conveniente divulgar para las sociedades que están vigiladas por esta Superintendencia, como sería el caso de expectativas de nuevos negocios, en que no es conveniente todavía la divulgación, por ser negocios que incluso dentro del mercado de la competencia la información anticipada a la materialización del mismo podría desvirtuar los hechos, si el directorio de la sociedad emisora, por los tres cuartos de sus directores en ejercicio, resuelve mantener en reserva esta información, no está obligado a darla, y así, digamos, la sociedad puede llevar adelante las negociaciones en proyecto hasta su materialización definitiva.

Sin embargo, hay una contrapartida en la materia: los directores, administradores y personas que, en razón de su cargo en la empresa tengan conocimiento de esta reserva y de los motivos y expectativas que podrían servir de fundamento a una falta de aumento en el valor real o de baja en el valor real de los valores, la divulguen, quedan inmediatamente sometidos a sanciones que la misma ley contempla.

También el Título IV, y estoy hablando en términos muy generales ya que conocen el proyecto, se refiere a la emisión de títulos de deuda a largo plazo.

Prácticamente, aquí se está derogando el decreto ley N° 1.064, relativo a la colocación de bonos y debentures, y se lo está reemplazando por un mecanismo más ágil mediante el cual el contrato de emisión por la sociedad emisora es presentado a la Superintendencia mediante escritura pública que contiene los requisitos que la ley exige, y que va suscrito por la sociedad emisora legalmente representada y por los representantes de los bonos, representantes provisorios que, conforme al hecho y a la experiencia, hoy día son los Bancos e instituciones financieras.

Hay una serie de materias, tales como el rescate y los sorteos de los bonos, que se dejan sujetas a la libre estipulación de las partes en el contrato de emisión, y se obvian por este medio una serie de disposiciones que entraban un poco este sistema que, en el fondo, tiende a colocar obligaciones, instrumentos de créditos, en el público de manera que la sociedad, con la plena información que le da a este público, pueda obtener los capitales suficientes para incrementar su desarrollo, para hacer nuevas inversiones o incluso para planificar una ampliación de sus actividades.

En cuanto al mercado secundario, así llamado económicamente, lo contempla el Título V del proyecto y, dentro de él, se alude a varios elementos que estarían configurando este mercado secundario.

En primer término, serían las acciones inscritas, las que además de estar inscritas en el registro de la Superintendencia lo deben hacer en el registro de

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

la Bolsa de Valores. La Bolsa de Valores pasará a ser el organismo clásico en el cual se van a efectuar, mediante la subasta pública y continua, las transacciones de estos valores en los registros, para los cuales se establece una legislación adecuada en resguardo del interés general y del público comprometido.

Pero hay otros valores que también pueden ser transados y que constituyen el mercado secundario, que son distintos de las acciones y que estarían dentro del concepto general de valores que define la ley dentro de los títulos transferibles de créditos y emisiones. Estos pueden ser intermediados dentro de la Bolsa o fuera de ella.

Siguiendo un ordenamiento si se quiere lógico, conforme al planteamiento que tiene el legislador, el Título VI se refiere a los intermediarios.

Estos revisten la forma de corredores de Bolsa, cuando realizan la intermediación dentro de los recintos de las Bolsas de Valores actuales o que se creen en el futuro, y los agentes de valores, que son aquellos que actúan por cuenta propia y que tienen la limitante de no poder adquirir para sí ni enajenar a terceros bienes de su mandante o bienes particulares de él, salvo expresa prohibición del mandante, disposición que es análoga a una contenida en el artículo 2.144 del Código Civil, relativa al mandato, en que se refiere la autorización expresa del mandante.

En este Título se establecen requisitos generales para los corredores de Bolsas y para los agentes de valores y se los obliga a inscribirse, salvo que se trate de Bancos e instituciones financieras. Estos están relevados de la obligación de inscribirse, pero, si se trata de acciones, las órdenes de compra o de venta que los Bancos reciban, conforme a las disposiciones de la ley orgánica general de Bancos, no los dispensa a éstos de entregar la orden de venta o de compra a través de corredores de Bolsa, para que el mercado no se sustraiga ni se cercene en el movimiento integral de la oferta y de la subasta pública continua, y haya una imagen de transparencia acerca del volumen de las cotizaciones y de las reales posibilidades de transacción de estos valores.

El Título VII se refiere a las Bolsas de Valores, y prácticamente reemplaza el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, que era la ley orgánica de compañías de seguros, sociedades anónimas y Bolsas de Comercio, Título que contiene muy pocos artículos, del 140 al 153, que se refería a las operaciones bursátiles.

Esta ley, que es orgánica y está planificada en términos generales, como ha correspondido conocer a todas las Comisiones Legislativas, reemplaza esas disposiciones aisladas que constituían dicho decreto con fuerza de ley que se arrastraba ya por más de 50 años, y en sus artículos 38 a 41 establece

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

disposiciones relativas a operaciones bursátiles y específicamente a Bolsas de Valores.

Con respecto a las Bolsas de Valores, se declara que les serán aplicables las normas de las sociedades anónimas abiertas; que deben tener por lo menos una integridad de 15 miembros; que pueden situarse en cualquier lugar del país, al revés de lo que dice el 140 del D.F.L. 251, que hablaba de las ciudades de Valparaíso y Santiago y de aquéllas con más de 150 mil habitantes; son de duración indefinida, y requieren un patrimonio no inferior al equivalente a 60 mil unidades de fomento. Cada accionista es dueño de una acción, no hay acciones privilegiadas y para la autorización de existencia se requiere, al igual que ahora, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Título VIII se refiere a las actividades prohibidas. Al respecto, cabe hacer presente que la intención del legislador es expresar con toda claridad y hasta donde sea posible, para que el día de mañana el Poder Judicial lo califique, cualquiera tentativa que lleve a la distorsión del mercado, de la realidad del mercado, del resultado de la libre competencia, y así, por ejemplo, todas las transacciones que tiendan a estabilizar artificialmente los precios serán actividades prohibidas, con las sanciones que la misma ley establece.

Ahora bien, dentro de este Título se han dispensado ciertos valores nuevos, o ciertos valores que no fueron objeto de oferta pública, de que se puedan transar con autorización de la Superintendencia mediante procedimientos distintos de la oferta. ¿Por qué? Porque como se trata de valores nuevos, no se sabe, no se ha sembrado el mercado, no se conocen sus posibilidades, hay que analizar para no destruir esta sociedad que quiere captar el crédito del público y que es nueva. Igual ocurre con los valores de acciones o valores en general que no tuvieron oferta pública y que requieren, entonces, de una adecuación en un nivel transaccional privado antes de llegar a la oferta pública, que es el régimen normal.

El Título IX se refiere a una obtención de control.

En realidad, este Título es más bien un diagnóstico de una situación del accionista; persona natural o jurídica o que a través de terceros llegue a poseer el 10% de las acciones de la sociedad.

Evidentemente, con el 10% no hay control. Lo que el legislador ha querido decir en esta materia es sobre cierta influencia decisoria por la cuantía del capital de que pasa a ser dueño, y que lo obliga a revelar de inmediato esta circunstancia de llegar a la adquisición de acciones por sobre el 10%, a la Superintendencia de Valores dentro de un plazo mínimo que fija la ley.

También esta situación es equivalente a la de los directores, administradores y gerentes que en una u otra forma, durante el ejercicio,

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

están adquiriendo o enajenando acciones, y que también deben darlo a conocer a la Superintendencia y al público, y transcurrido un plazo que la misma ley señala debe informarse mediante un aviso destacado en un diario de circulación nacional, hechos todos que el legislador está previendo como sintomáticos de distorsión del mercado o de falta de información permanente de la situación real y efectiva de las empresas.

En estas materias quizás son un poco declaraciones que podrían estimarse románticas, pero que son necesarias para dar a conocer la verdadera intención del legislador acerca de lo que busca mediante esta legislación, y porque además tenemos la contrapartida que se establece en el mismo cuerpo legal, sanciones bastante drásticas de tipo administrativo, civil y penal, como veremos más adelante.

El Título X trata de la responsabilidad, responsabilidad que en términos generales, conforme a las disposiciones de nuestro derecho común, obliga a la indemnización de perjuicios al infractor al que cause daños.

Estas responsabilidades son de orden civil, administrativo y penal. Por las personas jurídicas, conforme a las disposiciones ya tradicionales de nuestro Código de Procedimiento Penal, responden los administradores o representantes legales. Responden también los directores y liquidadores, administradores, gerentes y auditores de las sociedades emisoras de valores de oferta pública en forma solidaria respecto de los perjuicios que se causaren, naturalmente en cuanto ellos hubieran tenido conocimiento previo de la infracción, o hubieran concurrido con su voto favorable a producir el daño del cual está reclamando el agraviado.

El Título XI se refiere a las sanciones, sanciones que la Superintendencia puede aplicar en forma general, de acuerdo a la ley orgánica propia, y en forma específica en cuanto a las facultades que esta misma ley le señala.

El Título XII, Excma. Junta, se refiere a un recurso de ilegalidad, que es un recurso específico contenido en esta ley, por que como de una parte se está recordando que la Superintendencia es el organismo encargado de la fiscalización y del cumplimiento, que tiene atribuciones de su ley orgánica y las propias éstas, de otra parte se está diciendo que si la autoridad ha dictado instrucciones o resoluciones que han causado agravio o perjuicio, el perjudicado puede recurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago —se ha centralizado esto en un tribunal de segunda instancia en Santiago por la facilidad de defensa—. Esa Corte examina el recurso y, si lo declara admisible, le confiere traslado; o sea, lo pone en conocimiento de la Superintendencia para que ésta conteste en un breve plazo. Y la Corte, con o sin el informe de la Superintendencia, debe dictar su fallo, que es de única instancia y sin ulterior recurso.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El Título XIII se refiere más bien a disposiciones de orden general. También incide en materias en que se manifiesta la intención del legislador. Contiene disposiciones relativas a todo medio que contribuya a la publicidad, propaganda o difusión que hagan las entidades emisoras, los intermediarios, las Bolsas de Valores o cualquier otra persona que intervenga en los campos generales de esta ley, que son la emisión y la intermediación. Si las publicaciones estuvieran induciendo al error, al engaño o a la duda sobre el valor real de los valores, o a cualquier otra circunstancia que constituyera daño o engaño, situación que deriva incluso al campo penal, pueden ser suspendidas por la Superintendencia en uso de sus facultades.

Esta disposición está rigiendo, se ve en este momento en el país con motivo de los fondos mutuos en que, como sabe la Excma. Junta, junto con la publicidad se adiciona un párrafo en cuanto a que los valores no tienen garantía de estabilidad; son realmente inestables.

En el Título señalado también se dice que las comisiones que se cobrarán son libres, disposición que tenía también el decreto con fuerza de ley 251.

También se señala que los créditos de terceros acreedores de la sociedad tendrán preferencia respecto de los que poseen los socios de la sociedad emisora, en caso de una disminución de capital. Y en esta parte, para no alterar el texto conforme a esto, que será una ley orgánica planificada dentro de una estructura general del desarrollo del mercado financiero, como decía al comienzo, se están derogando en forma expresa textos legales, como son el Título IV del decreto con fuerza de ley 251, la ley 16.394, el decreto ley 1.064 y el decreto ley 1.638, que están referidos en cada Título a las materias que oportunamente he señalado.

Finalmente, hay situaciones de excepciones que se contemplan en las disposiciones, y que son las relativas a los debentures en actual circulación, dictados bajo el imperio de una ley, mediante las cuales todos los derechos y obligaciones de la sociedad emisora y de los tenedores de bonos se continúan rigiendo por dicha legislación hasta el total rescate de los bonos o la extinción de la deuda en forma anticipada.

También se plantea una situación respecto de las Bolsas de Valores.

A éstas se les dan cuatro alternativas; a las en actual funcionamiento. Se les dice: "Señores, ustedes tienen de plazo hasta el 31 de diciembre de 1982 para decidir entre la adecuación de sus estatutos a la nueva legislación; entre aportar el activo y pasivo de su empresa a una Bolsa de Valores conforme a la nueva ley; a modificar sus estatutos para continuar como empresa pero con un giro propio de actividades no bursátiles", en cuyo caso evidentemente quedan al margen de la ley. Y la cuarta eventualidad es la disolución de la sociedad. Si

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

nada dijeren, sigue la sociedad anónima Bolsa de Valores por el solo ministerio de la ley.

Estas disposiciones de orden transitorio tienen una filosofía más o menos igual cuando el legislador va adecuando los mecanismos y va queriendo que, por interés público, éstos se rijan por normas que pasan a tener carácter público, dándose entonces la posibilidad al particular de adoptar la decisión que más le convenga.

Por último, hay una disposición muy particular. Es respecto de los agentes de valores y corredores de Bolsa, que tienen la obligación de llevar una expresión reservada en su nombre o razón social, cuando son personas jurídicas o naturales. Y como hay una enormidad de sociedades funcionando posiblemente con el nombre de agentes de valores o corredores de Bolsa, también se da un plazo para que estas sociedades, en el término de 90 días, reformen sus estatutos y cambien el nombre de la sociedad.

Podría decir, Excma. Junta, que ésta es en términos muy generales esta nueva legislación que va en forma paralela a la que ustedes acaban de conocer, sobre sociedades anónimas.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- Almirante, sobre este proyecto de ley hay una observación semejante a la anterior: hay observaciones de carácter constitucional. Se trata de una al artículo 35, que estaría vulnerando el derecho constitucional de libre asociación establecido en el N° 15 del artículo 19 de la Constitución Política, y de otra al artículo 41, al decir que la Superintendencia puede rechazar la solicitud de autorización de una Bolsa de Valores sin expresión de causa.

Pienso que estas dos observaciones pueden ser tratadas del mismo modo como se señaló para el proyecto sobre sociedades anónimas. Es una cosa sencilla de corregir.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Conforme?

Bien.

¿Hay otras observaciones?

La Primera Comisión no tiene.

El señor GENERAL MAC KAY.- Tampoco la Tercera Comisión.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO. Aprobado, con estas dos observaciones, y se trae el martes para la firma.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- ¿Me permite, Almirante?

Deseo agradecer y felicitar a la comisión conjunta porque realmente es una ley muy complicada, fue un trabajo bastante difícil, pero todos los representantes de Hacienda han encontrado la mejor acogida. Se ha trabajado con muy buen ánimo y, a pesar de que ha demorado mucho, ha sido porque realmente se necesitaba el tiempo.

Se aprueba el proyecto según texto propuesto por la Comisión informante, con excepción de los artículos 35 y 41.

ACUERDOS COMISIÓN CONJUNTA

1.8. Acuerdos de la Comisión Conjunta

Oficio de la Primera Comisión Legislativa que remite Acuerdos de la Comisión Conjunta formada con el objeto de resolver las observaciones al Proyecto de ley. Fecha 20 de octubre, 1981

ORDINARIO N° 6583/130/32

OBJ.: Contesta oficio (0) N° 328, Comisión Legislativa IV de 15 de Octubre de 1981.

REF.: Observaciones a proyectos de Ley de Mercado de Valores y Sociedades Anónimas.

SANTIAGO, 20 OCT. 1981

DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

A LA H. JUNTA DE GOBIERNO
(Secretaría de Legislación)

En cumplimiento a lo acordado por la H. Junta de Gobierno, en sesión legislativa de fecha 15 de Octubre de 1981, se formó una Comisión conjunta integrada por representantes de las cuatro Comisiones Legislativas con el fin de absolver las observaciones planteadas a los proyectos indicados en la referencia, por la Cuarta Comisión Legislativa.

Después de estudiar los puntos indicados en el referido oficio, se acordó proponer lo siguiente:

I.- PROYECTO DE LEY DE MERCADO DE VALORES

1) La Cuarta Comisión observa que el artículo 35 del proyecto vulneraría el derecho constitucional de libre asociación establecido en el artículo 19, N° 15 de la Constitución Política, ya que "el mencionado derecho no puede ser subordinado por la ley a que se adopte una determinada estructura legal".

La Comisión conjunta estimó que no habría vulneración al derecho constitucional de libre asociación.

Con el fin de explicitar esta norma, acordó consignar el inciso primero en la forma siguiente:

"Artículo 35.- Los agentes de valores podrán formar asociaciones con el objeto de facilitar el desarrollo de las operaciones de intermediación de sus miembros

ACUERDOS COMISIÓN CONJUNTA

y asegurar el cumplimiento por parte de éstos de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias y para este efecto sólo podrán hacerlo mediante la constitución de corporaciones de derecho privado".

2) La Cuarta Comisión plantea la inconstitucionalidad del artículo 41, por cuanto al rechazar la Superintendencia de Valores y Seguros la solicitud de autorización de una bolsa de valores "sin expresión de causa", estaría vulnerando las garantías constitucionales de libertad de comercio y de trato no discriminatorio que consagra la Constitución en los N°s. 21 y 22 de su artículo 19.

La Comisión conjunta recomendó suprimir la frase "sin expresión de causa" para impedir una interpretación errada de la norma legal en comento.

II PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

1) La Cuarta Comisión consigna la misma observación planteada en el N° 2 del acápite anterior a los artículos 130 y 139 del proyecto, referido a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Empresas Bancarias y Financieras.

La Comisión conjunta acordó por los mismos motivos indicados anteriormente eliminar las palabras "sin expresión de causa" en el artículo 130 y eliminar el inciso 2° del artículo 27 de la Ley General de Bancos reemplazado en el artículo 139 del proyecto, con el objeto de dejar vigente dicho inciso en el actual artículo 27 de la citada Ley General de Bancos.

2) La Cuarta Comisión estima que el artículo 141 sería contrario al artículo 61 de la Constitución Política, ya que no precisa el alcance de las materias que son objeto de la delegación de facultades que otorga al Presidente de la República, como lo ordena dicha norma fundamental. Si por el contrario, el espíritu del citado artículo del proyecto no importare una delegación de facultades, tal norma no sería necesaria por la potestad reglamentaria que posee constitucionalmente el Presidente de la República.

La Comisión acordó adecuar formalmente esta disposición en la forma siguiente:

"Artículo 141.- El Presidente de la República deberá dictar dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de dictación de la presente ley, un nuevo Reglamento de Fondos Mutuos".

3) La Cuarta Comisión observa que el artículo 3° transitorio sería inconstitucional porque entrega transitoriamente al Superintendente una potestad constitucional exclusiva del Jefe del Estado.

ACUERDOS COMISIÓN CONJUNTA

La Comisión conjunta recomienda suprimir este artículo para evitar una interpretación que no concuerda con el espíritu del proyecto, ya que la Ley Orgánica de la Superintendencia, en la letra a) de su artículo 4° le entrega la facultad de interpretar administrativamente la ley y demás normas que rigen a los entes que fiscaliza.

4) La Comisión Cuarta estima que el artículo 5° transitorio sería inconstitucional porque priva de sus derechos a los titulares de acciones de industria y de organización.

Esta Comisión acordó suprimir la disposición en análisis, que es idéntica al actual artículo 447 del Código de Comercio.

5) Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Junta de Gobierno, hizo algunas correcciones formales de escasa importancia.

Las adecuaciones y correcciones señaladas precedentemente fueron aprobadas por la unanimidad de los representantes de las cuatro Comisiones Legislativas que integraron esta Comisión conjunta, con el fin de evitar interpretaciones erróneas que pudieran concluir en que las normas objetadas vulnerarían la Carta Fundamental de la República de Chile.

Saluda a US.

José T. Merino Castro
ALMIRANTE
Comandante en Jefe de la Armada
Miembro de la Junta de Gobierno

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.9. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 31/81. Fecha 20 de octubre, 1981.

SECRETO

JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA

ACTA N° 31/81

En Santiago de Chile, a veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno, siendo las 16.30 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; Teniente General César R. Benavides Escobar; por el subrogante del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General de Aviación Javier Lopetegui Torres, y por el subrogante del General Director de Carabineros, General Inspector Mario Mac-Kay Jaraquemada. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel (E) Rolando Lagos Becerra.

Asisten, en el orden en que se tratan las materias de su competencia, los señores: Teniente General (R) Carlos Forestier Haensgen, Ministro de Defensa Nacional; Mayor General Patricio Torres Rojas, Ministro de Obras Públicas; General de Carabineros René Peri Fagerstrone, Ministro de Bienes Nacionales; General de Aviación Caupolicán Boisset Mujica, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; Alvaro Donoso Barros, Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional; General de Brigada Aérea Enrique Montero Marx, Ministro Subsecretario del Interior; Teniente Coronel (E) Enrique Seguel Morel, Subsecretario de Hacienda; Pedro Pizarro Baltz, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción; Contraalmirante Francisco Ghisolfo Araya, Jefe de Gabinete de la Armada; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Ejército Washington García Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Capitán de Navío (J) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Germán Toledo Lazcano, integrante de la I Comisión Legislativa; Coronel (A) Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Coronel (AJ) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel Rafael Villarroel Carmona, integrante de la IV Comisión Legislativa; Teniente Coronel Gustavo Basso Cancino, integrante de la IV Comisión Legislativa; Capitán de Fragata Jorge Beytía Valenzuela, integrante de la I Comisión Legislativa; Mayor de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Teniente General Benavides; Mayor de Ejército (J) Juan Romero Riquelme, Asesor Jurídico del Comité Asesor Presidencial; Pedro Balla Friedmann, Asesor Jurídico de Bienes Nacionales; Mayor de Ejército (J) (R)

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Rafael Mac Kay Barriga, Asesor Jurídico del COAP; Capitán de Carabineros (J) Patricio Moya Bernal, Asesor Jurídico del señor General Mendoza; Arsenio Molina Alcalde, Superintendente de Valores y Seguros; Pedro Mattar Porcile, Fiscal de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros; Iván Kipreos Hernández, Pilar Piracés Ayora, Magdalena Palumbo Ossa, Gaspar Lueje Vargas y César Naranjo Quaglia, integrantes de la I Comisión Legislativa; Agustín Venegas Alhucema, integrante de la III Comisión Legislativa, y Mayor (E) Eleazar Vergara Rodríguez, Hernán Ríos de Marimón y Hugo Araneda Door, integrantes de la IV Comisión Legislativa.

-0-

PROYECTO DE LEY SOBRE MERCADO DE VALORES. (BOLETIN N° 2949-05)

El señor ALMIRANTE MERINO.- En la sesión anterior quedamos con dos proyectos respecto de los cuales tenían que estudiarse dos observaciones de la IV Comisión sobre la constitucionalidad de dos artículos. Uno de ellos, sobre sociedades anónimas y otro, sobre mercado de valores.

Relatora fue la señora Pilar Piracés.

La señora RELATORA.- Señor Presidente, la comisión conjunta, según lo acordado en la sesión legislativa pasada, concordó en que todos los puntos planteados en realidad no revisten matices constitucionales y a tal efecto contestó el oficio dirigido al señor Presidente.

Quiero hacer un alcance con respecto al oficio

Nos vamos a referir a los dos proyectos, al de la Ley sobre Mercado de Valores y a la Ley sobre Sociedades Anónimas, porque están muy concadenados.

En el proyecto de ley sobre mercado de valores, la Comisión IV observa que el artículo 35 del proyecto vulneraría el derecho constitucional de libre asociación establecido en el artículo 19, N° 15, de la Constitución Política, ya que el mencionado derecho no puede ser subordinado por la ley a que se adopte una determinada estructura legal.

La comisión conjunta, después de una amplia deliberación, acordó que no había vulneración del derecho constitucional de libre asociación. Si bien es cierto que la Constitución asegura el derecho de asociarse libremente, la forma de ejercer la actividad es la que está enmarcada por la ley. Pero para que no se produzcan las incógnitas que se plantearon, se explicitó la norma consignando el inciso primero en la siguiente forma, que es exactamente igual a la del proyecto: "Los agentes de valores podrán formar asociaciones, con el objeto, de facilitar el desarrollo de las operaciones de intermediación de sus

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

miembros y asegurar, el cumplimiento por parte de éstos de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias y, para este efecto, sólo podrán hacerlo mediante la constitución de corporaciones de derecho privado.”

La innovación consiste en intercalar la frase “y para este efecto” para explicitar más.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Para aclarar.

La señora RELATORA.- Si, para aclarar.

En segundo lugar, la IV Comisión planteó la inconstitucionalidad del artículo 41, por cuanto al rechazar la Superintendencia de Valores y Seguros la solicitud de autorización de la Bolsa de Valores “sin expresión de causa”, estaría vulnerando las garantías constitucionales de libertad de comercio y de trato discriminatorio que consagra la Constitución en los números 21 y 22 del artículo 19.

También la comisión conjunta, a fin de aclarar esta norma e impedir una interpretación errónea, recomendó suprimir la frase “sin expresión de causa” en mérito de que la autoridad en realidad puede ser discrecional, pero “sin expresión de causa” no implica inconstitucionalidad.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De todas maneras se borró la frase.

La señora RELATORA.- Porque en realidad la frase es impolítica.

En el proyecto de ley de sociedades anónimas, la Comisión IV consigna la misma observación planteada en el N° 2, a la que me acabo de referir, a los artículos 130 y 139 del proyecto, referidos a las administradoras de fondos de pensiones y empresas bancarias y financieras.

También se acordó, por los mismos motivos, por lo impolítico de la frase, suprimir “sin expresión de causa”

En el artículo 141, la IV Comisión estimó que esta norma sería contraria al artículo 61 de la Constitución Política, ya que no precisa el alcance de las materias que son objeto de la delegación de facultades que otorga el Presidente de la República, como lo ordena dicha norma fundamental. Si por el contrario, el espíritu del citado artículo del proyecto no importare una delegación de facultades, tal norma no sería necesaria por la potestad reglamentaria que posee constitucionalmente el Presidente de la República.

La comisión acordó adecuar formalmente esta disposición en la forma siguiente para evitar equívocos: “Artículo 141.- El Presidente de la República deberá dictar dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

dictación de la presente ley, un nuevo reglamento de fondos mutuos.". Y con eso se salvaría la observación.

Asimismo, la IV Comisión observa que el artículo 3º transitorio sería inconstitucional, porque entrega transitoriamente al Superintendente de Valores y Seguros una potestad constitucional exclusiva del Jefe del Estado.

La comisión conjunta recomendó suprimir este artículo para evitar una interpretación que no concuerde con el espíritu del proyecto, ya que la ley orgánica de la Superintendencia, en la letra a) de su artículo 4º le entrega la facultad de interpretar administrativamente la ley y demás normas que rigen a los entes que fiscaliza, al señor Superintendente de Valores y Seguros.

La IV Comisión estima que el artículo 5º transitorio sería inconstitucional, porque priva de sus derechos a los titulares de acciones de industrias y de organizaciones.

A fin de evitar equívocos, la comisión acordó suprimir la disposición en análisis que, quiero dejar sentado, es idéntica a la señalada en el actual artículo 447 del Código de Comercio.

Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado por la H. Junta de Gobierno, hizo algunas correcciones formales de escasa importancia.

Todas estas adecuaciones y correcciones que he señalado precedentemente, fueron aprobadas por la unanimidad de los representantes de las cuatro Comisiones Legislativas que integraron esta comisión conjunta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Gracias.

¿Hay observaciones?

Se aprueba.

Se aprueban los textos propuestos por la Comisión Informante.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa

ROLANDO LAGOS BECERRA
Coronel
Secretario de la Junta de Gobierno

LEY

2. Publicación de ley en Diario Oficial

2.1. Ley N° 18.045

Tipo Norma	:Ley 18045
Fecha Publicación	:22-10-1981
Fecha Promulgación	:21-10-1981
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:LEY DE MERCADO DE VALORES
Tipo Versión	:Texto Original De : 22-10-1981
URL	:
http://www.leychile.cl/N?i=29472&f=1981-10-22&p=	

LEY DE MERCADO DE VALORES La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

TITULO I

Objetivos de la ley, fiscalización y definiciones

Artículo 1°.- A las disposiciones de la presente ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de la bolsa y los agentes de valores; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal y todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.

Asimismo, esta ley norma el mercado de las acciones de las sociedades anónimas y sociedades en comandita en las que a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, o que tienen 500 accionistas o más.

Las transacciones de valores que no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del presente artículo, tendrán el carácter de privadas y quedarán excluidas de las disposiciones de esta ley, excepto en los casos en que ésta se remita expresamente a ellas.

LEY

Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con las facultades que se confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

La Superintendencia podrá eximir de algunas de las obligaciones establecidas en esta ley, a las entidades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades deportivas o de beneficencia y sólo mientras mantenga esta especial característica.

Asimismo, la Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá eximir aquellas entidades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades educacionales, de la obligación de información o de los sistemas de control contables establecidos o que puedan establecerse en virtud de esta ley.

Artículo 4°.- Se entiende por oferta pública de valores la dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste.

La Superintendencia podrá, en caso de duda, determinar mediante resolución de carácter general si ciertos tipos de oferta de valores constituyen ofertas públicas.

Asimismo, la Superintendencia podrá eximir ciertas ofertas públicas del cumplimiento de alguno de los requisitos de la presente ley, mediante resoluciones de carácter general.

Los emisores que estén en liquidación no podrán hacer oferta pública de valores excepto si se tratare de sus propias acciones.

TITULO II

Del Registro de Valores y de la información

LEY

Artículo 5°.- La Superintendencia llevará un Registro de Valores el cual estará a disposición del público.

En el Registro de Valores se inscribirán:

- a) Los emisores de valores de oferta pública;
- b) Los valores que sean objeto de oferta pública;
- c) Las acciones de las sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, y
- d) Las acciones emitidas por sociedades que voluntariamente así lo soliciten.

Artículo 6°.- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor, hayan sido inscritos en el Registro de Valores.

La inscripción de los valores y sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya cumplido alguno de los requisitos allí mencionados.

Artículo 7°.- Cualquier sociedad anónima podrá inscribir voluntariamente sus acciones en el Registro. La inscripción voluntaria somete a la sociedad inscrita a todas las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

Artículo 8°.- La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro de Valores, una vez que el emisor le haya proporcionado la información que ésta requiera sobre su situación jurídica, económica y financiera, por medio de normas de carácter general, dictadas en consideración a las características del emisor, de los valores y de las ofertas en su caso.

Para proceder a la inscripción la Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide información adicional al peticionario o le solicita que modifique la petición o que rectifique sus antecedentes por no ajustarse éstos a las normas establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refieren los incisos precedentes, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro de tercero día hábil.

LEY

Artículo 9°.- La inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta.

Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

TITULO III

De la información continua y reservada

Artículo 10.- Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma que se exige a éstas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente hábil a su adopción.

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurran con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente, de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de esta ley.

Artículo 11.- Las citaciones a juntas de accionistas o asambleas de socios que se efectúen por entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley, deberán

LEY

a lo menos ser enviadas por correo a cada asociado, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha en que se celebrará la reunión respectiva y deberán contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

El no envío de la referida comunicación no producirá la nulidad de la citación, pero la sociedad infractora quedará sujeta a las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar y responderá de los perjuicios que le hubiere causado a sus asociados.

Artículo 12.- Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores, o que a causa de una adquisición, de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, y los directores, gerente general y gerentes, en su caso, de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúe de esa sociedad, dentro de los cinco días siguientes al de la transacción o transacciones respectivas.

Artículo 13.- Los directores, administradores y, en general, cualquiera persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de la sociedad y de sus negocios, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado por la compañía en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y que sea capaz de incluir en la cotización de los valores de la misma, deberán guardar estricta reserva.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse de la información reservada para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores. Ellas deberán velar para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

Las personas mencionadas en el inciso primero que hayan actuado en contravención a lo establecido en este artículo, deberán devolver a la caja social toda utilidad que hubieren obtenido a través de transacciones de valores de la sociedad.

Toda persona perjudicada por infracción a lo dispuesto en el presente artículo tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas indicadas en el inciso primero, excepto si estaba en conocimiento de la información reservada.

LEY

Artículo 14.- La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá suspender hasta por 30 días la oferta, las cotizaciones o las transacciones de cualquier valor, regido por esta ley, si a su juicio así lo requiere el interés público o la protección de los inversionistas. El plazo antes indicado podrá ser prorrogado hasta por 120 días si a juicio de la Superintendencia aún se mantienen las circunstancias que originaron la suspensión. Si vencida la prórroga subsistieren tales circunstancias, la Superintendencia cancelará la inscripción pertinente en el Registro de Valores.

Artículo 15.- La cancelación de la inscripción de un valor en el Registro de Valores procederá en los casos siguientes:

a) En el caso de acciones cuando el emisor así lo solicite porque durante el curso de los 6 meses precedentes la sociedad no ha reunido los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley;

b) Cuando un emisor inscrito voluntariamente lo solicite, siempre que no cumpla con alguna de las condiciones que hacen obligatoria la inscripción;

c) Cuando la Superintendencia lo resuelva de acuerdo a lo establecido en el artículo 14;

d) Cuando la Superintendencia, en caso grave y por resolución fundada así lo determine, en razón de que:

1.- Se hubiere obtenido la inscripción por medio de informaciones o antecedentes falsos;

2.- Durante la vigencia de la emisión, el emisor entregare al Registro de Valores, a las Bolsas o a los corredores o agentes de valores, informaciones o antecedentes falsos;

3.- Con ocasión de su oferta en el mercado, el emisor difundiere noticias o propaganda falsas;

4.- El valor no cumpla con los requisitos que hicieron necesaria su inscripción.

e) Los derechos conferidos por el valor inscrito se hayan extinguido totalmente.

Las resoluciones que la Superintendencia dicte de conformidad a la letra c) del presente artículo también serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 64.

LEY

TITULO IV

De la emisión de títulos de deuda a largo plazo

Artículo 16.- La oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a un año, sólo podrá efectuarse mediante bonos y con sujeción a las disposiciones generales establecidas en la presente ley y a las especiales que se consignan en los títulos siguientes.

Sin embargo, los bancos y sociedades financieras que operan en el país no quedarán sujetos a esta limitación y, si estuvieren autorizados para emitir bonos en conformidad a las normas que los rijan, los requisitos que este Título establece se cumplirán ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 17.- Al requerirse la inscripción de una emisión de bonos, el emisor deberá acompañar a la Superintendencia ejemplares de la escritura pública que hubiere otorgado con el o los representantes de los futuros tenedores de bonos, la que contendrá todas las características y modalidades de la emisión y la determinación de los derechos y obligaciones del emisor, de los tenedores de bonos y de sus representantes.

La Superintendencia, mediante la dictación de normas de aplicación general, establecerá las menciones obligatorias que deberá contener la escritura pública, las cuales deberán referirse, a lo menos, salvo las excepciones que este organismo determine, a normas relativas a:

a) Informaciones jurídicas y económicas respecto del emisor y del representante de los tenedores de bonos;

b) Monto de la emisión, series, número, cupones y características de los títulos, plazos de colocación, intereses y reajustes a pagarse en su caso; forma y épocas de amortización, de sorteos y de rescates; fecha y modalidades de los pagos y garantías que los caucionen en caso que las hubieren;

c) Procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos;

d) Obligaciones adicionales, limitaciones y prohibiciones a que se sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión, en defensa de los intereses de los tenedores de bonos, particularmente respecto a las informaciones a proporcionarles en este período, a la mantención, sustitución o renovación de activos o garantías, facultades de

LEY

fiscalización otorgadas a estos acreedores y a sus representantes y medidas de protección al tratamiento igualitario a los tenedores de bonos, y

e) Procedimiento de elección, reemplazo y remoción, derechos, deberes y responsabilidades de los representantes de los tenedores de bonos y normas relativas al funcionamiento de las juntas a celebrarse por estos acreedores.

Artículo 18.- La suscripción o adquisición de bonos implica para el suscriptor o adquirente, la aceptación y ratificación de todas las estipulaciones, normas y condiciones establecidas en la escritura de emisión.

Artículo 19.- La emisión de bonos podrá hacerse con o sin garantía, pudiendo utilizarse en el primer caso cualquiera de las garantías generales o especiales establecidas por la ley.

Si la caución consistiere en prenda, la entrega de la cosa empeñada, en su caso, se hará a los representantes de los tenedores de bonos o a quien éstos designen.

En las inscripciones de hipotecas o prendas no será necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar el nombre de los representantes de los tenedores de bonos designados en la escritura y la calidad que invisten, anotándose al margen de estas inscripciones los reemplazos que se efectuaren.

Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse a los representantes de los tenedores de bonos. A dichos representantes corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento.

Artículo 20.- Los bonos vencidos por sorteo, rescate o expiración del plazo de su vencimiento y los cupones también vencidos tendrán mérito ejecutivo en contra del emisor. En caso de bonos sorteados, estos deberán figurar en el acta respectiva.

Artículo 21.- Una sociedad anónima emisora de bonos podrá conceder a los tenedores opción colectiva para canjearlos por acciones ordinarias o privilegiadas de la misma sociedad, de

LEY

acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de emisión y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22.- Sólo podrán ser representantes provisorios de los tenedores de bonos los bancos y las sociedades financieras y las demás personas que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La función de representante de los tenedores de bonos es indelegable.

Los representantes designados por el emisor en la escritura de emisión podrán ser sustituidos por la junta general de tenedores de bonos, una vez colocada la totalidad del empréstito o vencido el plazo de colocación.

Además de las facultades que les corresponde como mandatarios y de las que se les otorguen en la escritura de emisión o por la junta general de tenedores de bonos, los representantes se entenderán autorizados para ejercer con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que corresponda en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones y bonos sorteados o vencidos. Las señaladas facultades pueden ejercerse aún cuando el emisor fuere declarado en quiebra.

En las demandas y demás gestiones judiciales que entablen los representantes en interés de todos o algunos de los tenedores de bonos no será necesario expresar el nombre de cada uno de éstos ni especificarles individualmente.

Los representantes de los tenedores de bonos podrán examinar los libros del emisor en la medida que ello sea necesario para proteger los intereses de sus representados, pudiendo asistir sin derecho a voto a las juntas de accionistas, si ésta fuere una sociedad por acciones.

Los representantes no podrán revelar aquello de que hubieren tomado conocimiento por sus facultades inspectivas en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO V

Del Mercado Secundario

Artículo 23.- El mercado secundario de valores estará organizado como sigue:

a) Todas las acciones que de conformidad a esta ley deban inscribirse en el Registro de Valores deben también registrarse en una bolsa de valores, la que no podrá rechazar dicha inscripción.

LEY

b) Las acciones de sociedades no inscritas en el Registro de Valores no podrán ser cotizadas ni transadas diariamente en bolsa. Asimismo, los agentes de valores no podrán participar en la intermediación de estos valores y los corredores de bolsa sólo podrán hacerlo en pública subasta en la forma dispuesta en esta letra.

Dos veces en el mes, en las épocas que determine el reglamento de la bolsa respectiva, se efectuará una rueda especial para la subasta de acciones no inscritas, en la que se anunciará públicamente esta circunstancia.

Los corredores de bolsa respecto de estas acciones estarán obligados a destacar avisos en sus oficinas que indiquen que se trata de valores sin inscripción y que carecen de información obligatoria, sin perjuicio de poder dar la información fidedigna que de ellos tengan.

c) Las acciones inscritas en el Registro de Valores sólo podrán ser intermediadas por los corredores de bolsa. Estas transacciones deberán efectuarse en la rueda de la bolsa de la que ellos sean miembros.

Los bancos y sociedades financieras que de acuerdo con sus facultades reciban órdenes de sus clientes para comprar o vender este tipo de acciones deberán ejecutar dichas órdenes a través de un corredor de bolsa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los corredores de bolsa y los agentes de valores que participen en una oferta pública de acciones de una nueva emisión podrán, por un período de 90 días a contar de la fecha del Registro en la Superintendencia de dicha emisión, efectuar fuera de bolsa las transacciones necesarias para llevar adelante la oferta.

d) Otros valores distintos de las acciones, que estén inscritos en el Registro, podrán ser intermediados por cualquier corredor de bolsa o agente de valores registrados en la Superintendencia, o por los bancos y sociedades financieras, de acuerdo a sus facultades legales. Las transacciones de estos valores podrán efectuarse dentro de las bolsas, por corredores de bolsa, sólo cuando hayan sido aceptados a cotización por la bolsa respectiva.

e) La intermediación de valores a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley y los emitidos por bancos e instituciones financieras se sujetará a las normas establecidas en las letras precedentes.

TITULO VI

De los Corredores de Bolsa y de los Agentes de

LEY

Valores

Artículo 24.- Son intermediarios de valores las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores.

Cumplidas las exigencias técnicas y patrimoniales que esta ley establece y las que la Superintendencia determine mediante normas de aplicación general, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán dedicarse también a la compra o venta de valores por cuenta propia con ánimo de transferir derechos sobre los mismos. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en esta ley, cada vez que un intermediario opere por cuenta propia, deberá informar esta circunstancia a la o las personas que concurran a la negociación y no podrá adquirir los valores que se le ordenó enajenar ni enajenar de los suyos a quien le ordenó adquirir, sin autorización expresa del cliente.

Los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de bolsa agentes de valores.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en el artículo siguiente, ninguna persona podrá actuar como corredor de bolsa o agente de valores sin que previamente se haya inscrito en los registros que para el efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 25.- Los bancos y sociedades financieras no estarán obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores para efectuar las funciones de intermediación de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos.

Sin embargo, quedarán sujetos a todas las otras disposiciones de la presente ley en lo referente a sus actividades como tales.

Artículo 26.- Para ser inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, lo siguiente:

- a) ser mayor de edad;
- b) haber aprobado el cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes;

LEY

c) poseer una oficina instalada para desarrollar las actividades de intermediario de valores;

d) mantener permanentemente un patrimonio mínimo de 6.000 unidades de fomento para desempeñar la función de corredor de bolsa o agente de valores. No obstante lo anterior, para efectuar las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 unidades de fomento;

e) constituir las garantías en la forma y por los montos que se establecen en la presente ley;

f) no haber sido cancelada su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores;

g) no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, por delito económico a que se refiere el decreto ley número 280, de 1974, y en general por delitos que merezcan pena aflictiva;

h) no haber sido declarado en quiebra, e

i) cualquier otro requisito que la Superintendencia determine por medio de normas de carácter general.

La Superintendencia por medio de normas de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar a sus solicitudes de inscripción.

Artículo 27.- Las personas jurídicas pueden ser corredores de bolsa o agentes de valores, siempre que incluyan en su nombre la expresión corredores de bolsa o agente de valores respectivamente y tengan como exclusivo objeto el señalado en el artículo 24 de la presente ley, pudiendo realizar además, las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

En el caso de las personas jurídicas, los requisitos establecidos en las letras a), b), f), g), h) e i) del artículo anterior, deberán acreditarse respecto de sus directores y administradores individualmente considerados.

Artículo 28.- La Superintendencia deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la solicitud respectiva.

El plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita pide al solicitante que modifique o complemente su solicitud, o que

LEY

proporcione mayores informaciones y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro de tercero día.

Artículo 29.- Los corredores de bolsa y agentes de valores, deberían cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien y la clase de intermediarios a que deben aplicarse.

Artículo 30.- Los corredores de bolsa y los agentes de valores deberán constituir una garantía previa al desempeño de sus cargos, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediarios de valores, en beneficio de los acreedores presentes o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de corretaje.

La garantía será de un monto inicial equivalente a 4.000 unidades de fomento. La Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y naturaleza de las operaciones del intermediario, del total de las comisiones ganadas en el año precedente al de la exigencia, de los endeudamientos que efectaren al agente o corredor o de otras circunstancias semejantes.

La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros o prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de las unidades de fomento.

Con todo, el monto de la garantía que se constituya en prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas, no podrá exceder del veinticinco por ciento del total de la misma.

La garantía deberá mantenerse hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de agente de valores o de corredor de la bolsa o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo, por los acreedores beneficiarios a que se refiere esta disposición.

LEY

Si estos demandantes no obtuvieren sentencia favorable serán necesariamente condenados en costas.

Artículo 31.- Los corredores de bolsa o los agentes de valores deberán designar a una bolsa de valores o a un banco respectivamente, como representante de los acreedores beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quienes a este respecto sólo desempeñarán las funciones que se señalan en los incisos siguientes.

Si la garantía consistiere en depósitos de dinero o prenda sobre valores, la entrega del dinero o de los bienes pignorados se hará al representante de los acreedores beneficiarios.

En las inscripciones de prenda en su caso, no será necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar el nombre de sus representantes, anotándose al margen los reemplazos que se efectuaren. Asimismo, las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deban practicarse a los acreedores prendarios, se entenderán cumplidas al hacerse a sus representantes.

Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, los representantes de los acreedores beneficiarios serán los tenedores de los documentos justificativos de las mismas. El banco o compañía de seguros otorgante deberá pagar el valor exigido por tales representantes a su simple requerimiento y hasta el monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes los representantes de los acreedores beneficiarios de boletas de garantía o de póliza de seguros, para hacerlas efectivas deberán haber sido notificados judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra del intermediario de valores caucionado.

Los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de la póliza de seguros quedarán en prenda de pleno derecho en sustitución de esas garantías, manteniéndose en depósitos reajustables por los representantes hasta que termine la obligación de garantía.

Artículo 32.- Los corredores de bolsa y los agentes de valores estarán obligados, de acuerdo a las normas de carácter general que imparta la Superintendencia, y sin perjuicio de sus otras atribuciones a:

LEY

a) Llevar los libros y registros que prescribe la ley y los que determine la Superintendencia, los que deberán ser preparados conforme a sus instrucciones;

b) Proporcionar a la Superintendencia, en forma periódica, sobre las operaciones que realicen;

c) Enviar a la Superintendencia los estados financieros que éste solicite en la forma y periodicidad que determine, la cual podrá exigirles que ellos sean objeto de auditoría por auditores independientes;

d) Informar a la Superintendencia, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales, y

e) Proporcionar los demás antecedentes que a juicio de la Superintendencia sean necesarios para mantener actualizada la información del Registro.

Artículo 33.- Las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa o agentes de valores, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación, y en su caso, conforme a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores o de las asociaciones de agentes de valores de que sean miembros.

Toda orden para efectuar una operación de bolsa se entenderá respecto del comitente, efectuada sobre la base de que éste queda sujeto a los reglamentos de la bolsa respectiva aprobados por la Superintendencia.

Los corredores de bolsa y los agentes de valores que actúen en la compraventa de valores, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los valores vendidos y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión. Estos intermediarios no pueden compensar las sumas que recibieren para comprar valores ni el precio que se les entregare de los vendidos por él, con las cantidades que les deba su cliente, comprador o vendedor.

Las minutas que entregaren a sus clientes y las que se dieran recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurren a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba contra el corredor de bolsa o agente de valores que las suscribe.

Artículo 34.- Los corredores de bolsa y los agentes de valores serán responsables de la identidad y capacidad legal

LEY

de las personas que contrataren por su intermedio; de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando esto sea necesario y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Artículo 35.- Los agentes de valores podrán formar asociaciones con el objeto de facilitar el desarrollo de sus operaciones de intermediación y de asegurar el cumplimiento por parte de sus miembros de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Para este efecto sólo podrán hacerlo mediante la constitución de corporaciones de derecho privado.

Estas corporaciones deberán constituirse y funcionar con a lo menos quince miembros, tendrán como objeto exclusivo el señalado en el inciso precedente y para la aprobación de su existencia y de sus estatutos, de la modificación de éstos, de su disolución o de la cancelación de su personalidad jurídica, bastará la pertinente resolución de la Superintendencia no siendo necesaria la intervención, decisión o informe de ninguna otra autoridad administrativa.

Las corporaciones de agentes de valores quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las facultades que le son propias y con las demás que a otras autoridades se otorgan respecto de las corporaciones comunes de derecho privado.

Las normas que estas corporaciones adopten respecto a la actuación de sus miembros en el mercado de valores deberán ser similares, en lo pertinente, a aquellas de las bolsas de valores y deberán ser aprobadas por la Superintendencia.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir a estas corporaciones y a sus agentes las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Las infracciones a las normas y reglamentos de las asociaciones por parte de sus miembros serán sancionadas en la misma forma que esta ley y sus normas complementarias disponen respecto de las infracciones a las normas y reglamentos de las bolsas de valores.

Artículo 36.- La inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Superintendencia

LEY

mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado así lo determine.

En toda caso, la referida cancelación o suspensión sólo procederá por haber incurrido el corredor o agente en alguna de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con todos los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.

b) Incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan.

c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones no compatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.

d) Dejar de desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año.

Participar en ofertas públicas de valores o en transacciones de valores que de conformidad a la presente ley deben inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Valores sin que hayan cumplido dichas formalidades, o respecto de las cuales se haya suspendido la cotización.

f) Dejar de cumplir, por razones que le son imputables, obligaciones originadas en transacciones de valores en que ha tomado parte.

Artículo 37.- Se reserva el uso de las expresiones "corredores de bolsa" y "agentes de valores" u otras semejantes que impliquen la facultad de intermediar en valores, para las personas y entidades autorizadas de conformidad a la presente ley para desempeñarse como tales.

TITULO VII

De las Bolsas de Valores

Artículo 38.- Las bolsas de valores son entidades que tienen por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en el lugar que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que procedan en conformidad a la ley.

LEY

Artículo 39.- Las bolsas de valores deberán reglamentar su actividad bursátil y la de los corredores de bolsa, vigilando su estricto cumplimiento de manera de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir a las bolsas y a sus corredores las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Artículo 40.- Las Bolsas de Valores se regirán en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en el presente título por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.

En especial las bolsas de valores estarán sujetas a las siguientes modalidades:

1) Deben incluir en su nombre la expresión "bolsa de valores".

2) Tiene por exclusivo objeto el precisado en el artículo 38, pudiendo efectuar además las actividades que la Superintendencia les autorice o exija de acuerdo a sus facultades.

3) Su duración es indefinida.

4) Deben constituirse con 15 accionistas a lo meno y con un capital pagado mínimo equivalente a 80.000 unidades de fomento, dividido en acciones sin valor nominal.

Si durante la vigencia de la sociedad el número de sus accionistas o el monto de su patrimonio neto se redujeren a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la bolsa dispondrá de un plazo de 3 meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serla revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este organismo le autorice la reducción de su capital social o del número de sus accionistas.

5) Cada accionista sólo podrá ser dueño de una acción en la bolsa respectiva.

Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, adquiriendo en cada una de ellas la acción correspondiente.

6) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa y que no haya optado por adquirir la acción respectiva en el mercado podrá exigir, en cualquier tiempo, que ésta le emita

LEY

la acción necesaria para ejercer su cargo para lo cual el capital y el número de accionistas en que es dividido se entenderá aumentado de pleno derecho.

El precio de suscripción de la acción será el de su valor de libros actualizado a la fecha de su emisión, el que será certificado por los auditores externos que deban informar el ejercicio correspondiente, debiendo pagarse en dinero efectivo y de contado.

7) Todos los derechos que corresponden a la acción de un corredor que cesa en el cargo por cualquier causa, excepto el de su enajenación, quedarán suspendidos en su ejercicio desde la ocurrencia del hecho que motiva el término de sus funciones. El título respectivo deberá entregarse a la sociedad y permanecerá en custodia en la caja social hasta la enajenación de la acción.

La transferencia de la acción en custodia a que se refiere el inciso precedente sólo podrá efectuarse por su titular o por sus herederos y cónyuge sobreviviente, en su caso, a quien haya sido aceptado previamente como corredor de la bolsa según certificación que otorgue al efecto el gerente de la misma. El precio y condiciones de la enajenación será convenido libremente por las partes.

8) Las acciones tendrán igual valor y no podrá establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas.

9) El Directorio estará compuesto a lo menos, por cinco miembros que podrán ser o no accionistas y se renovarán anualmente, pudiendo ser reelegidos.

10) El beneficio que las bolsas proporcionen a sus miembros consiste exclusivamente en posibilitarles el ejercicio de la función de corredores de la misma.

11) Las bolsas podrán en cualquier tiempo requerir de sus accionistas corredores el pago de cuotas para sufragar sus gastos y costos de conservación, mantención y reposición de sus bienes y de expansión y mejoramiento de sus actividades.

12) Disuelta una bolsa de valores por cualquier causa, su liquidación será efectuada por el Superintendente, quien podrá delegar esta función en uno de los funcionarios del organismo a su cargo. Sin perjuicio de lo anterior el Superintendente podrá facultar a la bolsa respectiva para que practique su liquidación.

13) Al liquidarse una bolsa de valores, una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante se distribuirá entre los dueños de las acciones.

LEY

14) Las demás que contemplen los estatutos y reglamentos internos aprobados por la Superintendencia.

Artículo 41.- Para establecer una bolsa de valores se requerirá la autorización previa de la Superintendencia.

Artículo 42.- Toda bolsa de valores, para operar, deberá acreditar, a satisfacción de la Superintendencia que:

a) Se encuentra organizada y tiene la capacidad necesaria para realizar las funciones de una bolsa de valores de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;

b) Ha adoptado la reglamentación interna exigida por esta ley;

c) Tiene la capacidad necesaria para cumplir y hacer cumplir a sus miembros, las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y sus estatutos y demás normas internas;

d) Cuenta con los medios necesarios y con los procedimientos adecuados tendientes a asegurar un mercado unificado que permita a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes, y

e) Lleva los libros y registros y mantiene toda otra información requerida por la Superintendencia, los que deberán estar a disposición de la Superintendencia para su examen y verificación.

Artículo 43.- Para desarrollar su objeto, las bolsas de valores, a lo menos, deberán:

a) Establecer instalaciones y sistemas que permitan el encuentro ordenado de las ofertas de compra y venta de valores y la ejecución de las transacciones correspondientes;

b) Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores cotizados y transados en la bolsa, sus emisores, intermediarios y las operaciones bursátiles;

c) Velar por el estricto cumplimiento por parte de sus miembros de los más elevados principios de ética comercial y de todas las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables;

d) Informar y certificar las cotizaciones y transacciones de bolsa y proporcionar diariamente amplia información sobre dichas cotizaciones y transacciones, incluyendo las que se efectúen sobre valores transados en más de una bolsa, y

LEY

e) Realizar las demás actividades que les autorice la Superintendencia o que ésta, de acuerdo a sus facultades, pueda exigirles.

Artículo 44.- En la reglamentación de sus propias actividades y la de sus miembros, las bolsas de valores deberán contemplar normas, sobre las materias que a continuación se indican:

a) Normas que establezcan los derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial:

1.- Que establezcan cuando, en los casos que no exista una norma legal al respecto, los corredores de bolsa, deben llevar las órdenes que reciban directamente a la rueda, de modo de garantizar la reunión en ésta, en un mercado activo y de continua subasta, de todos los intereses de compra y de venta a fin de que todas las transacciones se efectúen en un mercado abierto y el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes;

2.- Que establezcan la prioridad, paridad y precedencia de las órdenes, de modo de garantizar mercados justos y ordenados, y un adecuado cumplimiento de todas las órdenes recibidas;

3.- Que establezcan en qué casos los corredores de bolsa pueden negociar por su propia cuenta, de modo de asegurar que la bolsa funcione como un mercado abierto e informado en beneficio de los inversionistas en general.

4.- Que establezcan procedimientos de canje y transferencias de las transacciones en forma rápida y ordenada, tanto de los volúmenes operacionales actuales como de los futuros previsibles;

5.- Que establezcan las obligaciones de los corredores con sus clientes, incluyendo aquellas derivadas de las recomendaciones de inversión que hagan éstos, y

6.- Que establezcan la organización administrativa interna de sus miembros necesaria para asegurar los fines de la presente ley.

b) Normas tendientes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y a proteger a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas.

c) Normas y procedimientos justos y uniformes por los cuales los miembros de una bolsa de valores y los socios y empleados de éstos, puedan ser sancionados, suspendidos o expulsados de ella en caso que hayan incurrido en infracción

LEY

a la presente ley y sus normas complementarias o de los estatutos o normas internas de la misma.

d) Normas estableciendo que deberán llevar un sistema de registro de los reclamos interpuestos en contra de los corredores, y de las medidas tomadas y sanciones aplicadas por la bolsa en contra de sus miembros, cuando procediere.

e) Normas estableciendo requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en la bolsa, y para la suspensión, cancelación y retiro de los mismos.

f) Normas que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado respecto de su situación jurídica, económica y financiera, y demás hechos que puedan ser relevantes en la transacción de sus valores.

Todas las normas internas que adopten las bolsas en relación a sus operaciones como tales, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia, la que estará facultada para rechazarlas, modificarlas, o suprimirlas, mediante resolución fundada.

Artículo 45.- Sólo podrán optar al cargo de corredor de una bolsa de valores, los agentes de valores con inscripción vigente en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva la Superintendencia.

El interesado, una vez aceptado por la bolsa respectiva, será inscrito como corredor de bolsa en el indicado Registro por la Superintendencia, luego de acreditarle, a su satisfacción, que ha cumplido con todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios pertinentes, y sólo podrá ejercer sus funciones como tal desde la fecha de su inscripción.

Artículo 46.- Para ser director de una bolsa de valores se requiere a lo menos:

a) Tener como mínimo 21 años de edad;

b) Haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y tener una experiencia laboral de a lo menos tres años en actividades del mercado de valores.

No será necesario acreditar tal experiencia a los profesionales universitarios de carrera de diez semestres a lo menos;

c) No haber sido sancionado por la Superintendencia con la medida de suspensión o de cancelación de su inscripción en

LEY

el Registro de Corredores y Agentes de Valores o en cualquiera de los otros Registros que lleva este organismo;

d) No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, por delito económico a que se refiere el decreto ley número 280, de 1974 y, en general, por delitos que merezcan pena afictiva, y e) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

En caso de duda respecto del cumplimiento de cualquiera de los requisitos o exigencias a que se refiere este artículo, resolverá la Superintendencia administrativamente y sin ulterior recurso.

Artículo 47.- El documento emitido por el corredor de bolsa o por su oficina que acredite la liquidación de una operación efectuada entre éste y otros corredores o sus clientes, tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 48.- Para que una bolsa de valores pueda suspender las transacciones de un valor por más de cinco días, requerirá de la autorización previa de la Superintendencia.

Toda suspensión o cancelación de inscripción de un valor por parte de una bolsa de valores, será reclamable por el emisor ante la Superintendencia en los términos previstos por el artículo 50.

Artículo 49.- Las bolsas de valores deberán sancionar a sus miembros con expulsión en los siguientes casos:

a) Si habiendo sido suspendidos por tres veces incurren nuevamente en causal de suspensión.

b) Si éstos realizan actividades que constituyen violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53.

c) En cualquier otro caso en que las normas internas de una bolsa de valores establezcan la expulsión de sus miembros como sanción.

Artículo 50.- Las personas que no sean admitidas como corredores de bolsa o que hayan sido suspendidas, expulsadas o sujetas a cualquier otra sanción, como asimismo, los emisores a quienes se deniegue la inscripción de sus valores en bolsa, podrán recurrir a la Superintendencia dentro de los quince días de notificados de la respectiva resolución, la que resolverá previa audiencia de la bolsa respectiva.

LEY

Igual derecho les asistirá cuando la bolsa de valores no se pronuncie sobre sus solicitudes en los plazos que establezcan sus normas internas.

Artículo 51.- Si una bolsa de valores deja de cumplir con uno o más de los requisitos u obligaciones que la presente ley y sus normas complementarias le imponen, la Superintendencia podrá limitar sus actividades a aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento o suspender o cancelar su autorización para operar.

TITULO VIII

De las actividades prohibidas.

Artículo 52.- Es contrario a la presente ley efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán efectuarse actividades de estabilización de precios en valores de acuerdo a reglas de carácter general que imparta la Superintendencia y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública.

Artículo 53.- Es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por esta ley, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

TITULO IX

De la información en la obtención de control

Artículo 54.- Cuando una o más personas directamente o a través de una sociedad filial o coligada pretendan obtener el control de una sociedad, sometida a la fiscalización de la Superintendencia, deberán informar previamente tal propósito al público en general. En dicha información se indicará a lo menos el precio y condiciones de la negociación a efectuarse, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones

LEY

comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas.

Para los fines señalados en el inciso precedente se enviará comunicación escrita a la Superintendencia y a las bolsas de valores y, cumplido lo anterior, se publicará un aviso destacado en un diario de circulación nacional.

La adquisición de acciones sólo podrá perfeccionarse transcurridos 5 días hábiles desde la fecha en que se publique el aviso a que se refiere el artículo anterior.

TITULO X

De la responsabilidad

Artículo 55.- La persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que asimismo pudiese corresponderle.

Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente sus administradores o representantes legales a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.

Los directores, liquidadores, administradores, gerentes, y auditores de emisores de valores de oferta pública que infrinja las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que rigen su organización institucional responderán solidariamente de los perjuicios que causaren.

Artículo 56.- Los directores, liquidadores o el gerente de una bolsa de valores que no ejerza sus deberes de fiscalización conforme a sus estatutos, reglamentos internos y demás normas que las rijan, sea respecto del mercado que opera en dicha bolsa o de las personas que en él intervienen quedarán afectos a las sanciones administrativas que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley.

Si de esta omisión, resultare daño a cualquier persona serán obligados a la indemnización de perjuicios respondiendo hasta de la culpa leve a menos que probaren haber actuado diligentemente.

Artículo 57.- En virtud de la cancelación de la inscripción en el Registro de valores, los tenedores de Valores cuya inscripción hubiere sido cancelada tendrán

LEY

derecho al cobro, en contra del emisor, de los perjuicios que la cancelación de la inscripción les hubiere ocasionado.

Igual derecho de indemnización gozarán en contra de los administradores, gerentes o intermediarios, salvo que constare que dichos administradores o gerentes se opusieron o demostraron su diligencia en evitar que tales hechos ocurrieran, y respecto de los intermediarios, el desconocimiento de los hechos que motivaron la cancelación.

TITULO XI

De las sanciones

Artículo 58.- La Superintendencia aplicará a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, de los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores y de las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley.

Artículo 59.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia o a una bolsa de valores, para los efectos de lo dispuesto en esta ley.

b) Los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella.

c) Los corredores de bolsa y agentes de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido.

d) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley.

e) Las personas que infrinjan las prohibiciones consignadas en los artículos 52 y 53 de la presente ley.

Artículo 60.- Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados:

a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

LEY

b) Los que actuaren como corredores de bolsa o agentes de valores sin estar inscritos en el Registro que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

c) Los que sin estar legalmente autorizados utilicen las expresiones reservadas a que se refiere el artículo 37.

Con el fin de obtener los antecedentes o informaciones necesarias para configurar algunos de los casos señalados en el presente artículo y para clausurar las oficinas de los infractores en los casos que sea necesario, la Superintendencia podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Artículo 61.- Las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 62.- Se presume fraudulenta la quiebra de un corredor de bolsa o de un agente de valores producida por incumplimiento de contratos que provengan de operaciones sobre valores ejecutados por cuenta propia, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.

Artículo 63.- No podrá hacerse oferta pública de valores por emisores que se encuentren en estado de insolvencia. Igualmente, deberá suspenderse la emisión de valores de oferta pública desde que el emisor cayera en estado de insolvencia.

Los administradores que sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran las empresas por ellos administradas, acordaren, decidieren o permitieren que éstas incurran en hechos contrarios a lo establecido en el inciso anterior, serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal. Estas penas se aumentarán en un grado si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de las responsabilidades civiles y sanciones administrativas que procedieren en conformidad a la ley.

LEY

TITULO XII

Del recurso de ilegalidad

Artículo 64.- Las personas que estimen que una instrucción o resolución de la Superintendencia dictada en virtud de esta ley es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición de esta ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales la instrucción o resolución lo perjudica.

El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución reclamada.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos de la resolución reclamada, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36 y 51 de la presente ley y siempre que la Corte estime que tal suspensión no agravará los efectos que la resolución reclamada trata de corregir.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Superintendencia.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 30 días, contra la cual no procederá recurso alguno.

TITULO XIII

Disposiciones generales.

Artículo 65.- La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no podrán contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates,

LEY

liquidez, garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.

Los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores, deberán contener la totalidad de la información que la Superintendencia determine y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores.

La Superintendencia estará facultada para dictar las normas de aplicación general que sean conducentes a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, y podrá, en caso de contravención a lo establecido en este artículo o en las normas generales que al respecto hubiere dictado, ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión que modifique o suspenda la publicidad, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 66.- Las comisiones que puedan cobrarse por colocación o intermediación de valores serán libres.

Artículo 67.- En caso de quiebra de un emisor de valores, los créditos de los terceros acreedores de la sociedad, cualquiera sea la clase a que pertenezcan, prevalecerán sobre los que posean los socios de la entidad emisora en contra de ésta proveniente de una disminución de capital que hubieren acordado y será aplicable el artículo 73 de Ley de Quiebras respecto de los pagos ya efectuados a éstos.

Artículo 68.- La Superintendencia llevará un registro público de presidentes, directores, gerentes, administradores y liquidadores de las entidades sujetas a su vigilancia. Para este efecto, dichas entidades dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos. Las designaciones que consten de dicho registro se considerarán vigentes para todos los efectos judiciales y extrajudiciales concernientes a simples accionistas o terceros de buena fe.

Artículo 69.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, respecto de los bancos y sociedades financieras.

LEY

La Superintendencia mencionada impartirá a sus entidades fiscalizadas las instrucciones para la aplicación de las normas que rijan las actividades a que se refiere esta ley, adoptando al efecto las que dicte la Superintendencia de Valores y fiscalizará su cumplimiento.

No será necesario registrar en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los valores emitidos por bancos o sociedades financieras que operen en el país a menos que se trate de sus propias acciones de bonos en su caso o de otros títulos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras especialmente determine.

Artículo 70.- 1. Deróganse los textos legales y reglamentarios que a continuación se indican:

a) Título IV del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, artículos 140 al 153, ambos inclusive.

b) Ley N° 16.394 publicada en el Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1965.

c) Reglamento de la ley N° 16.394, contenido en el decreto supremo N° 783, de 15 de Marzo de 1966, del Ministerio de Hacienda.

d) Decreto ley N° 1.064, publicado en el Diario Oficial de 14 de Junio de 1975.

e) Reglamento del decreto ley N° 1.064, contenido en el decreto supremo N° 956, de 5 de Agosto de 1975.

f) El artículo 6° del decreto ley N° 1.638, de 1976.

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a los textos legales que a continuación se indican:

a) En el artículo 11 del decreto ley N° 280, de 1974, elimínase la coma (,) que sigue a la palabra "moneda" y la frase que expresa "de los valores o efectos públicos negociados en las Bolsas de Comercio" y reemplázase las expresiones "o del" que anteceden a la palabra "régimen" por las expresiones "o el".

b) En el número 11 bis del artículo 83 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, y modifica por el decreto ley N° 3.345, de 1980, elimínase la frase "cobrando las comisiones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras", sustituyéndose la coma (,) que la antecede por un punto (.) seguido.

c) En el artículo 9°, letra d) del decreto ley N° 1.078, elimínase la expresión "y dictar normas que está a continuación de la frase "determinar la política".

LEY

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- A las emisiones de títulos representativos de obligaciones a largo plazo efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, les serán aplicables las leyes y normas que a dicha vigencia regían hasta el rescate o pago total de la emisión respectiva, cualesquiera fuere la forma o instrumentos empleados en ellas.

Artículo 2°.- Las bolsas de valores mobiliarios actualmente existentes podrán optar entre transformarse en una bolsa de valores de las que establece la presente ley, aportar el todo o parte de su activo y pasivo a una bolsa que se constituya de acuerdo a sus disposiciones, modificar sus estatutos para cambiar su giro al de actividades no bursátiles o acordar su disolución anticipada.

En el caso de optarse por el proceso de transformación éste se perfeccionará modificándose en lo pertinente sus estatutos para adecuarlos a las características que en esta ley se establecen para las bolsas de valores, quedando subsistentes la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

Si al 31 de Diciembre de 1982, las actuales bolsas no hubieren perfeccionado ninguna de las alternativas a que se refiere el inciso primero de esta disposición, quedarán disueltos por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes a las bolsas de valores y a los corredores de bolsa existentes a la fecha de publicación de la presente ley se les aplicarán sus disposiciones en lo que fuere compatible prevaleciendo sobre las normas estatutarias y reglamentarias que las regían.

Artículo 3°.- Las personas jurídicas que formaren su razón social con alguna de las expresiones a que se refiere el artículo 37 de la presente ley deberán dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de su vigencia, modificar sus estatutos a fin de eliminar de ellos dichas expresiones reservadas.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL

LEY

BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.- MARIO MAC KAY JARAQUEMADA, General Subdirector, General Director de Carabineros y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.
Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y uno.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.